



COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

(CON EXCEPCIÓN DE GLP)

Texto Ordenado de Resoluciones de URSEA Versión setiembre 2023

ACLARACIÓN: El presente documento constituye un texto que tiene como objeto mostrar de modo ordenado el complejo de resoluciones aprobadas por la URSEA en materia de combustibles líquidos (excepto GLP). Tiene una finalidad meramente ilustrativa, contribuyendo a facilitar la comprensión de la regulación en la materia. No constituye una reglamentación, por lo que carece de efectos jurídicos vinculantes, debiendo estarse en todo caso a las resoluciones específicas dictadas por la URSEA. La consulta de los actos jurídicos específicos es insoslayable en ese sentido.

:

ÍNDICE

LIBRO I	REGLAMENTO DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CALIDAD DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS (RETCCL)	1
ANEXO I	Especificaciones de las GASOLINAS	3
ANEXO II	Especificaciones del GAS OIL	5
ANEXO III	Especificaciones del GAS OIL ESPECIAL	7
ANEXO IV	Especificaciones del QUEROSENO	9
ANEXO V	Especificaciones del DIESEL OIL	9
ANEXO VI	Especificaciones del FUEL OIL MEDIO Y PESADO	11
ANEXO VII	Especificaciones de las GASOLINAS DE AVIACIÓN GRADO 100	12
ANEXO VIII	Especificaciones del JET A1	16
ANEXO IX	Especificaciones del JET B	24
ANEXO X	Especificaciones del GAS OIL MARINO	28
ANEXO XI	Especificaciones del DIESEL OIL MARINO	30
ANEXO XII	Especificaciones de los FUEL OIL MARINOS INTERMEDIOS	31
ANEXO XIII	Especificaciones del GAS OIL ANTÁRTICO	33
ANEXO XIV	Especificaciones de los FUEL OIL BOTNIA AZUFRE 1% y FUEL OIL BOTNIA AZUFRE 3%	34
ANEXO XIV BIS	Especificaciones del FUEL OIL UTE CALDERA	36
ANEXO XV	Especificaciones del FUEL OIL UTE MOTORES	37
ANEXO XVI	Especificaciones del GAS OIL 50-S	39
ANEXO XVII	Especificaciones del GAS OIL 10-S	42
LIBRO II	REGLAMENTO DE CONTROL DE CALIDAD DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS (RCCL)	44
TÍTULO I	OBJETO	44
TÍTULO II	OBLIGACIONES Y CARGAS	44
TÍTULO III	PROCEDIMIENTOS DE CONTROL A CARGO DE LA URSEA	51
TÍTULO IV	OBSERVACIONES A RESULTADOS DE ENSAYOS	52
TÍTULO V	SANCIONES	53
LIBRO III	CRITERIOS PARA ESTABLECER SANCIONES POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA DE CONTROL DE CALIDAD DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS	54
LIBRO IV	REGLAMENTO DE SEGURIDAD DE INSTALACIONES Y EQUIPOS DESTINADOS AL EXPENDIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS	56
SECCIÓN I.	DISPOSICIONES GENERALES	56
TÍTULO I.	OBJETO	56
TÍTULO II.	AMBITO DE APLICACIÓN	56
TÍTULO III.	DEFINICIONES	56
SECCIÓN II.	OBLIGACIONES GENERALES	58
SECCIÓN III.	INSTALACIONES MECÁNICAS	60
TÍTULO I.	INSTALACIONES MECÁNICAS NUEVAS O MODIFICACIÓN DE EXISTENTES	60
TÍTULO II.	INSTALACIONES MECÁNICAS EXISTENTES	62
TÍTULO III.	MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES	63
TÍTULO IV.	TANQUES RETIRADOS DE SERVICIO	66
TÍTULO V.	SURTIDOR PARA EXPENDIO DE COMBUSTIBLES	67
SECCIÓN IV.	INSTALACIONES EDILICIAS	68
TÍTULO I.	INSTALACIONES EDILICIAS NUEVAS O MODIFICACIÓN DE EXISTENTES	68
TÍTULO II.	INSTALACIONES EDILICIAS EXISTENTES	68
SECCIÓN V.	INSTALACIÓN Y EQUIPOS ELÉCTRICOS	69

SECCIÓN VI. OPERACIONES.....	69
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	69
TÍTULO II. OPERACIONES PARA RECEPCIÓN	70
TÍTULO III. OPERACIONES PARA EXPEDICIÓN DE COMBUSTIBLE LÍQUIDO POR.....	72
SURTIDOR	72
SECCIÓN VII. CARTELES DE SEGURIDAD	73
SECCIÓN VIII. PREVISIÓN Y CONTROL DE INCENDIO Y DERRAMES.....	74
TÍTULO I. REQUISITOS GENERALES.....	74
TÍTULO II. PLANES DE EMERGENCIA PARA COMBATE DE FUEGO Y CONTROL DE	75
DERRAMES	75
TÍTULO III. PREVENCIÓN Y CONTROL DE PÉRDIDAS	76
SECCIÓN IX. CRITERIOS DE EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONATORIA DE LA	77
URSEA	77
SECCIÓN X. VIGENCIA	80
ANEXO I	80
ANEXO II- TANQUES EN SUPERFICIE EXISTENTES.....	81
LIBRO V	82
REGISTRO DE AGENTES EN ACTIVIDADES VINCULADAS A LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE PETRÓLEO, CON EXCEPCIÓN DEL GLP (RAC).....	82
ANEXO I INFORMACIÓN GENERAL	84
LIBRO VI AGROCOMBUSTIBLES	88
SECCIÓN I CONTROL DE CALIDAD DE BIODIESEL Y ALCOHOL CARBURANTE	88
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	88
TÍTULO II CONDICIONES Y OBLIGACIONES.....	88
TÍTULO III PROCEDIMIENTOS DE CONTROL A CARGO DE LA URSEA.....	91
TÍTULO IV LISTADO DE LABORATORIOS APTOS.....	93
TÍTULO V SANCIONES.....	94
SECCIÓN II REGISTRO A LA BASE DE DATOS DE AGENTES VINCULADOS A LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE AGROCOMBUSTIBLES	94
SECCIÓN III LABORATORIOS DE ANÁLISIS DE CONTROL DE CALIDAD PARA BIODIESEL Y ALCOHOL CARBURANTE	94
ANEXO I PARÁMETROS DE ANÁLISIS EXIGIDOS MENSUALMENTE PARA EL BIODIESEL.....	95
ANEXO II PARÁMETROS DE ANÁLISIS EXIGIDOS MENSUALMENTE PARA EL ALCOHOL CARBURANTE.....	96
ANEXO III FORMULARIO PARA LABORATORIOS	97
ANEXO IV INFORMACIÓN GENERAL	99
ANEXO V FORMULARIO DE INFORMACIÓN REQUERIDA PARA INTEGRAR EL LISTADO DE LABORATORIOS APTOS PARA REALIZAR LOS ANÁLISIS DE CONTROL DE CALIDAD PARA BIODIESEL Y ALCOHOL CARBURANTE.....	105
LIBRO VII COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES POR TERCEROS NO HABILITADOS	107
SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES.....	107
SECCIÓN II PROTOCOLO DE ACTUACIÓN	107
ANEXO I PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA ACTIVIDAD IRREGULAR DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO	108
ANEXO II ACTA DE VERIFICACIÓN A LUGARES DE VENTA IRREGULAR DE COMBUSTIBLES.....	113
LIBRO VIII	114
DE LOS PRECIOS DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y LA DISTRIBUCIÓN SECUNDARIA	114

SECCIÓN I METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS DE PARIDAD DE IMPORTACIÓN.....	114
Tabla– Precios internacionales de referencia	116
SECCIÓN II ESPECIFICACIONES CUANTITATIVAS RELACIONADAS CON LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS DE PARIDAD DE IMPORTACIÓN DE COMBUSTIBLES	124
FUELOIL 131	
SECCIÓN III REGULACIÓN TRANSITORIA DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS.....	139

LIBRO I

REGLAMENTO DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CALIDAD DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS (RETCL)

Artículo 1. Los combustibles líquidos derivados del petróleo - a excepción del gas licuado de petróleo (GLP) - destinados al consumo en territorio nacional deben cumplir con las especificaciones técnicas mínimas de calidad contenidas en los Anexos que forman parte del presente acto jurídico (Anexo I - Especificaciones de las Gasolinas, Anexo II -Especificaciones del Gas Oil, Anexo III -Especificaciones del Gas Oil Especial, Anexo IV - Especificaciones del Queroseno, Anexo V -Especificaciones del Diesel Oil, Anexo VI - Especificaciones del Fuel Oil medio y pesado, Anexo VII - Especificaciones de las Gasolinas de Aviación Grado 100, Anexo VIII - Especificaciones de Jet A1, Anexo IX Especificaciones de Jet B, Anexo X - Especificaciones de Gas Oil Marino, Anexo XI - Especificaciones del Diesel Oil Marino y Anexo XII -Especificaciones de los Fuel Oil Marinos intermedios).¹

Fuente: Artículo 1º del Reglamento de Especificaciones Técnicas de Calidad de Combustibles Líquidos aprobado por artículo 1º Resolución URSEA Nº 150/008 de 18/11/2008, publicada D.O 31/12/2008. Vigente desde el 1/03/2009 (en adelante “R.E.T.C.C.L.”)

Artículo 2. A efectos de determinar la conformidad de los combustibles referidos con las especificaciones definidas, se debe seguir la metodología de ensayo prevista en las normas técnicas individualizadas en los mismos Anexos.

Fuente: Artículo 2º del R.E.T.C.C.L

Artículo 3º. La inclusión de trazadores o aditivos por parte de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), en los combustibles normados producidos o importados, debe declararse ante la URSEA, especificando su naturaleza y concentración. Los agentes que comercialicen los combustibles normados con destino a ser utilizados como tales, no pueden agregarles materias extrañas de cualquier naturaleza, efectuar mezcla alguna con otros productos, o recurrir a procedimientos que modifiquen su calidad o características, cualquiera sea el grado de alteración.

Fuente: Artículo 3º del R.E.T.C.C.L.

Artículo 4º. Derogado. Ver Nota (1) del Anexo I adjunto.

Antecedentes: Numeral 1 Resolución URSEA Nº 233/012 de 12/12/2012, publicada D.O. 21/12/2012 y Versión original de Artículo 4º del R.E.T.C.C.L.

Artículo 5º.- Derogado. Ver Nota (2) del Anexo II adjunto.

Antecedentes: Numeral 1 Resolución URSEA Nº 233/012 de 12/12/2012, publicada D.O. 21/12/2012 y versión original de Artículo 5º del R.E.T.C.C.L.

Artículo 6º.- La comercialización de un combustible distinto o diferenciado de los normados en esta reglamentación requiere la previa aprobación de sus especificaciones de calidad por la URSEA.

¹ Por Resoluciones posteriores se han incorporados otros tipos de combustibles, lo que surge de los Anexos.

Puede solicitarse la autorización de comercialización en forma transitoria, de un combustible de inferior calidad para usos por clientes determinados, previa justificación de una situación de riesgo de abastecimiento energético nacional y con la aceptación del cliente respectivo. No obstante, la autorización que pueda otorgarse no exonera de responsabilidad por la falta de diligencia en el cumplimiento de la obligación de asegurar el suministro con la calidad debida.

Fuente: Artículo 6º del R.E.T.C.C.L.

ANEXO I Especificaciones de las GASOLINAS

Característica		Unidad de medida	Súper 95 30-S		Premium 97 30-S		Método de ensayo
			Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	
Aspecto			Claro y brillante		Claro y brillante		Visual
Color			Amarillo		Naranja		Visual
Corrosión en lámina de Cobre (3 horas a 50 °C)				1		1	ASTM D 130
Tensión de vapor	Noviembre/Noviembre	psi	6,5	10.5	6,5	10.5	ASTM D 323 o ASTM D 4953 o ASTM D 5191
	Diciembre - Febrero	psi	6,5	9,9	6,5	9,9	
		psi	6,5	10.5	6,5	10.5	
	Abril - Octubre	psi	6.5	11.6	6.5	11.6	
Nº de octano research (RON)			95.0		97.0		ASTM D 2699 ASTM D 2700
Nº de octano motor (MON)			85		85		
Índice de octano			90		91		
Contenido de plomo		g Pb/l		0.005		0.005	E.A.A.
Contenido de gomas existentes (lavadas)		mg/100 ml		5		5	ASTM D 381
Azufre total (1)		ppm		10		10	ASTM D 4045 o ASTM D 5453
Destilación	10% evaporado	°C		67		70	ASTM D 86
	50% evaporado	°C	75 (1)	120	75 (1)	120	
	90% evaporado	°C		200		200	
	Punto final	°C		210		210	
	Residuo	% vol		2		2	
Análisis de hidrocarburos	Olefinas	% vol		18		18	ASTM D 1319 o ASTM D 6730
	Benceno	% vol		1.0		1.0	ASTM D 5443 o ASTM D 6293 o ASTM D 6730
	Aromáticos	% vol		35		35	ASTM D 1319 o ASTM D 5443 o ASTM D 6730
Alcohol Etilico Anhidro Combustible (AEAC) (UNIT 1122)		% vol		10		10	ASTM D 6293 ASTM D 6730
Contenido de oxígeno (2)		% peso		2.7		2.7	ASTM D 6293

Estabilidad a la oxidación a 100°C (período de inducción)	minutos	360		360		ASTM D 525
Aditivo multifuncional		Contiene		Contiene		

NOTAS:

- (1) En las gasolinas cuyo contenido de Etanol sea entre 1 a 10%, este mínimo será de 66°C.
- (2) Cuando el contenido de oxígeno se deba total o parcialmente a la presencia de Etanol, el contenido de oxígeno en total será como máximo 3.7 % y el contenido máximo de oxígeno derivado de productos diferentes del etanol será 2.7%.

La Resolución URSEA N° 76/014 cambió los nombres de las gasolinas y eliminó las especificaciones de la Gasolina Especial 87 SP.

Fuente: Resolución URSEA N° 071/021 de 12/04/2021 publicada en el D.O. el 16/04/2021 introduce cambios sobre el límite del parámetro tensión de vapor en las Gasolinas Super 95 y Premium 97.

Resolución URSEA N° 225/020 de 18/09/2020, publicada en el D.O. el 24/09/2020

Antecedentes: Resolución URSEA N° 110/014 de 11/06/2014 y Resolución URSEA N° 76/014 de 06/05/2014, publicada en el D.O. el 12/05/2014, Artículo 1° de la Resolución URSEA N° 42/014 de 19/03/2014, publicada D.O. 28/03/2014. Artículo 1° Resolución URSEA N° 220/013 de 30/12/2013, publicada D.O. 08/01/2014. Artículos 1, 2 y 3 Resolución URSEA N° 233/010 de 4/11/2010, publicada D.O. 12/11/2010. Artículos 1, 2 y 3 Resolución URSEA N° 233/010 de 4/11/2010, publicada D.O. 12/11/2010. Artículo 1 Resolución URSEA N° 177/009 de 12/11/2009, publicada D.O. 21/11/2009, Artículo 1 Resolución URSEA N° 150/008 de 18/11/2008, publicada D.O. 31/12/2008, vigente desde el 1/03/2009, Anexo I del R.E.T.C.C.L.

ANEXO II Especificaciones del GAS OIL

Característica	Unidad de medida	Gas Oil		Método de ensayo
		Mínimo	Máximo	
Color			2	ASTM D 1500
Corrosión en lámina de Cobre (3 horas a 50 °C)			3	ASTM D 130
Punto de inflamación PM	°C	45		ASTM D 93
Viscosidad cinemática a 37.8 °C	cSt	1.8	5.8	ASTM D 445
Viscosidad Saybolt Universal a 37.8 °C	s	32	45	ASTM D 88
Número de Cetano (1)		45.0		ASTM D 613
Punto de escurrimiento	°C		-5	ASTM D 97
Agua y sedimentos	% en vol		0.05	ASTM D 2709
Agua	mg/Kg		200	ASTM D 6304
Azufre total (2)	ppm		50	ASTM D 4294 o ASTM D 1552 o ASTM D 5453
Cenizas	% en peso		0.005	ASTM D 482
Residuo Carbonoso Conradson en 10% de residuo de destilación	% peso		0.15	ASTM D 189 o ASTM D 4530
Destilación: 90% recuperado	°C		360	ASTM D 86
Punto de obturación de filtro frío de abril a octubre	°C		0	IP 309 ASTM D 6371
Contaminación por Partículas	g/m ³		20.6	ASTM D 6217
Estabilidad a la Oxidación	g/m ³		25	ASTM D 2274
Biodiesel (UNIT 1100) (3)	% en vol		7	EN 14078

NOTAS:

- (1) Alternativamente al ensayo de Número de Cetano puede usarse el Índice de Cetano (ASTM D976), quedando su especificación establecida en un valor mínimo de 48. En caso de desacuerdo o arbitraje el método de referencia es el Número de Cetano (ASTM D 613)
- (2) El máximo será: a) 5.000 ppm, en octubre, noviembre y diciembre de 2013; b) 3.000 ppm, en enero 2014; c) 70 ppm, en febrero, marzo y abril de 2014 y de 50 ppm en las Plantas de Despacho; b) 50 ppm, desde mayo de 2014.
- (3) El máximo será: a) en octubre y noviembre de 2013, el 5,5%; b) en diciembre de 2013 y enero de 2014, el 6%, c) en febrero y marzo de 2014, el 6,5% y d) desde abril de 2014, el 7%.

Fuente: Artículo 1º Resolución URSEA N° 220/013 de 30/12/2013, publicada D.O. 08/01/2014.

Antecedentes: Artículo 1º Resolución URSEA Nº 161/013 de 01/10/2013, publicada D.O. 09/10/2013. Artículo 4 Resolución URSEA Nº 233/010 de 4/11/2010, publicada D.O. 12/11/2010. Artículo 1 Resolución URSEA Nº 177/009 de 12/11/2009, publicada D.O. 21 /11/2009. Anexo II del R.E.T.C.C.L.

ANEXO III Especificaciones del GAS OIL ESPECIAL

Característica	Unidad de medida	Gas Oil Especial		Método de ensayo
		Mínimo	Máximo	
Densidad a 15°C	Kg/m ³	820	860	ASTM D 1298 o ASTM D 4052
Color			2	ASTM D 1500
Corrosión en lámina de Cobre (3 horas a 50 °C)			1	ASTM D 130
Punto de inflamación PM	°C	45		ASTM D 93
Viscosidad cinemática a 37.8 °C	cSt	2.0	4.5	ASTM D 445
Viscosidad Saybolt Universal a 37.8 °C	s	32	41	ASTM D 88
Número de Cetano (1)		48		ASTM D 613
Punto de escurrimiento	°C		-5	ASTM D 97
Agua y sedimentos	% en vol		0.05	ASTM D 2709
Azufre total	ppm		500	ASTM D 4294 o ASTM D 1552 o ASTM D 5453
Particulado	mg/l	Reportar		ASTM D 2276
Cenizas	% en peso		0.005	ASTM D 482
Residuo Carbonoso Conradson en 10% de residuo de destilación	% peso		0.15	ASTM D 189 o ASTM D 4530
Destilación: 90% recuperado	°C		360	ASTM D 86
Estabilidad a la oxidación	g/m ³		25	ASTM D 2274
Punto de obturación de filtro frío de abril a octubre	°C		0	IP 309 o ASTM D 6371
Biodiesel (UNIT 1100)	% en vol		5	EN 14078

NOTAS:

- (1) Alternativamente al ensayo de Número de Cetano puede usarse el Índice de Cetano (ASTM D 4737), quedando su especificación establecida en un valor mínimo de 48. En caso de desacuerdo o arbitraje el método de referencia es el Número de Cetano (ASTM D 613).

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 177/009 de 12 /11/ 2009, publicada D.O. de 21 /11/ 2009

Antecedente: Anexo III del R.E.T.C.C.L.

ANEXO IV Especificaciones del QUEROSENO

Característica	Unidad de medida	Especificaciones		Método de ensayo
		Mínimo	Máximo	
Color		Rojo		Visual
Corrosión en lámina de Cobre (3 horas a 100°C)			1	ASTM D 130
Azufre total	% en peso		0,2	ASTM D 1266 o ASTM D 4294 o ASTM D 4045 o ASTM D 5453
Agua y sedimentos	% en vol		0,05	ASTM D 2709
Punto de inflamación TAG	°C	38		ASTM D 56
Punto de humo	mm	22		ASTM D 1322
Destilación:	°C			ASTM D 86
% Recuperado a 200°C		35		
Punto final			275	
Trazador		Contiene		

Fuente: Artículo 5 Resolución URSEA N° 233/010 de 4 /11/2010, publicada D.O. 12/11/2010

Antecedente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 177/009 de 12 /11/2009, publicada D.O. 21 /11/2009

Anexo IV del R.E.T.C.C.L.

ANEXO V Especificaciones del DIESEL OIL

Característica	Unidad de medida	Especificaciones		Método de ensayo
		Mínimo	Máximo	
Color		4		ASTM D 1500
Azufre total	% en peso		1,5	ASTM D 4294 o ASTM D 1552
Agua y sedimentos	% en vol		0,5	ASTM D 1796
Punto de inflamación PM	°C	54		ASTM D 93
Viscosidad cinemática a 37.8°C	cSt	2,7	10,3	ASTM D 445
Viscosidad Saybolt Universal a 37.8°C	s	35	60	ASTM D 88
Punto de escurrimiento	°C		5	ASTM D 97
Cenizas	% en peso		0,05	ASTM D 482
Índice de cetano		35,0		ASTM D 976
Residuo Carbonoso Conradson	% peso		0,40	ASTM D 189 o

Fuente: Anexo V del R.E.T.C.C.L.

ANEXO VI Especificaciones del FUEL OIL MEDIO Y PESADO

Característica	Unidad de medida	Fuel Oil medio		Fuel Oil pesado		Método de ensayo
		Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	
Azufre total	% en peso		1.0		1.0	ASTM D 4294 o ASTM D 1552
Agua + sedimentos	% en vol		1,0		1,0	ASTM D 95+ ASTM D 473
Punto de inflamación PM	°C	54		65		ASTM D 93
Viscosidad cinemática a 40°C	cSt	29.0	60.0			ASTM D 445
Viscosidad cinemática a 50°C					466	
Viscosidad Saybolt Universal a 37.8°C	s	150	310			ASTM D 88
Viscosidad Saybolt Furol a 50°C					220	
Punto de escurrimiento	°C		0		20	ASTM D 97
Cenizas	% en peso		0,05		0,20	ASTM D 482
Poder calorífico superior	Kcal/Kg	10200		10200		ASTM D 4868
Estabilidad y compatibilidad			2		2	ASTM D 4740

Fuente: Resolución URSEA N° 255/021 de 26/10/2021, publicada D.O. 1/1172021.

Antecedentes: Numeral 1° Resolución URSEA N° 22/019 de 6/02/2019, publicada D.O, Artículo 1° Resolución URSEA N° 82/017 de 4/04/2017, publicada D.O 18/04/2017, Artículo 1° Resolución URSEA N° 63/014 de 23/04/2014, publicada D.O 29/04/2014, y Artículo 1° Resolución URSEA N° 34/010 de 02/02/2010, publicada D.O 26/02/2010, Anexo VI del R.E.T.C.C.L.

ANEXO VII Especificaciones de las GASOLINAS DE AVIACIÓN GRADO 100

Las especificaciones se actualizan según las especificaciones de la Norma ASTM D 910 (D 910-06) (a)

Característica	Unidad de medida	100		100 LL		Método de ensayo (b)
		Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	
Color		Verde		Azul		ASTM D 2392
Tetraetilo de plomo	mI TEL / l o		1,06		0,53	ASTM D 3341 o
	gPb/l		1,12		0,56	ASTM D 5059
Número de octano, mezcla pobre. Método motor		99,5		99,5		ASTM D 2700
Número de octano, mezcla rica. Número de Performance (c) (d)		130		130		ASTM D 909
Contenido de colorante (e)						
Colorante azul	mg/l		2,7		2,7	
Colorante amarillo			2,8	No contiene		
Colorante rojo		No contiene		No contiene		
Colorante naranja		No contiene		No contiene		
Densidad a 15°C	Kg/m3	Informar ¹		Informar ¹		ASTM D 1298 o ASTM
Destilación						
Punto inicial	°C	Informar ¹		Informar ¹		ASTM D 86
10% evaporado			75		75	
40% evaporado		75		75		
50% evaporado			105		105	
90% evaporado			135		135	
Punto final			170		170	
Suma de temperaturas de 10% y 50%		135		135		
Volumen recuperado	%	97		97		
Residuo	% en volumen		1,5		1,5	
Pérdidas			1,5		1,5	
Tensión de vapor a 38°C	Psi	5,5	7,1	5,5	7,1	ASTM D 323 o ASTM D 5190 o ASTM D 5191 (f)
	kPa	38,0	49,0	38,0	49,0	
Punto de congelación (g)	°C		-58		-58	ASTM 2386
Azufre total	% en peso		0,05		0,05	ASTM D 1266 o ASTM D 2622
Calor de combustión neto (h)	MJ/Kg	43,5		43,5		ASTM D 4529 o ASTM D 3338
Corrosión en lámina de Cobre (2 horas a 100°C)			1		1	ASTM D 130
Estabilidad a la oxidación, 5 h añejamiento (i) (j)						ASTM D 873

Gomas potenciales		6	6
Precipitado de plomo	mg/100ml	3	3
Tolerancia al agua. Cambio de volumen	MI	± 2	± 2
Conductividad eléctrica	pS/m	450 (k)	450 (k)
			ASTM D 1094
			ASTM D 2624

NOTAS:

*Informar*¹: informar el valor al cliente si lo solicita

- (a) Para el cumplimiento de los requerimientos de la Tabla 1 de la Norma ASTM D 910-06, ver la Sección 7.2 de dicha norma.
- (b) Los métodos de ensayo indicados en esta especificación están referidos en la Sección 11 de la Norma ASTM D 910-06.
- (c) Un número de performance de 130,0 es equivalente a un número de octano de una mezcla de iso-octano con 0,34 ml TEL/l.
- (d) Los números de octano deben ser informados con una aproximación de 0,1 octano/número de performance
- (e) La máxima concentración de colorante especificada no incluye el solvente usado en colorantes proporcionados en forma líquida
- (f) Se debe usar el método ASTM D 5191 en caso de controversia para la determinación de la tensión de vapor
- (g) Si no aparecen cristales al enfriar a -58°C se puede informar el punto de congelación como inferior a -58°C
- (h) Usar la Ecuación 1 o la Tabla 1 del Método ASTM D 4529 o la Ecuación 2 del Método ASTM D 3338. El método ASTM D 4809 puede ser usado como método alternativo. En caso de disputa, se debe usar el Método ASTM 4809.
- (i) Si existe un acuerdo mutuo entre comprador y vendedor, puede ser especificado un período de añejamiento del test de gomas de 16 h en lugar de 5 h; en ese caso el contenido de gomas no debe exceder 10 mg/100 ml y el precipitado de plomo visible no deberá exceder 4 mg/100 ml. En dicho combustible los antioxidantes permitidos no deben exceder 24 mg/l.
- (j) El método de ensayo ASTM D 381 de Gomas Existentes puede proveer una forma de detectar un deterioro en la calidad, una contaminación o ambas cosas con productos más pesados en la distribución desde la refinería hasta el aeropuerto.
- (k) Esta especificación se aplica solamente cuando se usa un aditivo de conductividad eléctrica; cuando un cliente especifica un combustible conteniendo aditivo de conductividad se deben aplicar los siguientes límites de conductividad en el lugar de uso: Mínimo 50 pS/m, Máximo 450 pS/m. El proveedor debe informar la cantidad de aditivo agregado.

ADITIVOS OBLIGATORIOS

Tetraetilo de plomo, debe ser agregado en forma de mezcla antidetonante, conteniendo no menos de 61 % en peso de tetraetilo de plomo y dibromo etileno para proveer dos átomos de bromo por cada átomo de plomo. El balance no debe contener otros ingredientes adicionales que no sean queroseno, un inhibidor apropiado y colorante azul como aquí se especifica.

Colorantes: El único colorante azul que debe estar presente en la gasolina elaborada será esencialmente 1,4-dialquilaminoantroquinona. El único colorante amarillo que debe estar presente en la gasolina elaborada será esencialmente p-dietilaminoazobenceno (color index N° 11021) o 1,3-bencenodiol-2,4-bis(alquilfenilazo)

Los únicos colorantes rojo que deben estar presentes en la gasolina elaborada son esencialmente alquil derivados de azobenceno-4-azo-2-naftol.

ADITIVOS

Estos aditivos pueden ser agregados en la cantidad y composición especificada a continuación. Las cantidades y tipos deben ser declarados por el proveedor. Los aditivos agregados luego del punto de manufactura también deben ser declarados.

Antioxidantes

Los siguientes inhibidores pueden ser agregados a la gasolina en forma separada o en combinación, en concentraciones totales de inhibidor que no excedan 12 mg/l de combustible: 2,4-dimetil-6-terbutilfenol; 2,6-diterbutil-4-metilfenol; 2,6-diterbutilfenol; 75% mín. 2,6-diterbutilfenol más 25% máx. ter y triter butilfenol; 75% mín. di y tri isopropilfenoles más 25% máx. di y tri terbutilfenoles; 72% mín. 2,4-dimetil-6-terbutilfenol más 28% máx. monometil y dimetil terbutilfenoles; N,N'-diisopropilparafenilendiamina; N,N'-disecbutilparafenilendiamina.

Inhibidor de congelación (FSII)

Puede usarse uno de los siguientes:

Alcohol isopropílico, de acuerdo con los requerimientos de la Especificación ASTM D 4171 (Tipo II)

Dietilenglicolmonometiléter (DISGME), de acuerdo a los requerimientos de la Especificación ASTM D 4171 (Tipo III). Puede ser usado en concentraciones de 0,10 a 0,15% en volumen cuando sea requerido por el usuario.

Aditivos mejoradores de la conductividad eléctrica

Está permitido el uso de Stadis® 450 en concentraciones de hasta 3 mg/l. Cuando es necesario un retratamiento con aditivo para conductividad eléctrica, debido a pérdidas de conductividad en el combustible, está permitido un agregado de Stadis® 450 hasta un nivel acumulado de 5 mg/l.

Fuente: Anexo VII del R.E.T.C.C.L.

EXCEPCIÓN PARA LA NAFTA DE AVIACIÓN 100 VLL

Se aprueba por excepción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º del Reglamento de Especificaciones Técnicas de Calidad de Combustibles Líquidos, la comercialización de la Nafta de Aviación 100 VLL, en el marco de lo solicitado por la ANCAP.

La autorización conferida no implica que se pueda exceder el contenido de colorante máximo indicado en las especificaciones técnicas.

ANCAP debe mantener a disposición de esta Unidad Reguladora, los certificados de análisis de las partidas que se libren a la comercialización, manteniendo la trazabilidad del producto a lo largo de la cadena de comercialización.

ANCAP deberá tomar los necesarios recaudos del caso, a efectos de dar cumplimiento con las disposiciones contenidas en el Reglamento citado, en especial informar a sus usuarios, que la única discrepancia de este combustible con las especificaciones técnicas establecidas por URSEA es en cuanto al color, y recabar la aceptación de los clientes respectivos.

Se insta a ANCAP, que ante cualquier inconveniente que implique el uso de este combustible, informe inmediatamente a esta Unidad Reguladora.

Fuente: Numerales 1º a 5º Resolución URSEA N° 86/017 de 7/04/2017, no publicada D.O.

EXCEPCIÓN PARA PARTIDA DE GASOLINA DE AVIACION 100

Se aprueba por excepción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º del RETCCL, la comercialización de la Gasolina de Aviación 100, en el marco de lo solicitado por la ANCAP.

Esta excepción no puede implicar exceder el contenido de colorante máximo indicado en las especificaciones técnicas.

ANCAP debe mantener a disposición de esta Unidad, los certificados de análisis de las partidas que se libren a la comercialización, manteniendo la trazabilidad del producto a lo largo de la cadena de comercialización.

ANCAP debe tomar los recaudos del caso necesarios a efectos de dar cumplimiento con las disposiciones contenidas en el Reglamento citado, en especial informar a sus usuarios, que la única discrepancia de este combustible con las especificaciones técnicas establecidas por esta Unidad es en cuanto al color, y recabar la aceptación de los clientes respectivos.

Fuente: Numerales 1º a 5º Resolución URSEA N° 06/020 de 31/01/2020, no publicada D.O.

ANEXO VIII Especificaciones del JET A1

Las Especificaciones se actualizan de acuerdo a las especificaciones de la "Check List Jet A1" de la AFQRJOS vigentes.

Se transcribe a continuación la "Check List Jet A-1" de la AFQRJOS Edición 125 – Noviembre de 2019.

DETERMINACIONES	ESPECIFICACIONES	MÉTODO DE ENSAYO
ASPECTO		
Aspecto Visual	Claro, brillante y visualmente libre de materia sólida y agua no disuelta a temperatura ambiente	
Color (1)	Informar	ASTM D 156 ó ASTM D 6045
Contaminación por partículas, mg/L (2)	Máx 1.0	ASTM D 5452 ó IP 423
Conteo acumulativo de partículas en el punto de manufactura Código ISO e Individual Channel Counts (3)		
≥ 4 µm (c)	Informar	IP 564 ó 565 ó 577
≥ 6 µm (c)	Informar	
≥ 14 µm (c)	Informar	
≥ 21 µm (c)	Informar	
≥ 25 µm (c)	Informar	
≥ 30 µm (c)	Informar	
COMPOSICION (4) y (5)		
Acidez total, mg KOH/g	Máx. 0.015	ASTM D 3242 ó IP 354
Aromáticos, % en volumen o	Máx. 25.0	ASTM D 1319 ó IP 156
Aromáticos Totales (6)	Máx. 26.5	ASTM D 6379 ó IP 436
Azufre, % en masa	Máx. 0.30	ASTM D 1266 ó
		ASTM D 2622 ó
		ASTM D 4294 ó
		ASTM D 5453 ó IP 336
Azufre mercaptan, % o	Máx. 0.0030	ASTM D 3227 ó IP 342
Reacción Doctor (7)	Negativa	ASTM D 4952 ó IP 30
Componentes en el punto de elaboración (8):		
Componentes No Hidroprocesados, % en volumen	Informar (inclusive "0" o100%)	
Componentes Hidroprocesados, % en volumen	Informar (inclusive "0" o100%)	
Componentes Severamente Hidroprocesados, % en volumen	Informar (inclusive "0" o100%)	

Componentes Sintéticos, % en volumen (4)	Informar (inclusive "0" o50%)	
MATERIALES INCIDENTALES	Ver nota (9)	
VOLATILIDAD		
Destilación, (10)		ASTM D 86 ó ASTM D 2887 ó IP 123 ó IP 406 (11)
Punto Inicial, °C	Informar	
DETERMINACIONES		
ESPECIFICACIONES		
MÉTODO DE ENSAYO		
Combustible recuperado		
10% recuperado, °C	Máx. 205.0	ASTM D 86 ó ASTM D 2887 ó IP 123 ó IP 406
50% recuperado, °C	Informar	
90% recuperado, °C	Informar	
Punto Final, °C	Máx. 300.0	
Residuo, % en volumen	Máx. 1.5	
Pérdidas, % en volumen	Máx. 1.5	
Punto de Inflamación, °C (12)	Mín. 38.0	ASTM D 56 ó ASTM D 3828 ó IP 170 ó IP 523
Densidad a 15 °C, kg/m3	775.0 Mín. a 840.0 Máx.	ASTM D 1298 ó ASTM D 4052 ó IP 160 ó IP 365
FLUIDEZ		
Punto de Congelación, °C (13 y 14)	Máx. -47.0	ASTM D 2386 ó ASTM D 5972 ó ASTM D 7153 ó ASTM D 7155 ó IP 16 ó IP 435 ó IP 528 ó IP 529
Viscosidad Cinemática –20°C, cSt	Máx. 8.000	ASTM D 445 ó IP 71 ASTM D 7945 ó ASTM D 7042 (15)
COMBUSTIÓN		
Poder Calorífico Neto, MJ/kg (16)	Mín. 42.80	ASTM D 3338 ó ASTM D 4809 ó IP 12 ó IP 355
Punto de Humo, mm ó	Mín. 25.0	ASTM D 1322 ó IP 598 (17)
Punto de Humo, mm y	Mín. 18.0	ASTM D 1322 ó IP 598 (17)
Naftalenos, % en volumen	Máx. 3.00	ASTM D 1840 (17)
CORROSION		
Corrosión en lámina de Cobre, (2 h +/-5 min a 100 °C +/-1 °C)	Máx. 1	ASTM D 130 ó IP 154
ESTABILIDAD		
Estabilidad Térmica (JFTOT) Temperatura de Control, °C (14)	Mín. 260	ASTM D 3241 ó IP 323 (18)

Caída de presión en el filtro, mmHg	Máx. 25.0	
Debe cumplirse con uno de los siguientes requerimientos: (1) Anexo B VTR (2) Anexo C ITR o Anexo D ETR, área promedio por encima de 2.5 mm ² , nm max	Menos de 3, sin depósitos coloreados anormales 85	
CONTAMINANTES		
Gomas Existentes, mg/100 mL	Máx. 7	ASTM D 381 ó IP 540
Índice de Separación de Agua (MSEP) (15) con táctico sin aditivo antiestático	Mín. 70 Mín. 85	ASTM D 3948
CONDUCTIVIDAD (20)		
Conductividad eléctrica, pS/m	50 Mín. a 600 Máx.	ASTM D 2624 IP 274
DETERMINACIONES		
ESPECIFICACIONES		
MÉTODO DE ENSAYO		
LUBRICIDAD (21)		
Diámetro de la cicatriz desgastada del BOCLE, mm	Máx. 0.85	ASTM D 5001
ADITIVOS (los nombres y el código de aprobación de la DEF-STAN 91-91/7 deben ser aclarados en el Certificado de Calidad)		
Aditivo Antioxidante, mg/L En el batch final (opcional)	Máx 24.0	(22), (23)
Desactivador de metales, (Opcional) mg/L Dosificación inicial Concentración acumulada tras redosificación	Máx. 2.0 Máx. 5.7	(24)
Aditivo Antiestático, mg/L Dosificación inicial Concentración acumulada tras redosificación	Máx. 3.0 Máx. 5.0	(24)

El uso de antioxidantes es obligatorio para los combustibles sintéticos y deben agregarse antes o durante la liberación del lugar de fabricación designado del componente ASTM D 7566. El inhibidor del Sistema de Congelamiento no está permitido, a menos que se acuerde entre todos los participantes de una junta. (Ver nota (25)). Aditivo Mejorador de lubricidad (LIA) puede añadirse al combustible sin el consentimiento previo de los participantes de la junta (véase también la nota 21). Se debe indicar los tipos y las concentraciones de todos los aditivos usados, en todos los Certificados de Calidad y en todos los demás documentos de calidad cuando sean agregados corriente abajo del punto de elaboración. Cuando los aditivos se diluyen (solamente con hidrocarburos) para mejorar las propiedades de manipulación previ a la adición, lo que debe reportarse es la concentración del ingrediente activo Ver Anexo A de DEF STAN 91-91 por detalles.

*Ver nota (26) de requerimientos para manejo de cambios en refinería. *Cuando la dosis inicial de aditivos es desconocida, debe asumirse que la primera aplicación fue a la dosis máxima DEF STAN 91-91/ 7 por detalles.*

Ver nota (21) de requerimientos para manejo de cambios en refinería.

NOTAS:

- (1) El requerimiento de informar el Color Saybolt corresponde al punto de elaboración, para permitir la cuantificación del cambio de color durante la distribución. Cuando el color del combustible impidiera el uso del método de ensayo Color Saybolt, deberá informarse el color visual. Colores inusuales deben ser informados e investigados. Por más información respecto al significado del ensayo de color ver Anexo F en DEF STAN 91- 091/11.
- (2) Este límite se aplica solamente al punto de elaboración. Por más información respecto a contaminación por partículas, ver Anexo F en DEF STAN 91-091 Issue 11. Por ayuda respecto a límites de contaminación para el aprovisionamiento de combustible en el avión ver la 7ma. Edición del Material Guía de la IATA (Parte III).
- (3) Estos requerimientos se deben aplicar en el punto de manufactura solamente. Ambas, el número de partículas y el número de partículas como escala de números definidas por la Tabla 1 de ISO 4406:1999, deben ser reportadas. Es intención de las Autoridades de Especificaciones, cambiar el método gravimétrico Millipore por el Conteo de Partículas en la primera oportunidad
- (4) Se tomó en cuenta la DEF STAN 91-91 Issue 11, las cuales aprueban los combustibles Jet Semi-Sintéticos (SSJF) y completamente Sintéticos producidos por SASOL. También aprueba todos los componentes genéricos listados en los Anexos de la ASTM D7566. Para estos combustibles aplican requisitos adicionales, para los que debe referirse al DEF STAN 91-091/11 Anexo B. Estos combustibles semi-sintéticos y completamente sintéticos pueden ser certificados. El porcentaje en volumen de cada componente sintético mezclado debe ser registrado con su correspondiente Especificación y número de Anexo, quien lo produce y quien genera el número de Certificado de Calidad. Desde el punto de fabricación al punto de mezclado para alcanzar esta especificación, los componentes sintéticos deben ser manejados, transportados y documentados de la misma manera que un combustible JET final para mantener la integridad del producto. Se debe tener especial cuidado para asegurar la homogeneidad cuando se mezclan JET semi-sintéticos, particularmente cuando las densidades de los componentes son significativamente diferentes. DEF STAM 91- 091/11 también establece que la mezcla de combustibles sintéticos debe realizarse aguas arriba de los aeropuertos.
- (5) El Coprocesamiento de mono, di y triglicéridos, ácidos grasos libres y ésteres de ácidos grasos han sido aprobados en "Defense Standard 91-091 issue 11", en línea con la ASTM D 1655. Los requisitos para el coprocesamiento son detallados en el Anexo B4 del Defense Standard 91-091 issue 11 y el Anexo A1 1.2.2 de la ASTM D1655. El Certificado de Calidad de Refinería (RCQ – "Refinery Certificate of Quality") debe incluir términos que reflejen que el batch puede contener hasta un 5% en volumen de keroseno sintetizado co-hidroprocesado.
- (6) El ensayo de Round Robin ha demostrado la correlación entre el contenido de aromáticos totales obtenido por el método IP 156/ASTM D 1319 y el IP 436/ASTM D 6379. El sesgo entre los dos métodos hace necesario límites equivalentes diferentes como se puede observar. Se alienta a los

laboratorios de ensayo a analizar e informar el contenido de aromáticos totales por los dos métodos para ayudar a la verificación de la correlación. En caso de disputa el método IP 156/ ASTM D1319 será el de referencia. Es intención de las Autoridades Técnicas de DEF STAN 91/91 cambiar el método de referencia a IP 436 más adelante. El colorante patentado necesario para conducir el IP 156/ ASTM D1319 ya no está disponible. En adición, recientemente los suministros entregados del producto gel conteniendo el colorante con número de lote 3000000975 y posteriores fueron producidos con un colorante sustituto que desafortunadamente no es apropiado y no proveerá de una medida precisa de la concentración de aromáticos de ser utilizado. Dicho lo anterior, de utilizarse para la determinación de los aromáticos el IP 156 o el ASTM D 1319, el número de lote del gel utilizado debe ser reportado en el certificado de análisis. Cuando es necesario que el contenido de aromáticos sea determinado, el combustible Jet A 1 solamente cumplirá con las limitaciones operativas de combustible de aviación de los aviones certificados para operar con combustible Jet A 1 y los requerimientos de la Def Stan 91-091 si: 1) se determinó la concentración de aromáticos del combustible de acuerdo con la ASTM D 1319/IP 156 con un colorante con número de lote 3000000974 o inferior, ó 2) se determinó la concentración de aromáticos en el combustible de acuerdo con los métodos de ensayo alternativos ASTM D6379/IP 436. No se acepta ningún otro método de ensayo alternativo o método para inferir el contenido de aromáticos.

- (7) La Reacción Doctor es un requisito alternativo al de Contenido de Azufre Mercaptano. En caso de existir conflicto entre los resultados de los ensayos Azufre Mercaptano y la Reacción Doctor, el ensayo de Azufre Mercaptano prevalecerá.
- (8) La necesidad de informar el porcentaje en volumen del combustible no hidroprocesado, levemente hidroprocesado, severamente hidroprocesado y componentes sintéticos (incluyendo "0" "50%" o "100%" si corresponde) en los Certificados de Calidad para Jet A-1, proviene de la DEF STAN 91-91/ 11. Cada componente usado en refinería para hacer el batch debe ser reportado en el certificado de calidad como porcentaje en volumen del total de combustible del batch. Se definen componentes levemente hidroprocesados como hidrocarburos derivados del petróleo que han sido sujetos a una presión parcial de hidrógeno menor que 7000 kPa (70 bar o 1051 psi) durante la elaboración. Se definen componentes severamente hidroprocesados como hidrocarburos derivados del petróleo que han sido sujetos a una presión parcial de hidrógeno mayor que 7000 kPa (70 bar o 1051 psi) durante la elaboración. La suma de no hidroprocesados+levemente hidroprocesados+severamente hidroprocesados+sintéticos debe ser 100%.
- (9) Tabla 2 Materiales incidentales Material Máximo permitido Nivel de detección Métodos de ensayo FAME, Fatty Acid Methyl Ester (a), (b), (c) 50 mg/kg D7797/IP583, IP585(d),IP590, IP599 Reductor de arrastre de tubería (DRA – Pipeline drag reducer) 0 72µg/l (e,f) D7872 a) Luego de la elaboración cada custodio debe llevar a cabo un estudio de riesgo para cuantificar el riesgo potencial del traspaso de materiales incidentales. Cuando dicho estudio indique que puede haber un riesgo potencial en los suministros de combustibles para aviones, procedimientos de aseguramiento de calidad adicionales deben ser introducidos para incrementar el control de manera de mitigar los riesgos. Cuando el riesgo de materiales incidentales exista y no sea posible controlarlo con procedimientos adicionales de aseguramiento de la calidad, la prueba será instigada. b) Para el propósito de cumplir con este requerimiento, FAME se define como el material que cumple con los límites de la EN 14214 o la ASTM D6751. Los ésteres metílicos de ácidos grasos que no cumplan con los estándares de biodiesel no son permitidos en el Jet A1. c) En casos de emergencia, una concentración de hasta 100mg/kg de FAME se permite en el combustible de aviación cuando ello sea autorizado por los fabricantes de la estructura y el motor del avión y sea gestionado en conformidad con los requerimientos de la estructura y el motor. Para propósitos militares una situación de emergencia puede definirse como una situación inesperada e imprevista que requiere una acción rápida. Por ejemplo, cuando una contaminación por FAME ha sido introducida en parte del sistema de distribución de un aeropuerto en la que no puede ser rápidamente segregada o aislada para su remediación sin detener las operaciones de reabastecimiento de combustible del aeropuerto. Todas esas instancias deben plantearse a

- través de las autoridades de adquisiciones, el responsable, o el operador de la aeronave. Para los operadores comerciales referirse a SAIB NE-09-52R2 del 19 de mayo de 2016, la que provee de acciones correctivas y procedimientos a seguir en el caso de un evento de contaminación por FAME. d) El IP 585 debe ser el método de arbitraje. e) DRA no es un aditivo aprobado en combustible de aviación en ninguna concentración. La dilución de combustibles con niveles conocidos d DRA no está permitida, incluso en niveles por debajo de los establecidos en la tabla 2. Donde el nivel de DRA es desconocido, un resultado igual o inferior al nivel de la tabla 2 respaldaría una suposición de adición nula. f) No hay necesidad de reportar el nivel de DRA en el punto de elaboración. No obstante, la determinación del contenido de DRA se requiere como parte del Análisis de riesgo en el que se haya agregado o deba agregarse e DRA en otros productos en un sistema de cañerías multiproducto en el que se transporte también combustible de aviación.
- (10) En los métodos IP 123 y ASTM D 86 todos los combustibles certificados por esta especificación deben clasificarse como de Grupo 4, con la temperatura del condensador entre 0 y 4°C. Cuando se utilice el método ASTM D 7345, los resultados deben ser corregidos por sesgo relativo de la manera indicada en el método
 - (11) Si son utilizados IP 406 o ASTM D2887 para generar datos equivalentes a IP 123 o datos correlacionados a ASTM D 86, no se requiere reportar residuo o pérdida
 - (12) Los resultados obtenidos por el Método ASTM D 56 (TAG) son aceptados, pero en este caso el límite mínimo de especificación es 40 °C. El método de referencia es IP 170
 - (13) Los métodos automáticos son admitidos; IP 16/ASTM D 2386 sigue siendo el método de referencia.
 - (14) Durante la distribución corriente abajo si el punto de congelación del combustible es muy bajo y no se puede reportar cuando se mide con el IP 16, el límite es máximo - 65°C. Si no aparecen cristales durante el enfriamiento del combustible y cuando el termómetro indica una temperatura de - 65°C, el punto de congelamiento debe ser reportado como menor a -65°C. Este límite no aplica si el punto de congelamiento es medido por el IP435/ASTM5972, IP529/ASTM D 7153, IP528 o ASTM D7154.
 - (15) Los resultados del método ASTM D 7042 se convertirán en resultados de viscosidad cinemática corregidos por sesgo como se describe en la sección de precisión y sesgo de la ASTM D 7042.
 - (16) Puede utilizarse ASTM D 4529/IP381 cuando las regulaciones locales lo permitan
 - (17) El método IP 598 para el punto de humo incluye tanto el método manual estándar como el método automático, siendo el método automático de la IP 598 el método de referencia.
 - (18) Los anexos referidos en la Tabla 1 y en estas notas corresponden a aquellos en la IP 323. Si se utiliza el método técnicamente equivalente ASTM D 3241, debe seguirse el mismo protocolo utilizando el anexo apropiado que corresponda al método visual (VTR), interferométrico (ITR) o elipsométrico (ETR). El grado de depósito del tubo debe ser determinada por el método IP 323 Anexo C ITR o Anexo D ETR, cuando esté disponible. Si el equipo del Anexo C ITR reporta "N/A" para una medida de volumen de tubo, la prueba será fallida y el valor se reportará como > 85 nm. La escala visual del tubo calentador debe hacerse por el método IP 323 Anexo B no se requiere cuando la medición de espesores son reportados por el Anexo C ITR o el Anexo D ETR. En caso de disputa entre los resultados visuales y metrológicos, los métodos metrológicos deben ser considerados los de referencia. El examen del tubo calentador para determinar el grado visual del tubo utilizando el Visual Tube Rater o el espesor del depósito por ETR o ITR se llevará a cabo dentro de los 120 minutos posteriores a la finalización del ensayo.
 - (19) Nótese que ninguno de los estándares primarios exige la prueba de las propiedades de separación de agua corriente abajo del punto de elaboración. Las propiedades de separación del agua determinadas por la ASTM D 3948 es un requisito obligatorio solo en el punto de elaboración. Cuando sea requerido por la norma JIG para fines de la gestión de la calidad del producto, se aplicarán los siguientes métodos y límites: Método de ensayo Límites ASTM D 7224

- 85 min ASTM D 8073 88 min Tabla 3. Límites de separación de agua corriente abajo del punto de elaboración. La intención de la JIG es que versiones posteriores de la lista de chequeo permita solamente los métodos detallados en la tabla 3 para la determinación de la separación del agua corriente abajo del punto de elaboración. De forma provisional, la JIG permite el uso de la ASTM D 3948. Cuando se utilice la ASTM D 3948, debe notarse que dicho método de ensayo puede ser sensible a los tensioactivos débiles, lo que puede derivar en el reporte de resultados por debajo de 70. Cuando esto ocurra, es aceptable liberar el combustible si cumple con los límites establecidos en la tabla 3. Este protocolo está referido también en la Nota 18 de la Def Stan 91-091/11.
- (20) Las especificaciones límites de conductividad son obligatorias para que el producto cumpla la especificación, según los requisitos de la DEF STAN 91-091/ 11. Sin embargo se sabe que en algunos sistemas de elaboración y distribución es más práctico inyectar SDA corriente abajo. En tales casos el Certificado de Calidad para el batch deberá aclarar: "El producto cumple los requisitos de AFQRJOS Check List 31, con la excepción de la conductividad eléctrica". En algunos casos la conductividad puede bajar rápidamente y el combustible no responder a un agregado adicional de Aditivo/s disipador de estática. En esos casos el combustible puede liberarse con una conductividad de hasta un mínimo de 25 pS/m siempre y cuando haya sido chequeado totalmente contra la especificación y en las correspondientes notas de aprobación del tanque se anote la explicación: "Producto liberado por debajo de 50pS/m debido a pérdida de conductividad, según ANEXO F de DEF STAN 91-91/ 11"
- (21) Este requisito se origina en la DEF STAN 91-91/11. El requisito para determinar la lubricidad se aplica solamente a combustibles que contienen a) por lo menos 20% de combustible severamente hidroprocesado y menos de 5% de combustible no hidroprocesado y b) para todos los combustibles que contienen componentes sintéticos. El límite se aplica solamente en el lugar de elaboración. Ver Anexo F de la DEF STAN 91-91/11 por información consultiva de importancia sobre la lubricidad de los combustibles de aviación a turbina. El aditivo LIA puede utilizarse para mejorar la lubricidad, solamente los aditivos listados en la Tabla 2 de ASTM D 1655/ Anexo A de DEF STAN 91-091/11 están permitidos. Por recomendaciones respecto al punto de agregado referirse al Apéndice A5 de DEF STAN 91-91/11. Si se inyecta LIA luego del punto de elaboración deben tomarse las precauciones para asegurar que no se excedan las dosis máximas
- (22) El uso de antioxidantes es opcional.
- (23) Si se adiciona, el límite máximo es 24 mg/l. Los aditivos antioxidantes aprobados están listados en el Anexo A. 2.5 de la DEF STAN 91-91/11, junto con la correspondiente "RDE/A/XXX-Qualification Reference " para dejar asentados en los Certificados de Calidad de Refinería o en Certificados de Análisis
- (24) El Aditivo Desactivador de Metales (MDA), RDE/A/650 aparece en el Anexo A.3 de la DEF STAN 91-91/ 11 El Anexo A.3.1 de la DEF STAN 91-91/11 contiene restricciones al uso de MDA en el punto de elaboración y dirige al productor a los requisitos de informe cuando se usa MDA. Notar que el uso de MDA (>5% del batch) en el punto de elaboración no está permitido. El uso de MDA en el punto de elaboración está limitado a 2.0 mg/l, excepto cuando se conoce contaminación por cobre dentro de la cadena de suministro. Ver el Anexo 3.1 para el uso de MDA en la cadena de suministro, el que incluye la necesidad de reportar la estabilidad térmica antes y después del uso de MDA.
- (25) Las concentraciones de Inhibidor de Congelación del Sistema de Combustible (FSII) menores a 0,02% en volumen se pueden considerar despreciables y no requieren acuerdo / notificación. La base para permitir que estas pequeñas cantidades de FSII no tengan acuerdo / notificación es para facilitar el cambio entre combustibles que contienen FSII y aquellos que no contienen FSII donde el aditivo puede permanecer en el sistema de combustible durante un período limitado. Esto no permite la adición continua de FSII en estas bajas concentraciones. Debe tenerse en cuenta la nota contenida en el Anexo A. 6 de DEF STAN 91-91/11 que indica que no deben utilizarse monitores de filtro en los casos en que se utilizan aditivos FSII

- (26) Se deben tener en cuenta la guía de la DEF STAN 91-91/ 11 y ASTM D 1655 concernientes a la necesidad de la gestión apropiada de la medida de los cambios en las refinerías donde se elabora combustible Jet. Es necesario tener en cuenta las consecuencias de cualquier cambio en la materia prima, condiciones de proceso o en los procesos de aditivación en la calidad del producto terminado y en su desempeño (por ejemplo, la experiencia ha demostrado que algunos aditivos de proceso pueden arrastrarse en cantidades trazas en los combustibles de aviación)
- (27) Los certificados de ensayo deben establecer la conformidad con una especificación primaria. Checklist no es una especificación y las locaciones de fabricación no deben liberar combustibles solo con el Checklist. Si debe realizarse la referencia al Checklist debe utilizarse la siguiente frase si el combustible cumple con los requisitos de este boletín: "Se certifica que las muestras han sido analizadas utilizando los Métodos de Ensayo establecidos y que los lotes representados por las muestras están acorde con ASTM D 1655 y la AFQRJOS Checklist Issue 31". Los requerimientos mínimos de información a incluir en el certificado de calidad del lote de refinería son:
- Nombre de la especificación, versión y enmiendas.
 - Nombre, número de teléfono, número de fax, dirección de correo electrónico y dirección del laboratorio
 - Número de tanque.
 - Número de elaboración o identificación unívoca
 - Cantidad de combustible del tanque elaborado
 - Propiedades analizadas y límite de especificación, método de ensayo y resultado del ensayo.
 - Aditivos, Tipo y cantidad
 - Nombre y cargo del firmante del certificado, o una firma electrónica.
 - Fecha de certificación

Fuente: Resolución URSEA N° 225/020 de 18/09/2020, publicada en el D.O. el 24/09/2020

Antecedentes: Anexo VIII del R.E.T.C.C.L.

ANEXO IX Especificaciones del JET B

Las especificaciones se actualizarán según las especificaciones de la INTERNATIONAL AIR TRANSPORT ASSOCIATION (IATA) vigente (Tercera Edición - Marzo 1998)

Característica	Unidad de medida	Especificaciones		Método de ensayo
		Mínimo	Máximo	
COMPOSICIÓN				
Acidez total	mg KOH/g		0,015	ASTM D 3242
Aromáticos (10)	% en volumen		25,0	ASTM D 1319
Azufre	% en peso		0,30	ASTM D 1266 o ASTM D 2622 o ASTM D 4294 o ASTM D 5443
Azufre mercaptan o	% en peso		0,0030	ASTM D 3227
Reacción Doctor		Negativa		ASTM D 4952
VOLATILIDAD				
Destilación				ASTM D 86
Punto inicial	°C	Informar ¹		
10% recuperado		Informar ¹		
50 % recuperado			188	
90 % recuperado			243	
Residuo	% en volumen		1,5	
Pérdidas			1,5	
Densidad a 15°C	Kg/m ³	751	802	ASTM D 1298 o ASTM D 4052
Tensión de vapor a 38°C	psi		3,0	ASTM D 323 o ASTM D 5191
FLUIDEZ				
Punto de congelación (3) (11)	°C		-50	ASTM D 2386
COMBUSTIÓN				
Poder calorífico neto (4)	MJ/Kg	42,8		ASTM D 4529 o ASTM D 3338 o ASTM D 4809
Punto de humo o	mm	25		ASTM D 1322
Número de luminosidad o		45		ASTM D 1740
Punto de humo y		19		ASTM D 1322
Naftalenos	% en		3,0	ASTM D 1840

	volumen			
CORROSIÓN				
Corrosión en lámina de Cobre (2 horas a 100°C)			1	ASTM D 130
Característica	Unidad de medida	Especificaciones		Método de ensayo
		Mínimo	Máximo	
ESTABILIDAD				
Estabilidad térmica (JFTOT)				
Caída de presión en el filtro	mm Hg		25	ASTM D 3241
Depósitos en el tubo (5)		Inferior 3 Sin depósitos coloreados anormales		
CONTAMINANTES				
Gomas existentes	mg/100 ml		7	ASTM D 381
Tolerancia al agua				
Clasificación de la interfase			1 b	ASTM D 1094
CONDUCTIVIDAD (6)				
Conductividad eléctrica	pS/m	50	450	ASTM D 2624
ADITIVOS				
<i>Aditivo Antioxidante (7)</i>				
Combustibles hidrotratados (Obligatorio)	mg/l	17,0	24,0	
Combustibles no hidrotratados (Opcional)			24,0	
<i>Desactivador de metales (7)</i> Opcional	mg/l		5,7	
<i>Inhibidor de corrosión (8)</i> Por acuerdo				
<i>Mejorador de lubricidad (9)</i> Por acuerdo				
<i>Aditivo Antiestático (SDA) (6)</i> Obligatorio	mg/l		3,0	
<i>Inhibidor de congelación del sistema de combustible (8)</i> Por acuerdo	% en volumen	0,10	0,15	

¹ informar el valor al cliente si lo solicita

NOTAS

(3) Combustibles con punto de congelación más alto pueden ser adecuados donde predominan condiciones menos críticas, por ejemplo trayectos cortos en regiones templadas.

- (4) Se han agregado los métodos de Combustión, ASTM D 4529, ASTM D 4809 (precisión intermedia-método de referencia) y ASTM D 3338. El método ASTM D 4809 debe ser el método de referencia en caso de disputa.
- (5) El ensayo de estabilidad térmica (JFTOT) se debe realizar durante 2,5 horas a una temperatura controlada de 260 °C. Los depósitos en el tubo siempre deben ser informados por el método visual.
- (6) El límite de conductividad se aplica al combustible cuando es entregado al avión. El uso de aditivo antiestático no reduce en ningún caso la necesidad de los procedimientos adecuados de carga de combustible. Cuando se requiere "switch fuelling" (mezclado de dos tipos diferentes) y en sistemas de mezclado o hidrotratado común, se debe agregar aditivo antiestático al combustible. Los operadores de aviones supersónicos necesitarían especificar el límite superior por encima de 300 pS/m para estos aviones. Cuando el agotamiento del aditivo es evidente por la pérdida de conductividad, se debe hacer un nuevo agregado de aditivo para llevar el combustible al rango aceptable de conductividad, teniendo en cuenta que la dosificación acumulada total de STADIS® 450 no exceda 5 ppm.
- (7) Pueden ser usados aditivos antioxidantes y desactivador de metales aprobados. Los aditivos antioxidantes son obligatorios para los combustibles hidroprocesados y deben ser agregados inmediatamente después de elaborados.
- (8) Los inhibidores de corrosión y los inhibidores de congelación del sistema de combustible no están permitidos a menos que sean aprobados por el consumidor.
- (9) Lubricidad del combustible: aviones/componentes del sistema de combustible y las unidades de control, son lubricadas por el combustible. La efectividad del combustible como lubricante en estos equipos se denomina "lubricidad". Las diferencias en el diseño del sistema de combustible y en los materiales, provocan diferentes grados de sensibilidad del equipo a la lubricidad del combustible. Similarmente los combustibles Jet varían en su nivel de lubricidad. Los problemas experimentados en servicio varían en severidad desde la reducción del flujo de una bomba hasta fallas mecánicas inesperadas provocando apagado del motor en vuelo. Debido a las propiedades físicas y químicas del combustible Jet, estos son materiales de una relativa pobre lubricación del material bajo condiciones de temperatura y alta carga.

Un severo hidroprocesado quita componentes traza dando como resultado un combustible con una tendencia a una menor lubricidad que combustibles obtenidos directamente del refinado o combustibles con tratado húmedo. Ciertos aditivos, como por ejemplo inhibidores de corrosión, pueden mejorar la lubricidad y son ampliamente usados en combustibles militares. Estos han sido usados ocasionalmente en combustibles Jet civiles para superar problemas en los aviones pero únicamente como solución transitoria mientras se mejoran los componentes del sistema de combustible o se cambia de combustible. Debido a su naturaleza polar, estos aditivos pueden tener efectos adversos sobre los sistemas de filtración conectados a tierra y en las características de separación de agua del combustible. Algunos sistemas componentes de aviones modernos han sido diseñados para operar con combustibles de baja lubricidad. Otros aviones pueden tener componentes del sistema de combustible que sean sensibles a la lubricidad. En estos casos el fabricante puede aconsejar medidas de precaución, tales como el uso de un aditivo de lubricidad aprobado para mejorar la lubricidad de un combustible determinado.

Es más probable que ocurran problemas cuando las operaciones de la nave están confinadas a una única refinería, donde el combustible es severamente hidroprocesado y donde no hay mezcla con combustibles de otras fuentes durante la distribución entre la refinería y la nave. ASTM D 5001(BOCLE) es un ensayo para evaluar la lubricidad del combustible y es usado para problemas en servicio, evaluar la lubricidad de aditivos y en el monitoreo de baja lubricidad durante el ensayo de resistencia del equipo. Sin embargo, debido a que el BOCLE no representa precisamente todos los tipos de desgaste que causan problemas en servicio, se pueden desarrollar otros métodos para simular mejor el tipo de desgaste que se encuentra más frecuentemente en el campo.

(10) Un contenido de aromáticos menor que 8% puede afectar la vida útil del elastómero, la integridad y la posible fuga de combustible a través de las juntas en el motor y en los sistemas de combustible del avión

(11) Métodos alternativos de punto de congelación:

ASTM D 4305 Método de ensayo de filtrado de combustible de aviación a bajas temperaturas.

ASTM D 5901 Método de ensayo de punto de congelación para combustibles de aviación (método automático óptico).

ASTM D 5972 Método de ensayo de punto de congelación para combustibles de aviación (método automático de la fase de transición).

Advertencia: cuando se usa el método de ensayo ASTM D 4305, usar únicamente el Procedimiento A, no usar el Procedimiento B. El método de ensayo ASTM D 4305 no deberá ser usado en muestras con viscosidad mayor que 5,0 mm²/s a -20°C. Si la viscosidad de la muestra es desconocida y no puede ser obtenida por certificados del batch, deberá ser medida. La viscosidad deberá ser informada cuando se informa el resultado del método ASTM D 4305. En caso de disputa, el método IP 16/ASTM D 2386 se debe tomar como el de referencia.

Fuente: Anexo IX del R.E.T.C.C.L.

ANEXO X Especificaciones del GAS OIL MARINO

Característica	Unidad de medida	Especificaciones		Método de ensayo
		Mínimo	Máximo	
Aspecto visual (1)		Claro y brillante		ASTM D 4176
Punto de inflamación PM	°C	60		ASTM D 93 / ISO 2719
Viscosidad cinemática a 40°C o	cSt	2,00	6,00	ASTM D 445 ISO 3104
Índice de cetano		40		ASTM D 4737 / ISO 4264
Punto de escurrimiento				
calidad invierno	°C		-6	ASTM D 97 / ISO 3016
calidad verano			0	
Azufre	% en peso		0,50	ASTM D 1552 ASTM D 5453 ISO 8754 ISO 14596
Cenizas	% en peso		0,01	ASTM D 482 / ISO 6245
Residuo carbonoso Conradson en 10% de residuo de destilación	% peso		0,30	ASTM D 189 ASTM D 4530 ISO 10370
Densidad a 15°C	Kg/m ³		890,0	ASTM D 4052 ISO 12185
Número ácido	mg KOH/g		0,5	ASTM D 664
Estabilidad a la oxidación	g/m ³		25	ASTM D 2274 ISO 12205
Sulfuro de Hidrógeno	ppm		2,00	IP 570
Lubricidad a 60C (3)	pm		520	ASTM D 6079 ISO 12156-1
Punto de enturbiamiento (invierno) (2)	°C	Informar		ISO 3015
Punto de obturación de filtro en frío (invierno) (2)	°C	Informar		IP 309 IP 612
Contenido de biodiesel	% volumen	Informar		ASTM D 7963 IP 579 EN 14078

NOTAS

- (1) En el caso de que el producto no cumpla con la especificación de Aspecto visual el contenido de agua no debe exceder 200 mg/kg, determinado por titulación Coulombimétrica Karl Fisher de acuerdo con el método ASTM D 6304.
- (2) Invierno: Junio, Julio, Agosto. Verano: Resto

- (3) Este requerimiento es aplicable a combustibles con un contenido de azufre menos a 500mg/kg (0,050 %masa).

Fuente: Numerales 1° y 2° de la Resolución URSEA N° 122/020 de 2 de junio de 2020, publicada en el D.O. 05/06/2020.

Antecedentes: Numeral 1° Resolución URSEA N° 312/018 de 2/10/2018, publicada D.O. 8/10/2018. Numerales 1° y 3° Resolución URSEA N° 119/018 de 3/05/2018, publicada D.O. 10/05/2018, Numeral 1° Resolución URSEA N° 258/016 de 28/09/2016, publicada D.O. 05/10/2016, Artículo 1 Resolución URSEA N° 151/2011 de 8/06/2011, publicada D.O. 15/06/2011 y Anexo X original del R.E.T.C.C.L.

ANEXO XI Especificaciones del DIESEL OIL MARINO

Característica	Unidad de medida	Especificaciones		Método de ensayo
		Mínimo	Máximo	
Azufre	% en peso		2,0	ASTM D 4294 o ASTM D 1552
Agua por destilación	% en volumen		0,3	ASTM D 95 / ISO 3733
Punto de inflamación PM	°C	60		ASTM D 93 / ISO 2719
Viscosidad cinemática a 40°C o	cSt	2,00	11,00	ASTM D 445
Viscosidad Saybolt Universal a 37.8°C	s	34	64	ASTM D 88
Punto de escurrimiento (1)				
calidad invierno	°C		0	ASTM D 97 / ISO 3016
calidad verano			6	
Cenizas	% en peso		0,01	ASTM D 482 / ISO 6245
Índice de cetano		35		ASTM D 4737 / ISO 4264
Residuo carbonoso Conradson	% peso		0,30	ASTM D 189 / ASTM D 4530 / ISO 10370
Densidad a 15°C	Kg/m ³		900,0	ASTM D 4052 / ISO 12185
Número ácido	mg KOH/g		0,5	ASTM D 664
Sedimentos totales por filtración en caliente	%		0,10	ASTM D 4870 / ISO 10307-1
Sulfuro de Hidrógeno (2)	ppm		2,00	IP 570

NOTAS:

- (1) Invierno: Junio, Julio, Agosto. Verano: Resto
- (2) La fecha de implementación para el cumplimiento del límite de especificación es el 1° de marzo de 2013. Hasta ese momento, el valor especificado es a título indicativo.

Fuente: Artículo 1 de Resolución URSEA N° 151/011 de 8/06/2011, publicada D.O de 15/06/2011.

Antecedente: Anexo XI del R.E.T.C.C.L.

ANEXO XII Especificaciones de los FUEL OIL MARINOS INTERMEDIOS

DETERMINACIONES	ESPECIFICACIONES						Método de ensayo
	IFO 180 VLS RME	IFO 180 VLS RMG	IFO 380 VLS RMG	IFO 180 RME	IFO 180 RMG	IFO 380 RMG	
Viscosidad Cinemática a 50°C, cSt o	Máx. 180		Máx. 380	Máx. 180		Máx. 380	ASTM D 445 / ISO 3104
Viscosidad Saybolt Universal a 37.8°C, s o							ASTM D 88 y ASTM D 2161
Viscosidad Saybolt Furol a 50°C, s	Máx. 85		Máx. 179	Máx. 85		Máx. 179	ASTM D 88 y ASTM D 2161
Agua, % vol	Máx. 0.5		Máx. 0.5	Máx. 0.5		Máx. 0.5	ASTM D 95 / ISO
Azufre, % en peso (1)	Máx. 0.50		Máx. 0.50	Máx. 2.50		Máx. 2.50	ASTM D 1552 / ASTM D 4294 / ISO 8754 / ISO 14596
Punto de inflamación PM, °C	Mín. 60		Mín. 60	Mín. 60		Mín. 60	ASTM D 93 / ISO
Punto de escurrimiento, °C	Máx. 30		Máx. 30	Máx. 30		Máx. 30	ASTM D 97 / ISO
Cenizas, % en peso	Máx. 0.070	Máx. 0.100	Máx. 0.100	Máx. 0.070	Máx. 0.100	Máx. 0.100	ASTM D 482/ ISO 6245
Residuo Carbonoso Conradson, % en peso	Máx. 15.00	Máx. 18.00	Máx. 18.00	Máx. 15.00	Máx. 18.00	Máx. 18.00	ASTM D 189 / ASTM D 4530 / ISO 10370/
Sulfuro de Hidrógeno, ppm	Máx. 2.00		Máx. 2.00	Máx. 2.00		Máx. 2.00	IP 570
Aluminio + Silicio, ppm	Máx. 50	Máx. 60	Máx. 60	Máx. 50	Máx. 60	Máx. 60	ASTM D 5184 / IP 470 / IP 501 / ISO 10470
Vanadio, ppm	Máx. 150	Máx. 350	Máx. 350	Máx. 150	Máx. 350	Máx. 350	ASTM D 5708 / ASTM D 5863 / IP 470
Sodio, ppm	Máx. 50	Máx. 100	Máx. 100	Máx. 50	Máx. 100	Máx. 100	IP 501/ IP 470
Densidad a 15°C, kg/m ³	Máx. 991.0		Máx. 991.0	Máx. 991.0		Máx. 991.0	ASTM D 1298 / ASTM D 4052 / ISO 3675 / ISO 12185
Sedimentos totales envejecidos, % en peso	Máx. 0.10		Máx. 0.10	Máx. 0.10		Máx. 0.10	ASTM D 4870 / ISO 10307-1 / ISO 10307-2
Número ácido, mg KOH/g	Máx. 2.5		Máx. 2.5	Máx. 2.5		Máx. 2.5	ASTM D 664
CCAI	Máx. 860	Máx. 870	Máx. 870	Máx. 860		Máx. 870	ISO 8217, Anexo F

Aceites lubricantes usados (2):	No contiene	No contiene	No contiene	No contiene	
- Zinc mg/kg	Máx. 15	Máx. 15	Máx. 15	Máx. 15	IP 501 o IP 470
- Fósforo mg/kg	Máx. 15	Máx. 15	Máx. 15	Máx. 15	IP 501 o IP 500
- Calcio mg/kg	Máx. 30	Máx. 30	Máx. 30	Máx. 30	IP 501 o IP 470

NOTAS:

(1) El comprador especificará el contenido máximo de azufre de acuerdo a las limitaciones legales

(2) Se considera que el combustible está libre de aceites lubricantes usados cuando se cumple la condición de que Calcio y Zinc o Calcio y Fósforo se encuentran por debajo de los límites especificados.

Fuente: Resolución URSEA N° 122/020 de 2 de junio de 2020, publicada en el D.O. 05/06/2020.

Antecedentes: Numeral 1° Resolución URSEA N° 22/019 de 6/02/2019, publicada D.O, Artículo 1 Resolución URSEA N° 151/011 de 8/06/2011, publicada D.O. 15/06/2011 y Artículo 5 de Resolución URSEA N° 33 de 2/02/2010, publicada D.O de 26/02/2010. Anexo XII del R.E.T.C.C.L.

ANEXO XIII Especificaciones del GAS OIL ANTÁRTICO

Característica	Unidad de medida	Especificaciones		Método de ensayo
		Mínimo	Máximo	
Densidad a 15°C	Kg/m ³	820	860	ASTM D 1298 - ASTM D 4052
Punto de inflamación PM	°C	45		ASTM D 93
Viscosidad cinemática a 37.8°C	cSt	2,00	4,7	ASTM D 445
Viscosidad Saybolt Universal a 37.8°C	s	34	42	ASTM D 88
Número de cetano (1)		48.0		ASTM D 613
Color			2	ASTM D 1500
Estabilidad a la oxidación	g/m ³		25	ASTM D 2274
Corrosión en lámina de Cobre (3 horas a 50°C)			1	ASTM D 130
Agua y sedimentos	% vol		0.05	ASTM D 2709
Destilación 90% recuperado	°C		360	ASTM D 86
Agua	mg/kg		200	ASTM D 6304
Azúfre total	ppm		50	ASTM D 2622 - ASTM D 5453
Residuo Carbonoso Conradson en 10% del residuo de destilación	% peso		0.15	ASTM D 189 - ASTM D 4530
Cenizas	% peso		0.005	ASTM D 482
Temperatura de taponamiento de filtro en frío	°C		-15	ASTM D 6371
Punto de escurrimiento	°C		-18	ASTM D 97
Contaminación por partículas	g/m ³		20.6	ASTM D 6217
Lubricidad	micrones		460	ASTM D 6079
Conductividad (2)	pS/m	25		ASTM D 2624
Biodiesel (UNIT 1100)	% vol		7.0	EN 14078
Punto de enturbiamiento	°C	Informar		ISO 3015

NOTAS:

- (1) Alternativamente al ensayo de Número de cetano puede usarse el Índice de cetano (ASTM D 4737), quedando su especificación establecida en un valor mínimo de 48. En caso de desacuerdo o arbitraje el método de referencia es el Número de cetano (ASTM D 613).
- (2) La conductividad eléctrica del gas oil debe medirse en el momento de entrega de combustible y a la temperatura de la misma. El requerimiento mínimo de 25 pS/m en conductividad aplica en todas las instancias en que la velocidad de transferencia es mayor a 7 m/s, pero para los casos de transportes móviles a veces aplica a menores velocidades de acuerdo con las condiciones de transferencia que se detallan a continuación en la TABLA 1.

Fuente: Numeral 1º Resolución URSEA Nº 315/018 de 2/10/2018, publicada D.O. 8/10/2018

ANEXO XIV Especificaciones de los FUEL OIL BOTNIA AZUFRE 1% y FUEL OIL BOTNIA AZUFRE 3%

DETERMINACIONES	Fuel Oil Botnia Azufre 1%	Fuel Oil Botnia Azufre 3%	Método de ensayo
	ESPECIFICACIONES	ESPECIFICACIONES	
Densidad a 15°C, g/ml	Máx. 1.05	Máx. 1.05	ASTM D 1298
Azufre, % en peso	Máx. 1.0	Máx. 3.0	ASTM D 1552 o ASTM D 4294
Punto de inflamación PM, °C	Mín. 67	Mín. 65	ASTM D 93
Punto de escurrimiento, °C	Máx. 21	Máx. 21	ASTM D 97
Viscosidad Cinemática a 50 °C, cSt	Máx. 741	Máx. 466	ASTMD 445 o ASTM D 2161
Viscosidad Saybolt Furol a 50 °C, SSF	Máx. 350	Máx. 220	ASTM D 88
Vanadio, ppm	Máx. 350	---	ASTM D 5708 o ASTM D 5863
Residuo Carbonoso, % en peso	Máx. 15	---	ASTM D 189 o ASTM D 4530 o ASTM D 524
Cenizas, % en peso	Máx. 0.050	Máx. 0.2	ASTM D 482
Agua y sedimento, % en volumen	Máx. 1	Máx. 1	ASTM D 1796
Estabilidad y compatibilidad	Máx. 2	Máx. 2	ASTM D 4740
Poder calorífico superior, kcal/kg	Mín. 10200	Mín. 10000	ASTM D 4868

Fuente: Artículo 2 Resolución URSEA N° 34 de 2 de febrero de 2010, publicada D.O de 26 de febrero de 2010.

ANEXO XIV BIS **Especificaciones del FUEL OIL UTE CALDERA**

Eliminadas por Resolución URSEA N° 255/021 de 26/10/2021, publicada D.O. 1/1172021.

Antecedente: Artículo 3 Resolución Ursea N° 34 de 2 de febrero de 2010, Publicada D.O de 26 de febrero de 2010.

ANEXO XV Especificaciones del FUEL OIL UTE MOTORES

DETERMINACIONES	ESPECIFICACIONES	Método de ensayo
Densidad a 15 °C, kg/m ³	Max. 1010	ASTM D 4052 / ASTM D 1298/ ISO 3675 /ISO 12185
Punto de inflamación PM, °C	Mín. 54	ASTM D 93 / ISO 2719
Punto de escurrimiento, °C	Máx. 30	ASTM D 97 / ISO 3016
Viscosidad Cinemática a 50 °C, cSt	Máx. 1200	ASTM D 445 / ASTM D 2161/ ISO 3104
Cenizas, % en peso	Máx. 0.2	ASTM D 482 / ISO 6245
Vanadio, ppm	Máx. 600	ASTM D 5863 / ISO 14597/ IP 501 / IP 470
Sodio, ppm	Máx. 50	IP 470 / ISO 10478
Aceites lubricantes usados, (2)	No contiene	
Cinc, ppm	Máx. 15	IP 470
Calcio, ppm	Máx. 30	IP 470 / IP 501
Fósforo, ppm	Máx. 15	IP 470 / IP 501
Asfaltenos, % masa	Máx. 14	ASTM D 3279
Residuo Carbonoso Conradson, % en peso	Máx. 22	ASTM D 189 / ASTM D 4530
Azufre, % en peso	Máx. 2.3% (1)	ASTM D 1552 / ASTM D 2622
Sedimentos potenciales, % masa	Máx. 0.1	ASTM D 4870
Residuo carbonoso Conradson, % masa	Máx. 22	ASTM D 189 / ASTM D 4540
Aluminio + Silicio, ppm	Máx. 80	ASTM D 5184 / IP 501 / IP 470
Agua por destilación, % volumen	Máx. 0.5	ASTM D 95/ ISO 3733

CCAI

Máx. 870

ISO 8217, Anexo B

NOTAS:

- (1) La media de contenido de azufre de las últimas 250.000 toneladas a suministrar por ANCAP a UTE de los dos productos (Fuel Oil UTE Caldera y Fuel Oil UTE Motores), no deberá exceder el 1.3% en masa. Esa media se calculará ponderando el porcentaje de azufre de cada volumen entregado de cualquiera de los dos productos, por las toneladas del mismo. Se entiende que esta condición se aplica a las cantidades de combustible de ambos productos, y no a cada producto por separado.
- (2) El Fuel Oil se considera que está libre de aceites lubricantes usados cuando al menos uno de los tres elementos Cinc, Fósforo o Calcio se encuentra por debajo de los límites especificados. Para que se considere que un combustible contiene aceites lubricantes usados, debe exceder dichos límites para los tres elementos.

Fuente: Artículo 3 Resolución URSEA N° 34 de 2 de febrero de 2010, publicada D.O de 26 de febrero de 2010.

ANEXO XVI Especificaciones del GAS OIL 50-S

Característica	Unidad de medida	Especificaciones		Método de ensayo
		Mínimo	Máximo	
Color			2	ASTM D 1500
Densidad a 15 °C	kg/m ³	820	860	ASTM D 4052 ASTM D 1298
Corrosión en lámina de cobre (3h a 50°C)		---	1	ASTM D 130
Punto de inflamación PM	°C	45		ASTM D 93
Viscosidad cinemática a 40°C	cSt	2,0	4,7	ASTM D 445
Viscosidad Saybolt Universal a 37.8°C	s	34	42	ASTM D 88
Número de cetano (1)		48		ASTM D 613
Punto de escurrimiento	°C	---	-5	ASTM D 97
Agua	mg/kg	---	200	ASTM D 6304
Agua y sedimentos	% vol	---	0,05	ASTM D 2709
Azúfre total	ppm	---	50	ASTM D 5453 ASTM D 2622
Cenizas	% en peso	---	0.005	ASTM D 482
Residuo Carbonoso Conradson en 10% del residuo de destilación	% en peso	---	0.15	ASTM D 189 ASTM D 4530
Destilación 90% recuperado	°C	---	360	ASTM D 86
Punto de obturación de Filtro en Frío (abril y agosto)	°C	---	-1	IP 309 ASTM D 6371
Punto de obturación de Filtro en Frío de mayo a julio (inclusive)	°C	---	-3	IP 309 ASTM D 6371
Punto de obturación de Filtro en Frío setiembre y octubre	°C	---	0	IP 309 ASTM D 6371
Estabilidad a la oxidación	g/m ³	---	25	ASTM D 2274
Contaminación por partículas	g/m ³	---	20.6	ASTM D 6217
Lubricidad	micrones	---	460	ASTM D 6079
Biodiesel (UNIT 1100)	% vol	---	7	EN 14078
Conductividad (2)	pS/m	25	---	ASTM D 2624

NOTAS:

- (1) Alternativamente al ensayo de Número de cetano puede usarse el Índice de cetano (ASTM D 4737), quedando su especificación establecida en un valor mínimo de 48. En caso de desacuerdo o arbitraje el método de referencia es el Número de cetano (ASTM D 613).
- (2) La conductividad eléctrica del gas oil debe medirse en el momento de entrega de combustible y a la temperatura de la misma. El requerimiento mínimo de 25 pS/m en conductividad aplica en todas las instancias en que la velocidad de transferencia es mayor a 7 m/s, pero para los casos de transportes móviles a veces aplica a menores velocidades de acuerdo con las condiciones de transferencia que se detallan a continuación en la TABLA 1.

TABLA 1: Condiciones de Transferencia

Máximo diámetro de cañería (para una distancia 30 s aguas arriba de la entrega)	Velocidad del combustible en m/s durante la carga de:		
	Bodegas de camiones cisterna	Bodegas de vagones cisterna	Barcos de carga
0,1023 m	≥ 4,9	≥ 7,0	≥ 7,0
0,1541 m	≥ 3,24	≥ 5,2	≥ 7,0
0,2027 m	≥ 2,47	≥ 3,9	≥ 7,0
0,2545 m	≥ 1,96	≥ 3,14	≥ 7,0

El artículo 2º de la Resolución URSEA N° 111/014 de 11 de junio de 2014 instó a ANCAP, para que en su cadena de distribución, se realice una adecuada capacitación a los operarios de estaciones de servicio, plantas de despacho y transportistas, a efectos de minimizar el riesgo de accidentes debido a cargas electrostáticas en el manejo de Gas Oil de bajo azufre.

Fuente: Numeral 1º Resolución URSEA N° 359/018 de 20/11/2018, publicada D.O.27/11/2018.

Antecedentes: Artículo 1º Resolución URSEA N° 111/014 de 11 de junio de 2014, Artículo 1º Resolución URSEA N° 161/013 de 01/10/2013, publicada D.O. 09/10/2013. Artículo 1º Resolución URSEA N° 127/012 de 11 de julio de 2010, publicada D.O de 19/7/2012.

ANEXO XVII - Especificaciones del GAS OIL 10-S

Característica	Unidad de medida	Especificaciones		Método de ensayo
		Mínimo	Máximo	
Aspecto		Límpido y exento de impurezas		Visual
Color			2	ASTM D 1500
Densidad a 15 °C	kg/m ³	820	860	ASTM D 4052
Corrosión en lámina de cobre (3h a 50°C)		---	1	ASTM D 130
Punto de inflamación PM	°C	45		ASTM D 93
Viscosidad cinemática a 40°C	cSt	2,0	4,5	ASTM D 445
Viscosidad Saybolt Universal a 37.8°C	s	34	42	ASTM D 88
Número de Cetano (1)		50		ASTM D 613
Índice de cetano		46		ASTM D 4737
Punto de escurrimiento	°C	---	-5	ASTM D 97
Agua	mg/kg	---	200	ASTM D 6304
Agua y sedimentos	% vol	---	0,05	ASTM D 2709
<i>Azúfre total</i>	<i>ppm</i>	---	10	<i>ASTM D 5453</i>
<i>Cenizas</i>	<i>% en peso</i>	---	0.005	<i>ASTM D 482</i>
<i>Residuo Carbonoso Conradson en 10% del residuo de destilación</i>	<i>% en peso</i>	---	0.15	<i>ASTM D 189 ASTM D 4530</i>
<i>Destilación 90% recuperado</i>	°C	---	360	<i>ASTM D 86</i>
Punto de obturación de Filtro en Frío (abril y agosto)	°C	---	-1	ASTM D 6371
Punto de obturación de Filtro en Frío de mayo a julio (inclusive)	°C	---	-3	ASTM D 6371
Punto de obturación de Filtro en Frío setiembre y octubre	°C	---	0	ASTM D 6371
<i>Estabilidad a la oxidación</i>	<i>g/m³</i>	---	25	<i>ASTM D 2274</i>
<i>Estabilidad a la oxidación (2)</i>	<i>horas</i>	20		<i>EN 15751</i>
<i>Contaminación por partículas</i>	<i>g/m³</i>	---	20.6	<i>ASTM D 6217</i>
<i>Número ácido</i>	<i>mg KOH/g</i>	<i>Informar</i>		<i>ASTM D 664</i>
<i>Lubricidad</i>	<i>micrones</i>	---	460	<i>ASTM D 6079</i>

<i>Biodiesel (UNIT 1100)</i>	<i>% vol</i>	<i>---</i>	<i>7</i>	<i>EN 14078</i>
<i>Conductividad (3)</i>	<i>pS/m</i>	<i>25</i>		<i>ASTM D 2624</i>

NOTAS

- (1) Alternativamente puede usarse el método ASTM D 4737 para estimar el número de cetano, teniendo presente las limitaciones. En caso de desacuerdo o arbitraje el método de referencia para la determinación del
- (2) Número de cetano es el ASTM D 613. Este es un requisito adicional cuando el Gas Oil contenga Biodiesel por encima de 2% (V/V)
- (3) La conductividad eléctrica del gas oil debe medirse en el momento de entrega de combustible y a la temperatura de la misma. El requerimiento mínimo de 25 pS/m en conductividad aplica en todas las instancias en que la velocidad de transferencia es mayor a 7 m/s, pero para los casos de transportes móviles a veces aplica a menores velocidades de acuerdo con las condiciones de transferencia que se detallan a continuación en la TABLA 1.

TABLA 1: Condiciones de Transferencia

Máximo diámetro de cañería (para una distancia 30 s aguas arriba de la entrega)	Velocidad del combustible en m/s durante la carga de:		
	Bodegas de camiones cisterna	Bodegas de vagones cisterna	Barcos de carga
0,1023 m	≥ 4,9	≥ 7,0	≥ 7,0
0,1541 m	≥ 3,24	≥ 5,2	≥ 7,0
0,2027 m	≥ 2,47	≥ 3,9	≥ 7,0
0,2545 m	≥ 1,96	≥ 3,14	≥ 7,0

El artículo 2º de la Resolución URSEA N° 111/014 de 11 de junio de 2014 instó a ANCAP, para que en su cadena de distribución, se realice una adecuada capacitación a los operarios de estaciones de servicio, plantas de despacho y transportistas, a efectos de minimizar el riesgo de accidentes debido a cargas electrostáticas en el manejo de Gas Oil de bajo azufre.

Fuente: Resolución URSEA N° 225/020 de 18/09/2020, publicada en el D.O. el 24/09/2020

Antecedentes: Numeral 1º Resolución URSEA N° 359/018 de 20/11/2018, publicada D.O.27/11/2018.

Artículo 1º Resolución URSEA N° 111/014 de 11 de junio de 2014, Artículo 1º Resolución URSEA N° 177/013 de 23 de octubre de 2013, publicada D.O de 01/11/2013.

LIBRO II

REGLAMENTO DE CONTROL DE CALIDAD DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS (RCCCL)

TÍTULO I OBJETO

Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto definir responsabilidades y procedimientos relativos al control de calidad de los combustibles líquidos derivados del petróleo -a excepción del gas licuado de petróleo (GLP)- y sus mezclas con agrocombustibles, desde que el producto es retirado de las plantas de entrega de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) hasta su venta a consumidores finales.

Fuente: Artículo 1º del Reglamento de Especificaciones Técnicas de Calidad de Combustibles Líquidos aprobado por artículo 2º Resolución URSEA N° 150/008 de 18/11/2008, publicada D.O 31/12/2008. Vigente desde el 1/03/2009 (en adelante “R.C.C.C.L.”)

TÍTULO II OBLIGACIONES Y CARGAS

CAPÍTULO I OBLIGACIONES DE ANCAP

Artículo 2º. ANCAP es responsable de que el combustible que dispone para comercializar en territorio nacional cumpla las especificaciones de calidad vigentes. En particular, es responsable de:

- a) Aplicar procedimientos escritos y actualizados de control que aseguren que el combustible almacenado en los tanques de entrega, se ajuste a las especificaciones de calidad vigentes. Tales procedimientos deberán ser presentados ante la URSEA, debiendo contemplar el resguardo de la información relevante.
- b) Tomar muestras en la línea de carga de todos los combustibles despachados en las plantas de entrega. A tal efecto se deben utilizar envases de un litro de capacidad -adecuados para la toma de muestras de combustible según lo indica la norma ASTM D 4057-, rotulados y sellados de modo de cubrir la tapa de cierre. El rótulo debe indicar: nombre, color y aspecto del producto, número del tanque en expendio, identificación del punto de extracción, y fecha y hora de la misma, con firma del encargado de la planta. Las muestras se deben tomar al comienzo de cada jornada de entrega, e inmediatamente después de realizar cualquier operación que afecte la alimentación de la línea de carga, conservándose debidamente selladas por el término de 30 (treinta) días corridos².
- c) Aplicar procedimientos escritos y actualizados para la operativa de extracción, análisis y conservación de las muestras de combustible, previa presentación de los mismos ante la URSEA.

² Por Resolución N° 53/010 de 10/03/2010, publicada D.O. 19/03/2010, se concede un plazo de tres meses para la adecuación por parte de ANCAP a la exigencia citada en el literal b) del Artículo 2º del RCCCL. Adicionalmente, se establece la evaluación de la aplicación de modificación establecida por el artículo 1º de la Resolución mencionada a los veinticuatro meses de su entrada en vigencia.

- d) Recibir y resolver los reclamos de los clientes referentes a la calidad del producto.
- e) Disponer de procedimientos escritos y actualizados para el ingreso, circulación y carga de camiones en plantas de entrega, referidos a preservar la calidad del producto, realizando el contralor correspondiente. Dichos procedimientos deberán ser puestos en conocimiento de las empresas distribuidoras así como de las empresas que realizan transporte, previa presentación de los mismos ante la URSEA.

Fuente: Artículo 1º Resolución URSEA N° 53/010 de 10/03/2010, publicada D.O. 19/03/2010.

Antecedente: Artículo 2º del R.C.C.C.L.

Artículo 3º. ANCAP debe proporcionar las muestras del combustible despachado, que las empresas distribuidoras u otro cliente le soliciten, extraídas en el momento del despacho, cuyo costo es a cargo del solicitante. A tal efecto se deben utilizar envases de un litro de capacidad adecuados para la toma de muestras de combustible según lo indica la norma ASTM D 4057-, con rótulo y sello según lo preceptúa esta reglamentación. El rótulo debe incluir: identificación de la empresa distribuidora, identificación de la planta de entrega, nombre del producto, identificación del tanque en expendio, identificación del punto de extracción, fecha y hora de extracción, firma y aclaración del responsable de la empresa distribuidora y del encargado de la planta. En la misma oportunidad puede extraer otra muestra testigo con idénticas condiciones, que permanecerá en su custodia. Las muestras del combustible despachado tendrán una validez de 30 (treinta) días corridos para su análisis.

Fuente: Artículo 3º del R.C.C.C.L.

Artículo 4º. ANCAP únicamente puede abrir las muestras de combustible referidas en los artículos 2 y 3 así como las muestras testigo de la entrega a los clientes que abastece directamente, con el fin de analizar la calidad del producto, previa notificación fehaciente a la otra parte que validó la muestra cuando correspondiere, y a la URSEA. Dicha notificación debe realizarse según protocolo previamente acordado, con una anticipación mínima de un día hábil a la fecha de apertura, incluyendo los datos de identificación de la muestra y la razón que motiva su análisis. El control de la URSEA sobre los ensayos a realizarse se cumplirá por medio de requerimiento de resultados o cualquier información complementaria, así como por auditorías cuando fuera necesario.

Fuente: Artículo 4º del R.C.C.C.L.

Artículo 5º. ANCAP debe colaborar, dentro de sus posibilidades técnicas, con la gestión de la disposición final del combustible que no cumpla con las especificaciones de calidad, en base a los acuerdos suscritos con sus clientes. Debe recibir el producto fuera de especificación cuando ello le fuere imputable.

Fuente: Artículo 5º del R.C.C.C.L.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS

Artículo 6º. Las empresas distribuidoras son responsables de que el combustible que disponen para comercializar cumpla las especificaciones de calidad vigentes, realizando su supervisión a lo largo de su cadena de distribución. En particular son responsables de:

- a) Aplicar en todas las etapas de su cadena de distribución, procedimientos escritos y actualizados para el manejo de combustibles y el mantenimiento de instalaciones, que puedan afectar la calidad del producto, previa presentación de los mismos ante la URSEA.

- b) Brindar asesoramiento y capacitación adecuados al personal involucrado en las tareas de manejo de combustibles y mantenimiento de las instalaciones, que puedan afectar la calidad del producto.
- c) Recibir y resolver los reclamos de los clientes referentes a la calidad del producto en toda la cadena de distribución.
- d) Administrar el precintado de las tapas de carga y bocas de descarga de los camiones que utilizan, del transporte que se realice para su cadena de distribución, realizando el contralor correspondiente a la salida de las plantas de entrega. Los precintos deben incluir un código de identificación que se registra oportunamente en la documentación de carga del camión, con el fin de permitir su trazabilidad, debiendo contar con garantías adecuadas de inviolabilidad.
- e) Asesorar a los Puestos de Venta en la adquisición de envases de un litro de capacidad -adecuados para la toma de muestras de combustible según la norma ASTM D 4057- y suministrar etiquetas para su identificación y sellado, que garanticen la inviolabilidad de dichas muestras. Suministrar a clientes abastecidos por camión cisterna, envases y etiquetas que cumplan igualmente las características anteriores.

Fuente: Artículo 6º del R.C.C.C.L.

Artículo 7º. Las empresas distribuidoras únicamente pueden abrir las muestras testigo de la carga y descarga del camión con el fin de analizar la calidad del producto, previa notificación fehaciente a las partes que validaron la muestra y a la URSEA. Dicha notificación debe realizarse según protocolo previamente acordado, con una anticipación mínima de un día hábil a la fecha de apertura, incluyendo los datos de identificación de la muestra y la razón que motiva su análisis. El control de la URSEA sobre los ensayos a realizarse se cumplirá por medio de requerimiento de resultados o cualquier información complementaria, así como por auditorías cuando fuera necesario.

Fuente: Artículo 7º del R.C.C.C.L.

Artículo 8º. Las empresas distribuidoras deben gestionar la disposición final del producto fuera de especificación que se detecte en cualquier punto a lo largo de su cadena de distribución, previa notificación a la URSEA.

Fuente: Artículo 8º del R.C.C.C.L.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS QUE REALIZAN TRANSPORTE

Artículo 9º. Las empresas que realizan transporte son responsables de preservar en todo momento la calidad y cantidad del combustible que transportan. En particular, son responsables de:

- a) Ingresar el camión tanque a las plantas de entrega con las bodegas vacías escurridas, así como con precintos fijos en tanques de autoconsumo y cualquier punto de acceso a las bodegas distinto a las tapas de carga y bocas de descarga.
- b) Verificar la cantidad y tipo de combustible en el momento en que se procede a su carga.
- c) Precintar las tapas de carga y bocas de descarga de las bodegas.
- d) Cumplir con planes de ruta definidos desde la salida de la planta.
- e) Coordinar con el responsable del Puesto de Venta o instalación del cliente la descarga del combustible en la boca correspondiente a cada producto.

- f) Colaborar con el responsable del Puesto de Venta o instalación del cliente, en el acto de extracción de las muestras y su correspondiente identificación.
- g) Escurrir totalmente la bodega y la manguera una vez finalizada la descarga, antes de movilizar el camión.
- h) Mantener las diferentes bodegas del camión tanque en perfectas condiciones de estanqueidad así como el estado de las válvulas, de tal manera que no se produzcan filtraciones.
- i) Cumplir con los procedimientos de las plantas de entrega de ANCAP, referidos a preservar la calidad del producto.

Fuente: Artículo 9º del R.C.C.C.L.

CAPITULO IV OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE PUESTOS DE VENTA

Artículo 10º. Los titulares de Puestos de Venta son responsables de que el combustible que disponen para comercializar cumpla las especificaciones de calidad vigentes.

En particular, son responsables de:

- a) Verificar que la cantidad y tipo de combustible a descargar coincida con la documentación de carga.
- b) Verificar que las bocas de carga y descarga de cada bodega del camión, a descargar, tengan en buen estado los precintos correspondientes a la documentación de carga. En caso contrario deben realizar la denuncia inmediata a la empresa distribuidora.
- c) Extraer combustible por la boca de descarga de cada bodega a descargar, en un recipiente limpio, a efectos de comprobar visualmente la ausencia o presencia de agua así como las características físicas del producto.
- d) Coordinar con el camionero la descarga de combustible, indicando a éste la boca del tanque donde debe efectuarse la misma. Debe cuidar especialmente que se trate del combustible correcto y que el tanque tenga capacidad remanente para almacenar el volumen a descargar.
- e) Llevar una planilla diaria de movimientos de productos en la que debe constar: medición inicial de cada pozo (con instrumentos calibrados), numeración inicial y final de cada uno de los totalizadores de los surtidores, número de documento de recepción y de cantidades correspondientes a cada producto. En caso de que el cierre diario del balance arroje resultados irregulares se deberá realizar la denuncia inmediata a la empresa distribuidora.
- f) Indicar mediante avisos y colores distintivos el producto que se despacha en cada surtidor.
- g) Identificar adecuadamente a nivel del pavimento el producto que almacena el tanque subterráneo.

Fuente: Artículo 1º Resolución URSEA Nº 280/011 de 14/09/2011, publicada D.O. 23/09/2011.

Antecedente: Artículo 10º del R.C.C.C.L.

Artículo 11º. Los Puestos de Venta tienen la carga de extraer muestras del combustible que reciben para descargar en sus tanques, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Llenar con el combustible un envase de un litro de capacidad -adecuado para la toma de muestras de combustible según la norma ASTM D 4057-, rotulado y sellado según surge de esta reglamentación.

- b) El rótulo debe incluir: identificación del Puesto de Venta, fecha, matrícula del camión e identificación del documento de carga del mismo, número de bodega, nombre del producto, constancia de conformidad con el estado de los precintos, identificación del tanque al cual se descarga, firma y aclaración del responsable del Puesto de Venta y del chofer del camión. A tales efectos, deben mantener un stock adecuado de envases y etiquetas.
- c) Cuando la descarga de un combustible en un tanque se realiza desde más de una bodega del camión, se deberá guardar una muestra de cada una de ellas.
- d) Estas muestras se mantendrá en custodia, y en lugar apropiado para su adecuada conservación, contemplando los aspectos de seguridad pertinentes.

En caso de efectuarse una inspección por la URSEA, ésta puede notificar al Puesto de Venta que debe guardar las muestras que indique, hasta recibir la comunicación definitiva de los resultados del procedimiento.

Las muestras referidas en este artículo pueden ser solicitadas para su análisis únicamente por la empresa distribuidora o por la URSEA, entregando constancia de su retiro al Puesto de Venta y notificando a las partes que validaron la misma.

Fuente: Artículo 11º del R.C.C.C.L.

Antecedente: Artículo 2º Resolución URSEA N° 150/008 de 18/11/2008, publicada D.O. 31/12/08. Vigente desde el 1/3/2009.

Artículo 12º. El Puesto de Venta que realice servicio de entrega de combustible en instalaciones del cliente, es responsable del transporte correspondiente, así como del cumplimiento de lo establecido en el Artículo 15.

Fuente: Artículo 12º del R.C.C.C.L.

CAPÍTULO V OBLIGACIONES DE AGENTES EN OTRAS MODALIDADES DE COMERCIALIZACIÓN

Artículo 13º. Los agentes que comercialicen combustible sin hallarse comprendidos en las modalidades previstas en los capítulos anteriores, son responsables de que el combustible que disponen para comercializar cumpla con las especificaciones de calidad vigentes. En particular, son responsables de:

- a) Verificar que la cantidad y tipo de combustible a descargar coincida con la documentación de carga.
- b) Verificar -en caso que corresponda- que las bocas de carga y descarga del camión, de cada bodega a descargar, tengan en buen estado los precintos correspondientes a la documentación de carga. En caso contrario deben realizar la denuncia inmediata a su proveedor.
- c) Extraer combustible por la boca de descarga de cada bodega a descargar, en un recipiente limpio, a efectos de comprobar visualmente la ausencia o presencia de agua así como las características físicas del producto. Con el combustible debe llenarse un envase de un litro de capacidad -adecuado para la toma de muestras de combustible según la norma ASTM D 4057-, rotulado y sellado según surge de esta reglamentación. El rótulo debe incluir: identificación del agente y del proveedor, fecha, nombre del producto, constancia de conformidad con el estado de los precintos -si corresponde-, identificación del tanque al cual se descarga, firma y aclaración del agente y del proveedor. A tales efectos, deben mantener un stock adecuado de envases y etiquetas.

- d) Coordinar con el camionero la descarga de combustible, indicando a éste la boca del tanque donde debe efectuarse la misma. Debe cuidar especialmente que se trate del combustible correcto y que el tanque tenga capacidad remanente para almacenar el volumen a descargar.
- e) Mantener en custodia, y en lugar apropiado para su adecuada conservación, las muestras testigo de las últimas dos descargas de cada tanque, contemplando los aspectos de seguridad pertinentes. Cuando la descarga de un combustible en un tanque se realiza desde más de una bodega del camión, se deberá guardar una muestra de cada una de ellas. Estas muestras testigo pueden ser solicitadas para su análisis únicamente por su proveedor -si es ANCAP o una empresa distribuidora- o por la URSEA, dejando constancia de su retiro y notificando a las partes que validaron la muestra. En caso de efectuarse una inspección por la URSEA, ésta puede notificar al agente que debe guardar las muestras testigo que indique, hasta recibir la comunicación definitiva de los resultados del procedimiento.
- f) Identificar adecuadamente el producto que entrega y llevar registros que garanticen la trazabilidad del mismo.
- g) Recibir y resolver los reclamos de los clientes referentes a la calidad del producto.

Fuente: Artículo 13º del R.C.C.C.L.

CAPÍTULO VI OBLIGACIONES Y CARGAS EN CASO DE SUMINISTRO A CONSUMIDORES FINALES QUE NO SE ABASTECEN EN PUESTOS DE VENTA

Artículo 14º. Los consumidores finales que son abastecidos por camiones cisterna que transportan el producto directamente desde las plantas de entrega, tienen la carga de controlar la recepción y descarga del combustible, verificando el cumplimiento de los requisitos que preservan la calidad del producto. En particular, tienen la carga de:

- a) Verificar que la cantidad y tipo de combustible a descargar coincida con la documentación de carga.
- b) Verificar que las bocas de carga y descarga del camión, de cada bodega a descargar, tengan en buen estado los precintos correspondientes a la documentación de carga.
- c) Extraer combustible por la boca de descarga, de cada bodega a descargar, en un recipiente limpio, a efecto de comprobar visualmente la ausencia o presencia de agua así como las características físicas del producto, siempre que el combustible lo permita. Con el combustible debe llenarse un envase de un litro de capacidad –adecuado para la toma de muestras de combustible según lo indica la norma ASTM D 4057-, rotulado y sellado según surge de esta reglamentación. El rótulo debe incluir: identificación del cliente, fecha, matrícula del camión, identificación del documento de carga de camión, número de bodega, nombre del producto, constancia de conformidad con el estado de los precintos, identificación del tanque al cual se descarga, firma y aclaración del cliente y del chofer del camión; Cuando se trate de productos negros se deben adoptar diligentes medidas de seguridad respecto de la temperatura del producto.
- d) Coordinar con el camionero la descarga de combustible, indicando a éste la boca del tanque donde debe efectuarse la misma. Debe cuidar especialmente que se trate del combustible correcto y que el tanque tenga capacidad remanente para almacenar el volumen a descargar.

- e) Mantener en custodia, y en lugar apropiado para su adecuada conservación, las muestras testigo de las últimas dos descargas de cada tanque, contemplando los aspectos de seguridad pertinentes. Cuando la descarga de un combustible en un tanque se realiza desde más de una bodega del camión, se deberá guardar una muestra de cada una de ellas. Estas muestras testigo pueden ser utilizadas para su análisis únicamente por su proveedor -si es ANCAP o una empresa distribuidora- o por la URSEA, ante un reclamo.

Fuente: Artículo 14º del R.C.C.C.L.

Artículo 15º. Para el caso de los consumidores finales que son abastecidos por camiones cisterna que transportan el producto desde Puestos de Venta, el que realiza el transporte debe de extraer combustible por la boca de descarga, en un recipiente limpio, en presencia del cliente, a efectos de que el mismo compruebe visualmente la ausencia o presencia de agua, así como las características físicas del producto, siempre que el combustible lo permita. Con el combustible extraído debe llenarse un envase de un litro de capacidad -adecuado para la toma de muestras de combustible según lo indica la norma ASTM D 4057-, rotulado y sellado según surge de esta reglamentación. El rótulo debe incluir: identificación del cliente, identificación del Puesto de Venta, fecha, matrícula del camión, nombre del producto, identificación de la instalación donde se descarga, firma y aclaración del cliente y del chofer del camión. La muestra testigo debe entregarse al cliente y puede ser utilizada para su análisis únicamente por la empresa distribuidora o por la URSEA, ante un reclamo.

Cuando el cliente no desea recibir la muestra del combustible, el que realiza el transporte debe recabar constancia escrita con la firma de aquel.

El cliente debe coordinar con el camionero la descarga de combustible, indicando a éste el lugar en que debe efectuarse la misma y cuidando especialmente que se trate del combustible correspondiente.

Fuente: Artículo 15º del R.C.C.C.L.

Artículo 16º. Los consumidores finales que son abastecidos a través de una modalidad diferente a las precedentemente regladas en este capítulo tienen la carga de controlar la recepción del combustible, verificando el cumplimiento de los requisitos que preservan la calidad del producto. En particular tienen la carga de:

- a) Extraer muestras del combustible recibido, en envase de un litro de capacidad -adecuado para la toma de muestras de combustible según lo indica la norma ASTM D 4057-, rotulado y sellado. El rótulo debe incluir todos los datos que permitan la trazabilidad de la muestra.
- b) Mantener en custodia, y en lugar apropiado para su adecuada conservación, las muestras testigo de las últimas dos descargas de cada tanque, contemplando los aspectos de seguridad pertinentes. Cuando la descarga de un combustible en un tanque se realiza desde más de una bodega se deberá guardar una muestra de cada una de ellas. Estas muestras testigo pueden ser utilizadas para su análisis únicamente por su proveedor -si es ANCAP o una empresa distribuidora o por la URSEA, ante un reclamo.

Fuente: Artículo 16º del R.C.C.C.L.

TÍTULO III. PROCEDIMIENTOS DE CONTROL A CARGO DE LA URSEA

CAPITULO I OBLIGACIÓN DE COLABORACIÓN

Artículo 17º. Los agentes deben colaborar en oportunidad de realizarse por la URSEA cualquier actividad de control de esta normativa. Dicha actividad se cumplirá de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes, sin perjuicio de la toma de muestras en otros puntos de control que se estimen pertinentes y de otras acciones de fiscalización que resulten oportunas en el marco de la ley.

Fuente: Artículo 17º del R.C.C.C.L.

CAPÍTULO II CONTROL EN PLANTAS DE ENTREGA O DE ALMACENAMIENTO

Artículo 18º. Durante las inspecciones en plantas de entrega, las muestras de combustible se tomarán de la línea de carga o de los tanques destinados a expendio, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la norma ASTM D 4057 o en la norma que la sustituya. Con excepción de la muestra de la gasolina con alcohol carburante incorporado, de la cual, se podrá tomar asimismo de alguna de las siguientes maneras: 1- extraer muestras de gasolinas y de etanol, utilizando las mismas para realizar mezclas en laboratorio de acuerdo a los porcentajes que surgen de los registros del sistema automatizado de despacho; 2- realizar una carga en un tanque, conforme al procedimiento usual de despacho, luego extraer muestras del combustible homogeneizado de acuerdo a los procedimientos establecidos en la norma ASTM D 4057 o en la norma que la sustituya.

En cada caso, se llenarán dos envases de un litro de capacidad cada uno -adecuados para la toma de muestras de combustible según lo indica la norma ASTM D 4057-, rotulados y sellados según surge de esta reglamentación, quedando uno en poder del encargado de la planta. Este envase se mantendrá en custodia del agente responsable de la instalación hasta recibir notificación del resultado de la inspección. El rótulo contendrá los siguientes datos: identificación de la planta, nombre del producto, número del tanque en expendio, identificación del punto de extracción de la muestra, fecha y hora de extracción, firma y aclaración del inspector y del encargado de la planta.

Fuente: Numeral 1º de a Resolución URSEA N° 49/013 de 08/05/2013, publicada en D.O. el 17/05/2013.

Antecedente: Artículo 18º del R.C.C.C.L.

CAPITULO III CONTROL EN LABORATORIO

Artículo 19º. El control de la URSEA en el laboratorio utilizado por ANCAP o las empresas distribuidoras se cumplirá por medio de auditorías, a efectos de verificar procedimientos y ensayos relativos a la calidad del producto.

Cuando se trate de un laboratorio contratado por el agente, éste debe asegurar el acceso de la URSEA a los efectos referidos en este artículo.

Fuente: Artículo 19º del R.C.C.C.L.

CAPITULO IV CONTROL EN CAMIONES CISTERNA

Artículo 20º. En las inspecciones a los camiones cisterna, la muestra será extraída por la boca de carga o por la de descarga del camión, de acuerdo a los procedimientos establecidos

en la norma ASTM D 4057 o en la norma que la sustituya, debiendo quitarse los precintos correspondientes en cada caso.

Fuente: Artículo 20º del R.C.C.C.L.

Artículo 21º. De cada bodega inspeccionada se llenarán dos envases de un litro de capacidad cada uno -adecuados para la toma de muestras de combustible según lo indica la norma ASTM D 4057-, rotulados y sellados según surge de esta reglamentación, quedando uno en poder de la empresa que realice el transporte. La muestra permanecerá guardada hasta por noventa (90) días corridos a contar desde el día de la inspección efectuada por funcionarios de la URSEA o la verificación realizada por quienes la Unidad designe.

Sin perjuicio de lo anterior, y de entenderlo pertinente, la URSEA podrá requerir que la muestra se conserve por mayor tiempo.

El rótulo contendrá los siguientes datos: matrícula del camión, identificación de documento de carga del camión, fecha, número de bodega, nombre del producto, lugar donde se realiza la inspección, destino de la carga (dirección y descripción), firma y aclaración del inspector y del chofer del camión.

Fuente: Artículo 1º Resolución URSEA Nº 186/011 de 05/07/2011, publicada D.O. 13/07/2011.

Antecedente: Artículo 21º del R.C.C.C.L.

Artículo 22º. El inspector debe dejar constancia de los precintos correspondientes a la documentación de carga que fueron retirados, así como de la identificación de los nuevos precintos colocados.

Fuente: Artículo 22º del R.C.C.C.L.

CAPÍTULO V CONTROL EN PUESTOS DE VENTA

Artículo 23º. En las inspecciones a los Puestos de Venta las muestras se extraerán del surtidor o del tanque, de acuerdo a procedimientos establecidos en la norma ASTM D 4057 o en la norma que la sustituya. En cada caso, se llenarán dos envases de un litro de capacidad cada uno -adecuados para la toma de muestras de combustible según lo indica la norma ASTM D 4057-, rotulados y sellados según surge de esta reglamentación quedando uno en poder del Puesto de Venta. La muestra será guardada durante noventa (90) días corridos a contar desde el día de la inspección efectuada por funcionarios de la URSEA o la verificación realizada por quienes la Unidad designe.

Sin perjuicio de lo anterior, y de entenderlo pertinente, la URSEA podrá requerir que la muestra se conserve por mayor tiempo.

El rótulo contendrá los siguientes datos: identificación del Puesto de Venta, identificación del surtidor y tanque -en caso de que la muestra haya sido extraída del surtidor- o del tanque, nombre del producto, firma y aclaración del inspector y del responsable del Puesto de Venta.

Fuente: Artículo 1º Resolución URSEA Nº 186/011 de 05/07/2011, publicada D.O. 13/07/2011.

Antecedente: Artículo 23º del R.C.C.C.L.

TÍTULO IV OBSERVACIONES A RESULTADOS DE ENSAYOS

Artículo 24º. El agente interesado puede formular observaciones a los resultados de las muestras extraídas por la URSEA, dentro del plazo de 10 (diez) días corridos siguientes a su notificación, debiendo presentar la muestra testigo en su poder debidamente rotulada y

sellada, a efectos de ser analizada en presencia del profesional que el mismo designe. Si así no lo hiciera, fuere cual fuere la causa invocada, se considerarán válidos los resultados del análisis practicado por la URSEA.

Artículo 24º del R.C.C.C.L.

TÍTULO V SANCIONES

Artículo 25º. Las infracciones a la presente reglamentación serán pasibles de sanciones por parte de la URSEA, de acuerdo a la potestad que le es atribuida por el literal M del artículo 14 de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002.

Fuente: Artículo 25º del R.C.C.C.L.

LIBRO III

CRITERIOS PARA ESTABLECER SANCIONES POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA DE CONTROL DE CALIDAD DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

Infracciones a especificaciones técnicas de calidad de combustibles (RETCCCL)

Para las infracciones detectadas en las estaciones de servicio (EESS), se establece:

1ª infracción: Apercibimiento escrito ³.

2da. infracción: Multa.

El monto de la multa, en unidades indexadas (UI), se determinará usando la tabla de valores adjunta, según el combustible y el volumen de ventas de ese combustible en infracción, en el mes en que se efectuó la verificación.

Gasoil			Gasolina		
Rango miles de litros mensuales		Monto sanción (UI)	Rango miles de litros mensuales		Monto sanción (UI)
desde	hasta		desde	hasta	
0	45	4000	0	45	6000
46	70	10000	46	70	14000
71	95	14000	71	95	2000
96	120	18000	96	120	26000
121	150	23000	121	150	33000
151	190	29000	151	190	41000
191	240	37000	191	240	52000
241	300	46000	241	300	65000
301	400	60000	301	400	85000
401	en más	69000	401	en más	99000

³ Se puede precisar la sanción de apercibimiento, como una repreensión formal, dirigida por escrito al infractor, en la cual, junto con notificarle que se encuentra en situación ilegal o antirreglamentaria, se le advierte de una sanción mayor en caso de persistir en la infracción.

3ª infracción, y sucesivas: Se aplicará el concepto de reincidencia.

Para determinar la sanción, se tomará en cuenta la venta de todos los combustibles de dicho puesto de venta, no solo del producto en infracción, o se podrá duplicar el monto de la sanción anterior.

Infracciones a requisitos exigidos en el reglamento sobre procedimientos de calidad de combustibles líquidos (RCCL)

El reglamento de Contralor de Combustibles Líquidos aprobado por el art 2do. de la Resolución No.150/2008 18/11/2008, establece una serie de requisitos para asegurar la calidad del combustible que deben cumplir ANCAP, las empresas distribuidoras, los transportistas, los puestos de venta, o los consumidores finales que no se abastezcan de puestos de venta.

1er y 2da infracción En primera infracción se aplicará una sanción de observación; para la segunda infracción corresponderá una sanción de apercibimiento.

3ª infracción Se prevé la aplicación de multas en unidades indexadas.

En cuanto al monto de las mismas, se establece que las infracciones a lo dispuesto en los literales *a) verificar combustible a descargar, b) verificar precintos, c) comprobar visualmente el combustible, d) coordinar descarga en el tanque con el camionero, e) llevar planilla diaria de movimientos productos*, se penarán con una multa de 2.000 UI para cada literal.

Para los literales *f) identificar surtidores por color y g) identificación adecuada de tipo de combustible almacenado en cada tanque*, se establece una sanción de 6.000 Ui para cada literal.

4ta. infracción y sucesivas Se aplicará el concepto de reincidencia, duplicando el monto de la sanción.

Infracciones en plantas de despacho o de almacenamiento de combustibles.

La verificación de infracciones y la correspondiente aplicación de sanciones respecto de plantas de despacho, de depósito o almacenaje de ANCAP, actuarán -durante un cierto lapso de tiempo de 1 o 2 años- como instancias de auditoría, de retroalimentación y de corrección del sistema, disparando un protocolo de revisión de causas, y de mejora del servicio.

Fuente: Anexo Resolución URSEA N° 216/012 de 21/11/2012, publicada D.O 3/12/2012.

LIBRO IV

REGLAMENTO DE SEGURIDAD DE INSTALACIONES Y EQUIPOS DESTINADOS AL EXPENDIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I. OBJETO

Artículo 1°. El presente reglamento estatuye las especificaciones técnicas de seguridad mínimas de las instalaciones y los equipos vinculados al expendio de Combustibles Líquidos en Puestos de Venta en todo el territorio del país, así como las condiciones técnicas mínimas de operación segura de las mismas.

Fuente: Artículo 1° Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

TÍTULO II. AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2°. El ámbito de aplicación de este reglamento es el de las actividades propias de un Puesto de Venta, tales como la recepción, almacenaje y expendio de Combustibles Líquidos.

Fuente: Artículo 2° Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 3°. Ante solicitudes fundadas en Normas Técnicas de Reconocido Prestigio, o respaldadas por estudios técnicos documentados, la URSEA puede autorizar valores o condiciones distintas de las especificadas, siempre que, a su exclusivo criterio, las mismas proporcionen un nivel de seguridad equiparable o superior al previsto en esta reglamentación.

Fuente: Artículo 3° Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 4°. Este reglamento se aplica sin perjuicio de lo que establezcan otros organismos públicos, con competencias específicas comprensivas de las actividades referidas en el Artículo 2° de esta reglamentación.

Fuente: Artículo 4° Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

TÍTULO III. DEFINICIONES

Artículo 5°. Las siguientes expresiones tienen en el marco de este Reglamento, el sentido que se indica:

ÁREA DE RIESGO: Área perteneciente al predio del Puesto de Venta, delimitada horizontalmente de la siguiente manera:

- El volumen comprendido entre el cuerpo del surtidor o la parte del mismo que contiene componentes para el manejo de líquidos y 45 cm medidos horizontalmente en todas direcciones hasta el nivel del suelo.
- El volumen comprendido entre el cuerpo del Surtidor y un radio de 6 metros, extendiéndose desde el nivel del suelo hasta 45 cm por encima de ese nivel.
- El volumen comprendido en el radio horizontal de 1.5 metros medidos desde la boca de carga de tanque subterráneo con sistema de acople hermético para la descarga, extendiéndose desde el nivel del suelo hasta 45 cm por encima de ese nivel

Esta área se interrumpe donde existen paredes o tabiques sólidos que no posean aberturas.

Fuente: Numeral 2° Resolución URSEA N° 346/019 de 22/10/2019, publicada D.O. 28/10/2019.

Antecedente: Artículo 5° Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

COMBUSTIBLES LÍQUIDOS: Mezclas de hidrocarburos líquidos y sus mezclas con agrocombustibles, con excepción del gas licuado de petróleo, utilizadas para generar energía por medio de combustión.

DISTRIBUCIÓN MAYORISTA: Actividad privada de interés público que se caracteriza por la adquisición de Combustibles Líquidos a granel en plantas de despacho para su ulterior venta por las vías pertinentes.

DISTRIBUIDOR MAYORISTA: Persona física o jurídica que ejerce la actividad de Distribución Mayorista.

DISTRIBUCIÓN MINORISTA: Actividad privada de interés público caracterizada por la compra a granel a un Distribuidor Mayorista, para su ulterior venta al menudeo o a granel a consumidores finales.

DISTRIBUIDOR MINORISTA: Persona física o jurídica que ejerce la actividad de Distribución Minorista, como integrante de una red de distribución.

ISLA: Base o soporte de material resistente y no inflamable, generalmente de concreto, sobre la cual van instalados los Surtidores.

LÍQUIDO COMBUSTIBLE: Cualquier líquido que posea un punto de inflamación de copa cerrada igual o superior a 37,8°C.

LÍQUIDO INFLAMABLE: Cualquier líquido que posea un punto de inflamación de copa cerrada por debajo de 37,8°C.

NFPA: National Fire Protection Association.

NORMAS TÉCNICAS DE RECONOCIDO PRESTIGIO: Normas técnicas emitidas por el organismo normalizador nacional, o por organismos de normalización de reconocido prestigio, que fueren objeto de amplia aplicación internacional.

PISTA: El área dentro del predio de un Puesto de Venta ocupada por la totalidad de las Islas del mismo y las bocas de carga, extendiéndose 2.50 m desde las mismas en todas direcciones.

Fuente: Numeral 2° Resolución URSEA N° 346/019 de 22/10/2019, publicada D.O. 28/10/2019.

Antecedente: Artículo 5° Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

PUESTO DE VENTA: Establecimiento comercial destinado al almacenamiento y expendio por Surtidor de Combustibles Líquidos.

SEPARADOR DE HIDROCARBUROS. Dispositivo capaz de separar los hidrocarburos del agua, con el fin de que los vertidos cumplan con la reglamentación vigente.

SISTEMA DE ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE CONCILIACIÓN DE INVENTARIO: Sistema que basándose en un software específico de conciliación estadístico de inventarios, permite informar sobre alertas tempranas por pérdida de estanqueidad en instalaciones de suministro de Combustibles Líquidos.

SISTEMA DE RECUPERACIÓN DE VAPORES. El sistema de recuperación de vapores está dividido en dos fases denominadas Fase I y Fase II.

Fase I: Instalación que permite capturar los vapores desplazados de los tanques enterrados, durante la operación de su llenado, conduciéndolos hacia un camión cisterna equipado para tal fin.

Fase II: Instalación que permite capturar los vapores desplazados en la operación de suministro de los vehículos y evitar, así, su dispersión en la atmósfera.

SURTIDOR: Instrumento destinado a suministrar y medir continuamente volúmenes de Combustibles Líquidos.

TANQUE DE DOBLE PARED: Tanque compuesto por dos paredes, una interna y otra externa, separadas por un espacio o cámara intersticial, que permita la instalación de un sistema de detección de fugas.

TRABAJO EN CALIENTE: Todas las actividades que involucren operaciones que liberen una cantidad de calor o energía que pueda incrementar suficientemente la temperatura para causar la ignición de un líquido o gas inflamable, tales como: soldar, amolar, taladrar, arenar, picar concreto u otras similares.

TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS: Actividad caracterizada por el acarreo a granel de Combustibles Líquidos, desde las plantas de despacho hasta los distintos Puestos de Venta.

TRANSPORTISTA: Persona física o jurídica que se dedica al Transporte de Combustibles Líquidos.

Fuente: Artículo 5° Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

SECCIÓN II. OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 6°. Las instalaciones, tanto mecánicas, eléctricas como edilicias, equipos, accesorios y cualquier elemento vinculado con las actividades propias de los Puestos de Venta, deben garantizar condiciones adecuadas de seguridad para las personas, los bienes y el medioambiente.

Fuente: Artículo 6° Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 7°. Los Distribuidores Mayoristas son responsables de que los Puestos de Venta de su cadena de distribución cumplan con las condiciones establecidas en el presente reglamento, debiendo realizar un control propio oportuno y razonable, de lo que dejarán registro comprobable.

Fuente: Artículo 7° Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 8°. El Distribuidor Mayorista debe abstenerse de suministrar Combustibles Líquidos a un Puesto de Venta que tenga apartamientos muy graves a la reglamentación de seguridad, informando fundadamente a la URSEA dentro del siguiente día hábil de producida la suspensión.

Fuente: Artículo 8° Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 9°. Los Trabajos en Caliente y los trabajos sobre la instalación eléctrica que se realicen dentro del Área de Riesgo, así como también las operaciones que impliquen trasvase de Combustibles Líquidos, deberán contar con permiso de trabajo y no se podrán comenzar los mismos hasta que no se tomen las medidas de seguridad establecidas en el mismo. El Permiso de Trabajo deberá tener firma del responsable idóneo designado por el Distribuidor Minorista.

En el caso de que los Trabajos en Caliente sean sobre el sistema de tanques y/o cañerías, el Permiso de Trabajo deberá tener la autorización expresa del Distribuidor Mayorista.

Una vez puesta en funcionamiento la instalación, en ningún caso se permite acceder al interior de los tanques de combustible.

Fuente: Numeral 2° Resolución URSEA N° 346/019 de 22/10/2019, publicada D.O. 28/10/2019.

Antecedente: Artículo 9° Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 10°. El Distribuidor Minorista que opere un Puesto de Venta está obligado a mantener la construcción, instalaciones, equipos y demás elementos existentes en todo el recinto en que se desarrolle la actividad de expendio de Combustibles Líquidos, así como a operar las mismas de acuerdo a lo especificado por este Reglamento.

En el caso de que haya instalaciones y equipos que sean propiedad de la Distribuidora Mayorista, debe estar acordado explícitamente quién será el responsable de realizar el mantenimiento de los mismos.

El Distribuidor Minorista deberá mantener actualizado el Registro de Puestos de Venta de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo, con Excepción del GLP.

Fuente: Numeral 2° Resolución URSEA N° 346/019 de 22/10/2019, publicada D.O. 28/10/2019.

Antecedente: Artículo 10° Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 11. El Distribuidor Minorista deberá solicitar al Distribuidor Mayorista cualquier cambio de producto almacenado en los tanques subterráneos.

Fuente: Artículo 11 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 12. Tanto el Distribuidor Mayorista como el Distribuidor Minorista deberán tener a disposición un plano esquemático en planta con ubicación de tanques subterráneos, cañerías de recepción, alimentación de Surtidores y sistema de detección de pérdidas adoptado, en caso que alguno estuviere instalado, puntos de monitoreo, tanques cegados o fuera de uso que pudiera haber en el predio, así como la delimitación del Área de Riesgo.

Asimismo debe constar en el plano esquemático la identificación de los tanques subterráneos.

La documentación referida podrá ser requerida por la URSEA en cualquier momento.

En cada plano esquemático correspondiente a una instalación de tanques se debe adjuntar una planilla donde consten sus capacidades, el tipo de tanque, la identificación del fabricante, la fecha de instalación, el sistema de protección anticorrosiva y el producto almacenado. Deben constar además los trabajos de mantenimiento o pruebas que se les hubieran efectuado, detallando fecha de su realización y empresa ejecutora.

Fuente: Artículo 12 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

SECCIÓN III. INSTALACIONES MECÁNICAS

TÍTULO I. INSTALACIONES MECÁNICAS NUEVAS O MODIFICACIÓN DE EXISTENTES

Artículo 13. Las nuevas instalaciones de Puestos de Venta, así como la ampliación o la modificación sustancial de instalaciones existentes, deben ajustarse a lo dispuesto en las normas NFPA 30 (edición 2018) y NFPA 30 A (edición 2018).

Entiéndase por modificación sustancial aquellas de tipo estructural o que impliquen cambios de equipos, quedando excluidos los cambios menores propios de tareas de mantenimiento.

Cuando se realicen modificaciones de instalaciones existentes, son las partes que fueran modificadas las que deben ajustarse a lo dispuesto en las normas NFPA 30 y NFPA 30A (edición 2018) y no necesariamente al resto de la instalación.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrán incluir aquellas actualizaciones de la norma que se consideren necesarias, previo estudio y Resolución de la URSEA. La incorporación de las actualizaciones será debidamente comunicada previa a su exigencia.

Fuente: Artículo 13 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 14. Previo a determinar el proyecto de una nueva instalación o de modificación de instalaciones existentes, se deben evaluar los factores de riesgo que puedan afectar la integridad de la instalación. El análisis de riesgo realizado deberá estar disponible y podrá ser requerido por la autoridad competente en cualquier momento.

Fuente: Artículo 14 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 15. Los tanques de almacenamiento de combustible en Puestos de Venta deberán enterrarse. En casos excepcionales y con la debida justificación técnica podrá autorizarse que los tanques se instalen en superficie pero solamente en áreas rurales. Lo anterior no abarca a los tanques que forman parte de los sistemas de filtrado de los Puestos de Venta.

Fuente: Artículo 15 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 16. En las nuevas instalaciones de tanques enterrados, así como cuando se proceda al reemplazo de alguno existente, los nuevos tanques deberán ser de doble pared y con monitoreo intersticial para detección de fugas, de tal forma que puedan detectarse fugas durante su vida útil.

Dicho sistema de detección será instalado y calibrado conforme a indicaciones del fabricante. Este sistema debe detectar tanto el agua que penetre por la pared secundaria, como el

combustible que se llegara a fugar del contenedor primario. El sistema de monitoreo intersticial para detección de fugas deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Ser continuo
- Con registro histórico inviolable
- Debe disparar alarma en caso de fuga o mal funcionamiento
- Debe indicar fuga mediante alarma visual y sonora
- Debe poder ensayarse o simularse un estado de fuga
- Debe diseñarse de manera que pueda verificarse su correcto funcionamiento.

Debe realizarse un ensayo anual por una persona calificada conforme a las recomendaciones del fabricante.

Fuente: Artículo 16 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 17. Los tanques deben contar con equipo para prevenir el sobrellenado, que alerte al operador cuando el nivel del tanque alcance el 90%, desencadenando una alarma audible y visual de nivel elevado o interrumpiendo automáticamente el flujo del líquido al tanque cuando el nivel del mismo alcance el 95 %. Los restrictores de flujo utilizados en las líneas de ventilación (válvula de esfera flotante) no pueden ser usados para cumplir con el requisito establecido en el presente artículo.

El tanque debe llevar además una placa que identifique al fabricante, muestre la fecha de construcción y la presión de prueba a que fue sometido. La placa debe instalarse en la proximidad de las bocas de descarga para control posterior a que haya sido enterrado.

Fuente: Artículo 17 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 18. La cañería de venteo debe evacuar en áreas abiertas y ubicarse de forma tal de evitar la acumulación de los vapores o su migración hacia locales y viviendas vecinas o lugares potencialmente peligrosos. Debe distar al menos 3 (tres) metros de aberturas de edificaciones y al menos a 6 (seis) m de sistemas de ventilación o aires acondicionados.

La cañería tendrá una pendiente hacia el tanque, tal que permita la evacuación de los posibles condensados y, como mínimo, esta será del 1(uno)%.

La cañería de venteo tendrá una altura mínima de 3,5 (tres con cinco) metros sobre el nivel del suelo y en los casos que estén adosados a las paredes de un edificio tendrá una sobre elevación de 1 (un) metro del nivel más alto del edificio.

Fuente: Artículo 18 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 19. En caso de nueva instalación, reemplazo o reubicación de un tanque subterráneo, la distancia a los otros tanques, no será inferior a 60 (sesenta) centímetros, cuando se trate de suelo natural o arena.

El inicio de la excavación debe distar como mínimo 1,5 metros de fundaciones existentes y de la línea de propiedad. La distancia entre el inicio de la pared de la excavación y el tanque debe ser como mínimo 60 (sesenta) centímetros.

En caso de reemplazo de un tanque subterráneo existente y siempre que no sea posible mantener la distancia prescrita entre el tanque y la línea de propiedad o las fundaciones existentes, se admite se disminuya la misma, siempre que un estudio garantice la integridad de las estructuras existentes o de las que puedan existir y de forma que las cargas de estas no

se transmitan al recipiente. No obstante, se deberá mantener una distancia mínima de 1 m entre cualquier parte del tanque y los límites de propiedad o fundaciones existentes.

Fuente: Numeral 2° Resolución URSEA N° 346/019 de 22/10/2019, publicada D.O. 28/10/2019.

Antecedente: Artículo 19 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 20. Cualquier sección de un tanque o cañería de acero que se encuentre en contacto con la tierra deberá estar debidamente protegida contra la corrosión. El tipo de protección debe ser consecuente con el estudio efectuado de las propiedades corrosivas del suelo en que se encuentra enterrado.

Las tuberías aéreas, se protegerán con pinturas antioxidantes con características apropiadas al ambiente donde se ubiquen.

Fuente: Artículo 20° Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

TÍTULO II. INSTALACIONES MECÁNICAS EXISTENTES

Artículo 21. Toda instalación destinada al manejo de Combustibles Líquidos debe estar conformada con materiales inalterables por la acción de los hidrocarburos, protegidos contra la corrosión, y no presentar pérdidas de ninguna clase.

Fuente: Artículo 21 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 22. Todas las bocas de recepción de tanques subterráneos, deben contar con sistema de acople hermético a líquidos y vapores para la descarga de combustible, estar diferenciadas para cada producto y ubicadas a por lo menos 1.0 m (un metro) de cualquier abertura o entrada de aire y alejadas de cualquier fuente de ignición.

Fuente: Artículo 22 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 23. La parte superior de los baldes antiderrame de los tanques subterráneos debe estar sobreelevada respecto del nivel del pavimento, de forma tal de evitar el ingreso de agua, manteniéndose cerrados con tapa. Las tapas de cierre hermético del tanque así como las de los baldes antiderrame deben mantenerse siempre cerradas, cuando no estén siendo usadas.

Fuente: Artículo 23 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 24. Cada tanque debe tener un sistema de ventilación adecuado, que evite sobreesfuerzos en su estructura debidos a variaciones de presión dentro del mismo.

Fuente: Artículo 24 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 25. La cañería de venteo debe evacuar en áreas abiertas y ubicarse de forma tal de evitar la acumulación de los vapores o su migración hacia locales y viviendas vecinas o lugares potencialmente peligrosos. Debe distar al menos 3 (tres) metros de aberturas de edificaciones y al menos a 6 (seis) m de sistemas de ventilación o aires acondicionados.

La cañería tendrá una pendiente hacia el tanque, tal que permita la evacuación de los posibles condensados y, como mínimo, esta será del 1(uno)%.

La cañería de venteo tendrá una altura mínima de 3,5 (tres con cinco) metros sobre el nivel del suelo y en los casos que estén adosados a las paredes de un edificio tendrá una sobre elevación de 1 (un) metro del nivel más alto del edificio.

Fuente: Artículo 25 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 26. Cada tanque debe disponer de dispositivos calibrados manuales o electrónicos que permitan conocer el volumen de líquido contenido.

Fuente: Artículo 26 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 27. Toda instalación subterránea de Combustibles Líquidos que se encuentra en el paso obligado de los vehículos debe ser protegida en forma tal que las cargas concentradas se repartan y resistan convenientemente y sin afectar la instalación.

Fuente: Artículo 27 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 28. Los tanques deben contar con equipo de prevención de sobrellenado que alerte al operador cuando el nivel del tanque alcance el 90 (noventa) %, desencadenando una alarma audible y visual de nivel elevado, o interrumpiendo automáticamente el flujo del líquido al tanque, cuando el nivel del mismo alcance el 95 (noventa y cinco) %.

Los restrictores de flujo utilizados en las líneas de ventilación (válvula de esfera flotante) no pueden ser usados para cumplir con el requisito establecido en el presente artículo.

En tanto no se adecue la instalación a lo requerido en el presente artículo, se deberá contar con procedimientos que eviten el llenado del tanque por encima del 90% de su capacidad.

En los casos en que no sea posible instalar un equipo de sobrellenado, deberá contarse con procedimientos que eviten el llenado del tanque por encima del 90% de su capacidad. Ello deberá ser debidamente fundado y se permitirá hasta tanto no se cambie el tanque.

Fuente: Artículo 28 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 29. Los sistemas de recuperación de vapores son recomendables para el control de emisiones de vapores en las estaciones de servicio y en algún caso podría ser requerido como obligatorio por la URSEA.

Fuente: Artículo 29 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

TÍTULO III. MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES

Artículo 30. El Distribuidor Mayorista debe contar con un plan de mantenimiento para conservar en condiciones óptimas de seguridad y operación los equipos e instalaciones, que abarque las pruebas periódicas de las instalaciones de Combustibles Líquidos (tanques y cañerías) de todos los Puestos de Venta que integran su red, con el correspondiente cronograma. Para la elaboración de dicho plan se deben considerar todas las características que puedan afectar la integridad de cada instalación (recomendaciones del fabricante, antigüedad de la instalación, materiales, diseño, características de la protección anticorrosiva, ubicación y características de edificaciones cercanas, condiciones del terreno, riesgo medioambiental u otras).

Dicho plan podrá ser requerido por la URSEA en cualquier momento

Todas las pruebas periódicas efectuadas, incidencias de fugas confirmadas y/o averías que se produzcan en los sistemas de detección de fugas, informes (al menos mensuales) de análisis

estadístico de conciliación de inventario, deberán ser registradas y archivadas en el Puesto de Venta por un período de 10 (diez) años. Dicha información podrá ser requerida por la URSEA.

Fuente: Numeral 2° Resolución URSEA N° 346/019 de 22/10/2019, publicada D.O. 28/10/2019.

Antecedente: Artículo 30 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 31. El plan de pruebas periódicas debe considerar el siguiente plazo máximo entre pruebas de hermeticidad:

- i) Para instalaciones con tanques con contención simple:

Antigüedad de la instalación	Plazo máximo entre pruebas
Más de 10 años	1 (un) año
Hasta 10 años	2 (dos) años

- ii) Para las instalaciones con Sistema de Análisis Estadístico de Conciliación de Inventarios el plazo máximo entre pruebas de hermeticidad será de 4 (cuatro) años.

El Sistema de Análisis Estadístico de Conciliación de Inventario referido en el párrafo precedente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Detectar una fuga de cualquier parte del tanque y la cañería enterrada conectada al mismo.
- Reportar una cantidad cuantitativa con una tasa de fuga calculada.
- Ser capaz de detectar una tasa de fuga de 0.2 galones por hora (0.76 litros por hora) o una liberación de 150 galones (568 litros) en 30 (treinta) días.
- Usar un umbral que no exceda la mitad de la tasa detectable mínima.
- Ser capaz de detectar el caudal de fuga establecido con una probabilidad de detección de 0.95 y una probabilidad de falsa alarma de 0.05.
- Ser instalado y calibrado de acuerdo con las instrucciones del fabricante.

- iii) Para instalaciones con contención doble y en los que se monitoree por pérdidas por lo menos una vez cada 30 días, utilizando un método de detección de fugas electrónico, para el que se demuestre que puede detectar una fuga de 0.2 galones por hora (0.76 litros por hora) o una liberación de 150 galones (568 litros) en un período de un mes con una probabilidad de detección de 0.95 y una probabilidad de falsa alarma de 0.05, el plazo entre pruebas será el que se indica en la tabla:

Antigüedad de la instalación	Plazo máximo entre pruebas
Más de 10 años	2 (dos) años
Hasta 10 años	3 (tres) años

- iv) Para las instalaciones con doble contención y monitoreo intersticial para detección de fugas, acorde a lo establecido en el artículo 16 del presente reglamento, el plazo máximo entre pruebas de hermeticidad será de 4 (cuatro) años.
- v) Para las instalaciones con doble contención, monitoreo intersticial para detección de fugas y Sistema de Análisis Estadístico de Conciliación de Inventario, el plazo máximo entre pruebas será de 7 (siete) años. El Sistema de Análisis Estadístico de Conciliación de Inventario deberá cumplir con los requisitos detallados precedentemente en el presente artículo. El monitoreo intersticial deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 16.

El Titular del Puesto de Venta deberá tener a disposición de la autoridad competente un archivo con los datos recogidos por el sistema de detección de fugas y los informes al menos mensuales del Sistema de Análisis Estadístico de Conciliación de Inventario.

Sin perjuicio de la aplicación del régimen establecido precedentemente, cuando fuera más favorable, regirá un transitorio para realizar las correspondientes pruebas de hermeticidad, con un plazo máximo de 3 años contabilizados desde la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Nota: el Numeral 2° de la Resolución URSEA N° 3/022 de 19/01/2022, publicada D.O. el 1/2/2022, dispuso que se requiera, sin perjuicio de la prórroga otorgada, que las empresas Distribuidoras presenten trimestralmente en la URSEA, el cronograma previsto y su grado de avance a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Seguridad, antes del 1° de enero del 2023

Fuente: Numeral 2° Resolución URSEA N° 346/019 de 22/10/2019, publicada D.O. 28/10/2019 y Numeral 1° Resolución URSEA N° 3/022 de 19/01/2022, publicada D.O. el 1/2/2022.

Antecedente: Artículo 31 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 32. El Distribuidor Minorista que opere el Puesto de Venta, es responsable de realizar las pruebas que correspondan a las instalaciones y remitir los resultados al Distribuidor Mayorista, quien debe verificar la ejecución de las mismas.

En el caso de que haya instalaciones y equipos que sean propiedad de la Distribuidora Mayorista, deben estar acordadas explícitamente las condiciones de realización de las mismas.

La URSEA cuando lo requiera, podrá solicitar al Distribuidor Minorista o al Distribuidor Mayorista la documentación que acredite los resultados de dichas pruebas.

Fuente: Numeral 2° Resolución URSEA N° 346/019 de 22/10/2019, publicada D.O. 28/10/2019.

Antecedente: Artículo 32 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 33. Las pruebas de hermeticidad se deben realizar de acuerdo a procedimientos escritos y actualizados.

Las pruebas de hermeticidad en tanques debe ser capaz de detectar una fuga de 0.1 galones por hora (0.38 litros por hora) desde cualquier porción del tanque que normalmente contenga producto mientras toma en cuenta los efectos de la expansión o contracción térmica del producto, deformaciones del tanque, evaporaciones y condensaciones, bolsas de vapor y la localización de la capa freática

Las pruebas de hermeticidad en cañerías debe ser capaz de detectar una fuga de 0.1 galones por hora (0.38 litros por hora) a una vez y media la presión de operación.

Asimismo debe ser capaz de detectar el caudal de fuga especificado con una probabilidad de detección de 0.95 y una probabilidad de falsa alarma de 0.05.

Fuente: Artículo 33 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 34. Los equipos de prevención de sobrellenado deben ser inspeccionados y probados por lo menos una vez cada 3 años para asegurar su funcionamiento adecuado. Las inspecciones deberán ser conducidas de acuerdo con una de los siguientes criterios:

- Requisitos establecidos por el fabricante, si éste los ha desarrollado.
- Códigos de práctica establecidos por una asociación internacional reconocida.

Fuente: Artículo 34 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 35. Todos los sistemas equipados con protección catódica pasiva (ánodo de sacrificio) deben ser inspeccionados según Normas de Reconocido Prestigio a los 6 (seis) meses de ser instalado y por lo menos cada 2 (dos) años de allí en más.

Los sistemas de protección catódica por corriente impresa deben ser inspeccionados por lo menos cada 2 (dos) años para verificar que el equipo funciona adecuadamente.

Debe llevarse registro de las inspecciones realizadas.

Fuente: Artículo 35 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

TÍTULO IV. TANQUES RETIRADOS DE SERVICIO

Artículo 36. Los tanques de Combustible Líquido que, por razones comerciales, permanezcan fuera de servicio deben ser transitoriamente anulados. Se deben cumplir las siguientes condiciones:

- a) Vaciar el tanque de forma que quede libre de Combustibles Líquidos y de cualquier residuo en su fondo.
- b) Mantener las cañerías de venteo abiertas y funcionando.
- c) Sellar o anular todas las demás cañerías (tales como cañerías de descarga, succión, equipos auxiliares), evitando todo ingreso de contaminación. La boca de carga debe ser precintada por parte del Distribuidor Mayorista.
- d) La protección anticorrosiva y el sistema de detección de fugas debe mantenerse en operación.

Antes de ser puesto nuevamente en uso el tanque debe ser sometido a prueba de estanqueidad, de acuerdo con lo dispuesto en el TÍTULO III de la presente Sección. Los tanques de combustibles líquidos pueden dejarse temporalmente fuera de servicio solamente cuando esté previsto que serán puestos nuevamente en servicio o removidos en un período que no exceda el año.

Fuente: Artículo 36 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 37. Cuando un tanque de Combustible Líquido no sea estanco o cuando por alguna circunstancia se abandone definitivamente el uso, este deberá ser retirado. En algún caso, que se deberá justificar, se podrá como alternativa, llenar con arena u otra sustancia inerte no inflamable, debiendo en todo caso avisar a las autoridades que corresponda y realizarlo de acuerdo a las normas de referencia previstas en el Artículo 13.

Fuente: Artículo 37 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

TÍTULO V. SURTIDOR PARA EXPENDIO DE COMBUSTIBLES

Artículo 38. Los Surtidores de los Puestos de Venta deberán cumplir con las disposiciones vigentes de Metrología Legal.

Fuente: Artículo 38 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 39. Los Surtidores deben estar asentados sobre una Isla o contar con barreras de protección mecánica de modo tal de evitar que el mismo sea fácilmente embestido por los vehículos.

Fuente: Artículo 39 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 40. Los Surtidores se instalarán al aire libre aunque pueden estar cubiertos por un voladizo o marquesina. En algún caso excepcional, se podrá autorizar continuar funcionando en un recinto suficientemente ventilado, de acuerdo con una norma de reconocido prestigio y habiendo realizado un análisis de riesgo.

Fuente: Artículo 40 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 41. El Combustible Líquido debe ser transferido desde el tanque subterráneo sólo mediante Surtidor y se prohíbe el uso de electro o motobombas para transvase y despacho de combustible dentro del Puesto de Venta.

Fuente: Artículo 41 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 42. Los surtidores deberán estar ubicados de la siguiente manera:

- a) distar como mínimo 3 (tres) metros de la línea de propiedad, sendas peatonales y edificios.
- b) todas las partes del vehículo atendido deben encontrarse en las instalaciones de la estación de servicio
- c) la boquilla, cuando la manguera se encuentra completamente extendida, no debe llegar a una distancia menor de 1.5 (uno con cinco) metros de las aberturas de los edificios.

Excepciones:

- En el caso de que los surtidores despachen gasoil se otorgarán tolerancias al literal a) cuando los surtidores cuenten con válvulas “breakaway”.
- En el caso de que los surtidores despachen gasolinas se otorgarán tolerancias al literal a) cuando los surtidores cuenten con válvulas “breakaway” y sistema de recuperación de vapores Fase II.
- En el caso de que el pico surtidor despache gasoil, o despache gasolinas y cuente con Sistema de Recuperación de Vapores Fase II, en el literal c) se permitirá que la distancia sea 1.0 metro.

Fuente: Numeral 2° Resolución URSEA N° 346/019 de 22/10/2019, publicada D.O. 28/10/2019.

Antecedente: Artículo 42 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

SECCIÓN IV. INSTALACIONES EDILICIAS

TÍTULO I. INSTALACIONES EDILICIAS NUEVAS O MODIFICACIÓN DE EXISTENTES

Artículo 43. Las nuevas instalaciones edilicias de Puestos de Venta así como la ampliación o la modificación de instalaciones existentes, deben ajustarse a lo dispuesto en las ediciones 2018 de las normas NFPA 30 y NFPA 30 A.

Quedan excluidos los cambios menores propios de tareas de mantenimiento.

Cuando se realicen modificaciones de instalaciones existentes, son las partes que fueran modificadas las que deben ajustarse a lo dispuesto en las normas NFPA 30 y NFPA 30A (edición 2018) y no necesariamente el resto de la instalación.

Fuente: Artículo 43 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

TÍTULO II. INSTALACIONES EDILICIAS EXISTENTES

Artículo 44. Los materiales empleados en cualquier construcción dentro del Área de Riesgo de un Puesto de Venta deben ser tales que no favorezcan la propagación del fuego.

Fuente: Artículo 44 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 45. Las vías de salida del Puesto de Venta deben permanecer desobstruidas de forma de permitir la evacuación inmediata de personas y vehículos en situación de emergencia.

Fuente: Artículo 45 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 46. La superficie de la pista en el área de suministro y descarga debe estar en buenas condiciones de transitabilidad. La misma debe ser de materiales impermeables, resistentes e inalterables por la acción de los agentes atmosféricos e hidrocarburos (derrames de combustibles y lubricantes), ofreciendo una superficie firme y antirresbaladiza. No es aceptable el empleo de terreno natural.

Fuente: Artículo 46 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 47. Las pendientes de la pista destinadas a favorecer el desagüe pluvial, deben ser lo suficientemente suaves como para impedir el deslizamiento involuntario de los vehículos frenados en posición de carga.

Fuente: Artículo 47 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 48. La distribución de los Surtidores en la pista debe ser tal que permita un rápido ingreso y egreso de los vehículos. No es aceptable que los vehículos deban realizar maniobras excesivas para su aproximación o egreso de la posición de carga.

En tanto no se realicen las modificaciones pertinentes, se deberán adoptar medidas de seguridad complementarias que mitiguen el riesgo.

Fuente: Numeral 2° Resolución URSEA N° 346/019 de 22/10/2019, publicada D.O. 28/10/2019.

Antecedente: Artículo 48 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 49. Los Puestos de Venta existentes que posean sótano o subsuelo deben cegarlos o bien adecuar sus instalaciones, conforme a las prescripciones técnicas establecidas en el Anexo I.

Fuente: Artículo 49 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 50. Las fosas ubicadas total o parcialmente en el Área de Riesgo deben ser cegadas permanentemente al igual que los espacios interfosa de las fosas que estén ubicadas fuera de la misma.

Fuente: Artículo 50 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

SECCIÓN V. INSTALACIÓN Y EQUIPOS ELÉCTRICOS

Artículo 51. Toda instalación y equipo eléctrico ubicado en lugar o ambiente peligroso debe cumplir con lo dispuesto en el Capítulo XI del Reglamento de Baja Tensión de la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE), o en la norma que lo sustituya.

Fuente: Artículo 51 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 52. El Distribuidor Mayorista o el Distribuidor Minorista, según corresponda, deberán tener a disposición la documentación pertinente que permita verificar el cumplimiento de la exigencia prescripta en el artículo 51 de esta reglamentación, la que podrá ser solicitada por la URSEA.

La URSEA podrá requerir, si fuere necesario y en un plazo razonable, la presentación de declaración jurada de instalador eléctrico habilitado para el tipo de instalación y equipo eléctrico involucrados, donde se constate y certifique que los mismos se ajustan a lo previsto en el mismo artículo 51.

Fuente: Resolución URSEA N° 127/021 de 22/06/2021, publicada D.O. 25/06/2021.

Antecedente: Artículo 52 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 53. Los lugares peligrosos en un Puesto de Venta se clasifican de acuerdo lo indicado en la Norma NFPA 30A.

Fuente: Artículo 53 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

SECCIÓN VI. OPERACIONES

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 54. En los Puestos de Venta se deben aplicar procedimientos escritos y actualizados para las operaciones de manejo de combustibles y de mantenimiento de instalaciones, que puedan afectar la seguridad de las personas, los bienes y el medio ambiente, cuya copia debe permanecer en el Puesto de Venta. Dichos procedimientos deben ser elaborados por el Distribuidor Mayorista.

Fuente: Artículo 54 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 55. Los Distribuidores Mayoristas deberán brindar asesoramiento y capacitación adecuados al Distribuidor Minorista y su personal, para el buen desempeño de sus funciones y para utilizar y mantener correctamente los elementos y herramientas de seguridad personal y contra incendios, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Artículo 54.

Fuente: Artículo 55 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 56. El Distribuidor Minorista, con el asesoramiento del Distribuidor Mayorista, es responsable de que el personal comprometido en la manipulación de Combustibles Líquidos esté debidamente entrenado. Debe existir en el Puesto de Venta documentación emitida que acredite que el personal involucrado recibió la capacitación por él brindada.

Fuente: Artículo 56 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

TÍTULO II. OPERACIONES PARA RECEPCIÓN

Artículo 57. El Distribuidor Minorista no debe autorizar la recepción de Combustibles Líquidos en tanques subterráneos del Puesto de Venta, si no se cumplieren las condiciones de seguridad que a continuación se enumeran, siendo obligación del Transportista, en los aspectos que le atañan, la estricta observancia de las mismas.

Fuente: Artículo 57 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 58. El Distribuidor Minorista debe:

a) Delimitar un área de seguridad para la recepción de combustible, mediante la colocación de vallas y carteles de acuerdo al Artículo 80, en los que se indique la actividad que se desarrolla, interrumpiendo en ella el tránsito de personas ajenas al Puesto de Venta, así como la circulación o puesta en marcha de vehículos.

b) Verificar que la cantidad y tipo de combustible a descargar coincida con la documentación de carga.

c) Coordinar con el Transportista la descarga de combustible, indicando a éste la boca del tanque donde debe efectuarse la misma. Debe cuidar especialmente que se trate del combustible correcto y que el tanque tenga capacidad remanente para almacenar el volumen a descargar.

d) Supervisar la recepción de combustible durante todo su transcurso, disponiendo, en forma accesible, de un extintor que cumpla con la normativa UNIT correspondiente.

e) Comprobar que en vecindad de la descarga de la cañería de venteo no existan posibles fuentes de ignición.

Fuente: Artículo 58 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 59. Los Transportistas deben:

a) Estacionar el camión con dirección de marcha orientada hacia una salida libre y debidamente calzado con taco de material antichispa para evitar desplazamientos. Durante la descarga se debe observar que la vía de salida del Puesto de Venta permanezca desobstruida y que las mangueras no entorpezcan el eventual desplazamiento del camión, en caso de ser necesario realizar una evacuación de emergencia. Toda maniobra a realizar por el camión

cisterna en el Puesto de Venta debe contar con la cooperación de un operario que lo guíe, a efectos de evitar accidentes.

b) Detener el motor del vehículo antes de la descarga.

c) Asegurar una efectiva puesta a tierra del camión, que evite se genere una diferencia de potencial, al descargar el combustible, entre el camión y el tanque. El balde que se utilice para cumplir los requerimientos de la reglamentación de control de calidad de combustibles líquidos aprobada por Ursea, referidos a la comprobación visual de las características del producto antes de la descarga, debe ser metálico y se debe conectar a tierra mediante una conexión equipotencial con el chasis del camión.

d) Permanecer al lado de los accionamientos de emergencia de las válvulas de bloqueo del producto, mientras tenga lugar la descarga de combustible, a fin de operarlas rápidamente ante una situación anormal. Debe disponer, en forma accesible, de un extintor que cumpla con la normativa UNIT correspondiente.

Fuente: Numeral 2° Resolución URSEA N° 346/019 de 22/10/2019, publicada D.O. 28/10/2019.

Antecedente: Artículo 59 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 60. Ante un eventual derrame de Combustible Líquido, el Distribuidor Minorista debe impedir que fluya a la calle y sistema de desagüe. Se debe desalojar la zona afectada, evitando el funcionamiento de todo tipo de motor y fuente de ignición en su proximidad.

Fuente: Artículo 60 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 61. La descarga o trasiego de los Combustibles Líquidos desde los camiones cisternas a los tanques subterráneos se efectuará por medio de mangueras con conexiones de ajuste hermético. Los camiones se ubicarán dentro del patio de maniobras de la estación, no pudiendo estacionar en la vía pública para efectuar la descarga. En tanto no se realicen las modificaciones pertinentes, se deberán adoptar medidas de seguridad complementarias efectivas que mitiguen el riesgo.

Fuente: Artículo 61 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 62. Únicamente se permite el trasvase de Combustibles Líquidos de dos bodegas del camión a dos tanques subterráneos simultáneamente, en el caso de que el Puesto de Venta posea instalaciones de descarga centralizada o las bocas de descarga se encuentren próximas, de manera tal que permitan el control operativo y visual de ambas en simultáneo y siempre que las mangueras no se crucen. En otros casos se debe trasvasar combustible de una bodega del camión a un tanque subterráneo por vez. Las bodegas del camión fuera de operación y las bocas de los otros tanques subterráneos deben permanecer cerradas.

Fuente: Artículo 62 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 63. Se debe identificar adecuadamente el producto que almacena el tanque subterráneo. Esta identificación debe estar hecha tanto en la tapa de la caja protectora de recepción y medición, como en el marco de la misma.

Fuente: Artículo 63 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 64. Cuando el sistema de descarga -válvula, manguera, acople- del camión cisterna perdiere combustible, se debe cerrar la válvula de pie de la cisterna e interrumpir la descarga. El Distribuidor Minorista debe dar aviso inmediato al Distribuidor Mayorista, quien debe dictar las instrucciones a seguir para minimizar los riesgos del caso.

Fuente: Artículo 64 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 65. No podrán permanecer estacionados en el Área de Riesgo vehículos de transporte de combustible que se encuentren cargados. Se exceptúa al camión cisterna de Transporte de Combustibles Líquidos únicamente durante el tiempo que demande la recepción.

Se exceptúa también, sólo en instalaciones existentes que no cuenten con espacio suficiente, al camión para transporte de gas oil propiedad del Distribuidor Minorista

Fuente: Numeral 2° Resolución URSEA N° 346/019 de 22/10/2019, publicada D.O. 28/10/2019.

Antecedente: Artículo 65 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

TÍTULO III. OPERACIONES PARA EXPEDICIÓN DE COMBUSTIBLE LÍQUIDO POR

SURTIDOR

Artículo 66. Se prohíbe la existencia de fuego abierto o artefacto que pudiese provocar ignición de vapor inflamable en el Área de Riesgo, debiendo estar además claramente indicada la prohibición de fumar.

Fuente: Artículo 66 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 67. El área de la Pista debe permanecer libre de materiales (vegetación, escombros, residuos, etc.) que puedan entorpecer la operación de despacho de Combustibles Líquidos.

Fuente: Artículo 67 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 68. Se prohíbe expresamente tener en el Puesto de Venta recipientes abiertos conteniendo Combustibles Líquidos.

Fuente: Artículo 68 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 69. El manejo de los Surtidores de Combustible Líquido únicamente puede realizarse por parte del personal del Puesto de Venta; otras modalidades de servicio deben ser previamente aprobadas por la URSEA.

Fuente: Artículo 69 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 70. El motor del vehículo debe estar apagado, debiendo además detenerse el funcionamiento de cualquier otro elemento eléctrico.

Fuente: Artículo 70 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 71. Durante el expendio debe prestarse la atención necesaria para evitar el desbordamiento del tanque.

Fuente: Artículo 71 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 72. Una vez terminado el suministro de Combustible Líquido se debe reponer la tapa del tanque, colgando la manguera en su lugar, evitando que quede enganchada en algún saliente del vehículo. Recién entonces se está en condiciones de poner en marcha el motor.

Fuente: Artículo 72 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 73. Al abastecer tanques de motocicletas y motonetas no debe permitirse la presencia de personas sobre las mismas. El llenado debe realizarse despacio, a fin de evitar derrames que pudieran inflamarse.

Fuente: Artículo 73 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 74. Se permite la comercialización de combustibles en recipientes portátiles siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) No se utilicen recipientes de vidrio o materiales frágiles.
- b) Los recipientes portátiles utilizados sean indeformables y estén provistos de cierre hermético; estos deben ser colocados en el suelo y la pistola de despacho debe permanecer siempre en contacto con el recipiente durante toda la operación de llenado, con el fin de prevenir posibles descargas de electricidad estática. Si, debido a su tamaño, no es posible apoyar el recipiente en el suelo, este debe conectarse a tierra mediante una conexión equipotencial con el Surtidor.
- c) La carga se realice lentamente y, de ser necesario, se utilice un caño prolongador del pico de manguera, que permita la descarga del Combustible Líquido sobre el fondo del recipiente.

El suministro en el caso de las gasolinas no deberá exceder los 5 (cinco) litros y solo se permitirá en forma excepcional y por razones de emergencia.

Fuente: Artículo 74 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 75. El eventual derrame provocado por suministro de Combustible Líquido debe ser eliminado antes de poner en marcha el vehículo. Cuando el derrame fuere extenso se debe empujar el vehículo lo suficiente como para dejar al descubierto la zona afectada, procediendo luego a cubrirla con material absorbente sólido, mineral o sintético apropiado, el que debe ser barrido inmediatamente. No es aceptable el uso de aserrín como material absorbente.

Fuente: Artículo 75 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 76. Si durante el llenado del tanque de Combustible Líquido de un automotor se produjere fuego en el mismo, se debe interrumpir la energía eléctrica del Surtidor, avisar a los ocupantes del vehículo que lo abandonen y usar el extintor más próximo, sin retirar el pico de la manguera de la boca del tanque del vehículo y absteniéndose de utilizar agua en tal circunstancia.

Fuente: Artículo 76 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 77. Si por reparación o limpieza de un vehículo fuere necesario desconectar y vaciar la cañería, carburador, tanque de combustible, etc., siempre se debe realizar esta operación en lugar aireado y alejado de posible fuente de ignición.

Fuente: Artículo 77 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

SECCIÓN VII. CARTELES DE SEGURIDAD

Artículo 78. Los carteles de seguridad deben ser contruidos de acuerdo a las normas UNIT-ISO 3864.

Fuente: Artículo 78 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 79. Cada agrupación de Surtidores debe contar como mínimo con un juego de carteles de seguridad, visibles desde todas las posiciones de carga. El juego de carteles debe indicar, con inscripciones o gráficos, la prohibición de fumar y el requerimiento de apagar el motor del vehículo.

Fuente: Artículo 79 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 80. Los carteles de seguridad a utilizar durante la descarga de Combustibles Líquidos desde el camión, deben contar con inscripciones o gráficos que indiquen la prohibición de fumar, utilizar teléfonos celulares, circular por el área de descarga y adviertan sobre el peligro de la actividad que se está realizando.

Fuente: Artículo 80 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 81. De acuerdo a las dimensiones y configuración del Puesto de Venta, se debe instalar un número variable de carteles y leyendas, que adviertan la prohibición de fumar, el requerimiento para los vehículos de circular a baja velocidad y cualquier otra indicación que resulte necesaria para advertir a las personas que circulan por la Pista, sobre los riesgos de la actividad que se desarrolla en el Puesto de Venta.

Fuente: Artículo 81 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

SECCIÓN VIII. PREVISIÓN Y CONTROL DE INCENDIO Y DERRAMES

TÍTULO I. REQUISITOS GENERALES

Artículo 82. En todo Puesto de Venta queda expresamente prohibido fumar y desarrollar actividades que requieran el uso de equipos de fuego abierto en lugares no habilitados expresamente para tales fines. Los Distribuidores Mayoristas, a requerimiento del Distribuidor Minorista, deben asesorar por escrito al mismo sobre el lugar habilitado para tales actividades.

Fuente: Artículo 82 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 83. Los Puestos de Venta deben contar con la habilitación de la Dirección Nacional de Bomberos vigente. El Distribuidor Minorista debe chequear periódicamente los elementos de prevención y control de incendio que se indiquen en dicha habilitación, constando ello en un registro.

Fuente: Artículo 83 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 84. Los elementos contra incendio y de señalización se deben ajustar a las disposiciones de la Dirección Nacional de Bomberos.

Fuente: Artículo 84 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 85. Las instalaciones deben disponer de botiquín de primeros auxilios, adecuado a sus necesidades específicas, conforme a las instrucciones del Ministerio de Salud Pública.

Fuente: Artículo 85 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 86. La zona de surtidores y la de descarga a tanques debe aislarse del resto del predio a través de un sistema de contención adecuado para limitar los posibles vertidos de material combustible. Este sistema permitirá separar, las aguas contaminadas por hidrocarburos de las aguas no contaminadas, utilizando Separadores de Hidrocarburos. El sistema de contención de aguas hidrocarbурadas deberá ser resistente a los hidrocarburos.

Fuente: Numeral 2° Resolución URSEA N° 346/019 de 22/10/2019, publicada D.O. 28/10/2019.

Antecedente: Artículo 86 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 87. Para reducir la presencia de vapores en la zona de la pista se dispondrá de un contenedor de arena o absorbente similar (no aserrín) para recoger pequeñas fugas y vertidos que se produzcan en el suministro de vehículos.

Fuente: Artículo 87 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

TÍTULO II. PLANES DE EMERGENCIA PARA COMBATE DE FUEGO Y CONTROL DE

DERRAMES

Artículo 88. El Distribuidor Minorista, con el preceptivo asesoramiento del Distribuidor Mayorista, es responsable de elaborar planes de emergencia que contemplen los siguientes puntos:

- a) Mantener en perfecta condición de funcionamiento todos los elementos de combate del fuego.
- b) Mantener dirección y número telefónico de bomberos, emergencia móvil y comisaría más próxima anotados en forma bien visible, y actualizados.
- c) Definir un rol de incendio y derrames, consistente en indicar a cada operario la tarea a cumplir en caso de producirse una emergencia donde sea necesario realizar el combate primario del fuego, contener un derrame o evacuar a las personas del lugar del siniestro.
- d) Adiestrar al personal operativo del Puesto de Venta que tenga alguna tarea asignada a cumplir en el rol de incendio y derrames, impartándole la instrucción necesaria sobre ubicación, el correcto manejo y forma de empleo de los extintores y demás elementos para sofocar incendios y controlar derrames.

Fuente: Artículo 88 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 89. En caso de producirse derrames menores de combustible (menos de 5 litros), se debe interrumpir la fuente del derrame, eliminar las posibles fuentes de ignición y contener el derrame rodeándolo con materiales absorbentes. En caso de derrames de mayor magnitud deberá además activar el corte de emergencia de energía eléctrica, bloquear la entrada del producto a desagües y cursos de agua, realizar las llamadas de emergencia e informar inmediatamente al Distribuidor Mayorista.

En caso de producirse un derrame importante de combustible o un accidente grave (daños materiales significativos o lesiones graves a personas), el Distribuidor Minorista debe informar inmediatamente al Distribuidor Mayorista, quien debe a su vez, informar a la URSEA y a la DINAMA antes de las 24 horas de ocurrido el hecho. Posteriormente el Distribuidor Mayorista deberá presentar a la URSEA, antes de 2 (dos) días hábiles, un informe completo describiendo el accidente y los daños o lesiones ocasionados.

Fuente: Artículo 89 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 90. Se debe confeccionar y mantener actualizado un registro gráfico accesible a todo el personal, con el detalle de toda la actividad que corresponda desarrollar al personal afectado a los planes de emergencia definidos para cada caso, para cada turno del Puesto de Venta.

Fuente: Artículo 90 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

TÍTULO III. PREVENCIÓN Y CONTROL DE PÉRDIDAS

Artículo 91. El Distribuidor Minorista debe llevar adelante un control de inventario diario con el objeto de detectar eventuales pérdidas en cada tanque y su cañería. El mismo debe incluir como mínimo: medición diaria del volumen de cada tanque (con instrumentos calibrados), volúmenes de entrada, salida y cantidad remanente de producto para cada tanque, numeración inicial y final de cada uno de los Surtidores, número de documento de recepción y de cantidades correspondientes a cada producto. Las descargas de productos deben ser cotejadas con los remitos de envío midiendo el volumen del tanque antes y después de la entrega de producto.

Dicha información deberá registrarse y estar disponible en el Puesto de Venta y deberá estar a disposición de la URSEA, cuando ésta la solicite.

Se debe realizar la denuncia inmediata al Distribuidor Mayorista, en caso de que el cierre diario del balance arroje resultados irregulares, de acuerdo con los criterios definidos por éste.

Fuente: Artículo 91 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 92. El Distribuidor Minorista deberá monitorear periódicamente la acumulación de agua en el fondo de los tanques subterráneos y disponer el purgado cuando fuere necesario, dejando constancia de ello en un registro formal.

Fuente: Artículo 92 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 93. Cuando se compruebe una pérdida de combustible, por filtración en inmueble propio o vecino, el Distribuidor Minorista debe realizar de inmediato las acciones necesarias para detener la filtración así como para minimizar los riesgos a la seguridad de las personas, los bienes y el medio ambiente, causados por la misma. Debe informar inmediatamente al Distribuidor Mayorista quien debe a su vez, informar a la URSEA y a la DINAMA dentro de las 24 horas hábiles de producido el evento o de conocido por parte del Distribuidor Mayorista, sin perjuicio de la comunicación que se deba hacer a otra autoridad competente.

Fuente: Artículo 93 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 94. El Distribuidor Mayorista debe brindar adecuado asesoramiento al Distribuidor Minorista para contener los riesgos de seguridad en el lugar afectado y tomar las medidas que sean necesarias para asegurar tal fin.

Debe definir y supervisar las tareas de corrección necesarias, las que deben ser realizadas a la brevedad posible, cumpliendo con lo establecido en el presente Reglamento.

Fuente: Artículo 94 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 95. En caso de resultar afectado algún inmueble vecino al Puesto de Venta, el Distribuidor Minorista debe informar inmediatamente al propietario o locatario sobre el riesgo existente y recabar la autorización del mismo, a efectos de realizar las tareas necesarias para superar el problema.

Fuente: Artículo 95 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 96. Controlado el riesgo en el lugar afectado, el Distribuidor Mayorista puede permitir la utilización parcial o total de la instalación del Puesto de Venta bajo estricto control, de acuerdo a las características del caso, hasta asegurarse que se haya superado el problema, lo que debe ser informado por escrito a la URSEA.

Fuente: Artículo 96 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 97. Una vez contenida la emergencia en términos de seguridad, el Distribuidor Minorista dispone de un plazo de 5 (cinco) días hábiles para presentar ante el Distribuidor Mayorista un informe describiendo el incidente, los daños ocasionados y las tareas realizadas. El Distribuidor Mayorista debe ampliar el mismo y presentarlo ante la URSEA, para lo que dispone de un plazo adicional de 5 (cinco) días hábiles.

Fuente: Artículo 97 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

SECCIÓN IX. CRITERIOS DE EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONATORIA DE LA

URSEA

Artículo 98. Las infracciones a la presente reglamentación serán pasibles de sanciones por parte de la URSEA, de acuerdo a la potestad que le es atribuida por el literal I del artículo 14 de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en su redacción vigente, y en consonancia con el principio del debido procedimiento.

Fuente: Artículo 98 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 99. En consonancia con el artículo 26 de la ley N° 17.598, las sanciones a aplicar por la comisión de las infracciones a la presente reglamentación se graduarán atendiendo a la entidad del incumplimiento. Su graduación estará relacionada con las siguientes circunstancias y valoraciones, en cuanto sean pertinentes:

- a) el peligro resultante para la vida y seguridad de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente
- b) la entidad patrimonial del daño causado
- c) el costo evitado con el comportamiento contravencional
- d) el beneficio ilícito obtenido con dicho comportamiento
- e) la probabilidad de detección de la infracción
- f) la intencionalidad del agente infractor
- g) la reincidencia en la comisión de infracciones
- h) la afectación a la regularidad y continuidad de la actividad de expendio de combustibles líquidos
- i) la actitud asumida por el agente infractor durante la tramitación de las actuaciones administrativas.

Fuente: Artículo 99 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 100. Se considerarán como infracciones muy graves:

- a) Los apartamientos reglamentarios de las instalaciones edilicias, mecánicas y eléctricas, o de los equipos o accesorios de un Puesto de Venta, de los que se derive un perjuicio grave, o que pongan en peligro manifiesto la vida y seguridad de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente

b) El suministro de Combustible Líquido por parte del Distribuidor Mayorista, o su omisión en los controles debidos, a un Puesto de Venta que tenga apartamentos referidos en el literal a)

c) La recepción y operativa con el Combustible Líquido en un Puesto de Venta, la operación de sus instalaciones y equipamientos, la realización de trabajos en él, así como las prácticas u omisiones, en contravención de la reglamentación, cuando se derive un perjuicio grave, o se pongan en peligro manifiesto la vida y seguridad de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente

d) La omisión del Distribuidor Mayorista en el asesoramiento y supervisión previstos reglamentariamente, cuando se derive un perjuicio grave, o se pongan en peligro manifiesto la vida y seguridad de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente

e) El incumplimiento por el transportista de las exigencias reglamentarias previstas para la entrega de Combustible Líquido a un Puesto de Venta, cuando se derive un perjuicio grave, o se pongan en peligro manifiesto la vida y seguridad de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente

f) La violación de la prohibición de la existencia de fuego abierto o artefacto que pudiere provocar ignición de vapor inflamable en el Área de Riesgo

g) El entorpecimiento a la labor de contralor realizada o encomendada por la URSEA

h) La omisión en anular transitoriamente los tanques de combustibles líquidos que permanezcan fuera de servicio, o en hacerlo regularmente, o en retirarlos o acondicionarlos reglamentariamente si no se los utiliza más, cuando se derive un perjuicio grave, o se pongan en peligro manifiesto la vida y seguridad de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente

i) La falta de un plan de emergencia para combate de fuego y control de derrames de combustibles, cuando se hubiere producido un evento que involucre una u otra contingencia, provocando un perjuicio grave o poniendo en peligro grave y manifiesto la vida y seguridad de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.

j) El incumplimiento de las exigencias reglamentarias en el caso de derrames de Combustible Líquido de magnitud significativa, cuando se derive un perjuicio grave, o se pongan en peligro manifiesto la vida y seguridad de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.

Fuente: Artículo 100 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 101. Se considerarán como infracciones graves:

a) Los supuestos explicitados en los literales a, b, c, d, e y h cuando no afecten en forma grave, aunque sí relevante, el interés general, en tanto no se den las circunstancias previstas en ellos

b) El incumplimiento de las exigencias reglamentarias o requerimientos específicos de información necesaria para el cumplimiento de la labor del Regulador

c) La omisión del Distribuidor Minorista en la oportuna realización, o la concreción irregular, de las pruebas periódicas y de las inspecciones y pruebas de los equipos de prevención de sobrellenado y de los sistemas de protección catódica por corriente impresa, así como de los sistemas equipados con protección catódica pasiva.

d) La omisión en la realización y control del plan de mantenimiento por parte del Distribuidor Mayorista.

e) La falta de entrenamiento del personal comprometido en la manipulación de Combustibles Líquidos

f) La indebida conformación y operación del Sistema de análisis estadístico de conciliación de inventario, y la falta de los archivos relacionados previstos reglamentariamente

g) La violación de la prohibición de tener en el Puesto de Venta recipientes abiertos conteniendo Combustibles Líquidos

h) El no llevar, en regular forma, el control de inventario diario con el objeto de detectar eventuales pérdidas en cada tanque y su cañería del Puesto de Venta

i) El incumplimiento del deber de monitorear periódicamente la acumulación de agua en el fondo de los tanques subterráneos y disponer el purgado cuando fuere necesario.

Fuente: Artículo 101 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 102. Se considerarán infracciones leves aquellas que constituyen incumplimientos de la presente reglamentación, sin que quepa considerarlas como graves o muy graves.

Fuente: Artículo 102 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 103. Las infracciones señaladas serán sancionadas con:

a) Infracciones muy graves: multa hasta 4.000.000 de Unidades

Indexadas

b) Infracciones graves: multa hasta 1.000.000 de Unidades Indexadas

c) Infracciones leves: apercibimiento o multa hasta 50.000 Unidades

Indexadas.

Si los perjuicios resultantes de una infracción muy grave son cuantificables en un monto superior al previsto en el literal a), se podrá aplicar una multa superior que contemple su entidad.

Fuente: Artículo 103 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 104. Cuando sea posible identificar a usuarios afectados por las infracciones con razonable precisión, y se aplicare multa, la proporción del producido de esta, correspondiente al daño patrimonial considerado al establecer la sanción, se podrá repartir entre dichos usuarios, según lo prescripto por el artículo 26 de la Ley N° 17.598.

Fuente: Artículo 104 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

Artículo 105. Con ajuste razonablemente adecuado a la infracción constatada, la URSEA podrá adoptar otro tipo de sanciones en sustitución de la multa, entre las previstas en el artículo 26 de la Ley N° 17.598, sin perjuicio de la acumulación que pueda legalmente estar habilitada.

Fuente: Artículo 105 Resolución URSEA N° 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

SECCIÓN X. VIGENCIA

Artículo 106. El presente Reglamento entrará en vigencia el 1º de Enero de 2020.

La instalación existente que no cumpla con lo establecido en el artículo 26 y 30 tendrá un plazo máximo de un año desde la entrada en vigencia de la reglamentación para adecuarse a la exigencia.

A aquellas instalaciones que no cumplan con los artículos 12 (exceptuando lo que refiere a registros), 25, 40, 50 y 78 tendrán un plazo máximo de 2 (dos) años desde la entrada en vigencia de la reglamentación para el cumplimiento de las exigencias previstas en los mismos.

La instalación existente que no cumpla con los artículos 27, 28, 42, 46, 47, 48, 49, 61 (únicamente en lo relativo a la obligación de no detener el camión en la vía pública durante la descarga) y 86 tendrá un plazo máximo de 5 (cinco) años desde la entrada en vigencia de la reglamentación, para adecuarse a las exigencias. La instalación existente con un volumen total de ventas anual inferior a 720.000 litros que no cumpla con dichos artículos tendrá un plazo máximo de 10 (diez) años desde la entrada en vigencia de la reglamentación, para adecuarse a las exigencias.

Fuente: Numeral 2º Resolución URSEA Nº 346/019 de 22/10/2019, publicada D.O. 28/10/2019.

Antecedente: Artículo 106 Resolución URSEA Nº 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

ANEXO I

Requisitos de adecuación de sótanos y subsuelos en Puestos de Venta:

- a) Las subdivisiones y puertas de los subsuelos y tomas de aire al exterior deben permitir una adecuada ventilación en toda la extensión del lugar.
- b) Los materiales de construcción utilizados en las paredes y los pisos del subsuelo deben ser resistentes a los hidrocarburos. Las paredes se deben mantener libres de elementos y limpias a fin de poder detectar cualquier mancha o filtración. Se debe cuidar especialmente el orden del lugar, evitando la acumulación innecesaria de papeles u otros materiales combustibles.
- c) Los accesos a los subsuelos así como cualquier comunicación al exterior de los mismos deben estar ubicados fuera del Área de Riesgo.
- d) Debe contarse en el espacio bajo nivel, con detectores de gases con señal acústica y óptica, y con el panel de control ubicado estratégicamente en planta baja; de tal forma que sea visible y audible fácilmente, con acceso permanente. Estos detectores deben estar enclavados con el seccionador eléctrico general del predio.
- e) Asimismo debe contarse con extractores de aire que permitan evacuar no menos de 0,3 m³/min/m² de área de planta, en todo momento que el sótano o subsuelo permanece ocupado. Las tomas de aire de los ductos de extracción deben estar localizadas a una distancia aproximada de 30 cm desde el piso, y de forma tal que permitan remover efectivamente la acumulación de vapores en toda el área.

Fuente: Anexo aprobado por Resolución URSEA Nº 164/019 de 11/06/2019, publicada D.O. 14/06/2019.

ANEXO II- TANQUES EN SUPERFICIE EXISTENTES

1) Los tanques en superficie instalados en zonas urbanas y suburbanas previo a la vigencia del Reglamento de Seguridad de Instalaciones y Equipos Destinados al Expendio de Combustibles Líquidos, deberán ser retirados. Aquellos que cumplan con las condiciones que se detallan a continuación, se les confiere un plazo de hasta dos años para su retiro, siempre que:

a. Se trate de tanques de gas oil;

b. Hayan sido fabricados bajo una de las normas de construcción recomendadas por la NFPA 30 para este uso;

c. Se cuente con la correspondiente habilitación conferida por la Dirección Nacional de Bomberos vigente acorde a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento;

d. Se cuente con declaración jurada de Técnico Autorizado de UTE de fecha posterior a la entrada en vigencia del Reglamento en la que se certifique la instalación eléctrica cumple con lo dispuesto en los artículos 51 y 53 del Reglamento;

e. Las bocas de descarga cumplan con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento y dispongan de un sistema de recogida de posibles vertidos;

f. Se cumpla con lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26 del reglamento;

g. Se cuente con un sistema de contención que permitan contener posibles derrames;

h. El tanque cuente con una válvula de alivio de emergencia que alivie la presión excesiva ocasionada por la exposición al fuego;

i. El tanque cuente con alarma audible que alerte cuando el nivel del líquido en el tanque alcance el 90% de la capacidad de éste. En los casos en que no sea posible instalar un equipo de sobrellenado, deberá contarse con procedimientos que eviten el llenado del tanque por encima del 90% de su capacidad. Ello deberá ser debidamente fundado y se permitirá hasta tanto no se cambie el tanque;

j. Haya registro de que se inspeccionó el tanque y se comprobó que tanto éste como sus conexiones se encuentra en condiciones para el uso, no presentando signos de desgaste, fisuras, grietas ni pérdidas de ningún tipo en sus conexiones, lo anterior sin perjuicio del cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento;

2) Los tanques en superficie instalados en zonas rurales previo a la vigencia del Reglamento de Seguridad de Instalaciones y Equipos Destinados al Expendio de Combustibles Líquidos, se regirán por lo dispuesto en los artículos 13 y 15 del citado Reglamento.

3) Se exceptúan de la siguiente regulación los tanques en superficie de estaciones modulares piloto que no se encuentren en zonas urbanas, instalados antes de la entrada en vigencia del Reglamento referido, que cumplan con la NFPA30 y NFPA 30A, cuyo proyecto haya sido puesto en consideración de la Ursea.

4) La presente regulación no abarca a los tanques que forman parte de los sistemas de filtrado de los Puestos de Venta.

Fuente: Resolución URSEA N° 198/021 de 11/06/2019, no publicada D.O.

LIBRO V

REGISTRO DE AGENTES EN ACTIVIDADES VINCULADAS A LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE PETRÓLEO, CON EXCEPCIÓN DEL GLP (RAC)

Artículo 1º. Créase el Registro de Puestos de Venta de Combustibles Líquidos derivados del petróleo, con excepción del GLP, en el que se inscribirán aquellas instalaciones destinadas al almacenamiento y comercialización de combustibles derivados del petróleo con excepción del Gas Licuado de Petróleo (GLP). A tales efectos deberá presentarse ante la URSEA, debidamente completado, el formulario incluido en el Anexo I adjunto, que se considera parte integrante de la presente resolución.

Fuente: Numeralo 2º Resolución URSEA Nº 379/016 de 13/12/2016, publicada D.O 27/12/2016.

Antecedente: Artículo 1º Resolución URSEA Nº 53/007 de 24/08/2007, publicada D.O 31/08/2007.

Artículo 2º. Aquellas personas físicas y jurídicas que desarrollen actividades de almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo, con excepción del Gas Licuado de Petróleo (GLP) deberán inscribirse en el Registro de Regulados previo a la realización de cualquier trámite ante la URSEA.

Fuente: Numeral 1º Resolución URSEA Nº 379/016 de 13/12/2016, publicada D.O 27/12/2016.

Artículo 3º. Establézcase la obligación del Agente de informar a la URSEA toda modificación en los datos aportados, a los efectos de mantener actualizado el *Registro de Puestos de Venta de Combustibles Líquidos derivados del petróleo, con excepción del GLP* y el Registro de Regulados.

Fuente: Numeral 4º Resolución URSEA Nº 379/016 de 13/12/2016, publicada D.O 27/12/2016.

Artículo 4º. Aquellas firmas que, vencido el plazo establecido en el artículo anterior, no hubieren cumplido con el requerimiento de información, serán pasibles de la aplicación de sanciones en el marco de lo dispuesto en el literal M) del artículo 14 de la Ley Nº 17.598 de 13 de diciembre de 2002.⁴

Fuente: Artículo 2º Resolución URSEA Nº 53/007 de 24/08/2007, publicada D.O 31/08/2007.

Artículo 5º. Todos los Distribuidores Minoristas de Combustibles Líquidos y sus Puestos de Venta, previo al 1º de enero de 2020, deberán estar inscriptos en el Registro de Regulados y en el Registro de Puesto de Venta de Combustibles Líquidos derivados del petróleo con excepción del GLP, mediante la realización del trámite en línea correspondiente.

Fuente: Numeral 1º Resolución URSEA Nº 267/019 de 19/08/2019, publicada D.O 23/08/2019.

Artículo 6º. Los Distribuidores Mayoristas deberán brindar a Ursea el listado de los Puestos de Venta que integren su respectiva cadena de distribución y controlar que los titulares de los mismos efectúen las inscripciones y/o actualizaciones de los Registros antes mencionados, en

⁴ Por Resolución URSEA Nº 68/007 de 19/09/2007, publicada D.O 1/10/2007, se prorroga por 15 (quince) días hábiles el plazo para la inscripción en el Registro de Agentes en actividades vinculadas a los Combustibles derivados del Petróleo con excepción del GLP.

virtud de lo dispuesto en el artículo séptimo del Reglamento de Seguridad de Instalaciones y Equipos Destinados al Expendio de Combustibles Líquidos.

Fuente: Numeral 2° Resolución URSEA N° 267/019 de 19/08/2019, publicada D.O 23/08/2019.

Artículo 7°. Asimismo, los Distribuidores Mayoristas deberán instruir a los titulares de los Puestos de Venta que integren sus respectivas cadenas de distribución, que efectúen los trámites de forma gradual, a fin de evitar su acumulación al aproximarse la vigencia de la normativa aplicable.

Fuente: Numeral 3° Resolución URSEA N° 267/019 de 19/08/2019, publicada D.O 23/08/2019.

Artículo 8°. Se modifica el plazo que tienen todos los Distribuidores Minoristas de Combustibles Líquidos y sus Puestos de Venta, según la resolución N° 267/019 de 19 de agosto de 2019, para proceder a la inscripción en el Registro de Regulados y en el Registro de Puestos de Venta de Combustibles Líquidos derivados del petróleo con excepción del GLP, estableciendo una prórroga para que culminen los trámites correspondientes hasta el 31 de marzo de 2020.

Fuente: Numeral 1° Resolución URSEA N° 420/019 de 24/12/2019, publicada D.O 30/12/2019.

Artículo 9°. Se prorroga hasta el 30 de junio de 2020, el plazo que tienen todos los Distribuidores Minoristas de Combustibles Líquidos y sus Puestos de Venta, para proceder a la inscripción en el Registro de Regulados y en el Registro de Puestos de Venta de Combustibles Líquidos derivados del petróleo con excepción del GLP.

Fuente: Numeral 1° Resolución URSEA N° 71/020 de 31/03/2020, publicada D.O 02/04/2020.

Artículo 10°. Se establece que aquellos puestos de venta que no hayan terminado exitosamente su inscripción al término de la nueva fecha, serán pasibles de las sanciones que les puedan corresponder.

Fuente: Numeral 2° Resolución URSEA N° 71/020 de 31/03/2020, publicada D.O 02/04/2020 y Numeral 2° Resolución URSEA N° 420/019 de 24/12/2019, publicada D.O 30/12/2019.

ANEXO I

INFORMACIÓN GENERAL

Será Tratada como Información Pública

Nº RUT:.....

Razón social

Ubicación geográfica de la instalación *(Los datos indicados con * son obligatorios)*

Departamento*

Localidad*

Calle o Ruta*

Número de puerta o km*

Manzana

Solar

Padrón

Esquina

Código postal

Correo electrónico*

Teléfono*

Responsable del establecimiento

Nombre

Cédula de Identidad

Fax

Correo electrónico

Fecha aproximada de comienzo de actividades:...../...../.....

Cadena de distribución a la que pertenece (seleccionar la que corresponda):

.... DUCSA

....Petrobras Uruguay Distribución SA

.... Esso/Axion Energy

Descripción completa de las tareas realizadas

.....

INFORMACION COMPLEMENTARIA

Será Tratada con Estricta Reserva y Confidencialidad

Clientes (solo se debe incluir las empresas clientes, no se debe incluir ninguna lista de usuarios finales)

.....

INFORMACION DE INFRAESTRUCTURA

Será Tratada con Estricta Reserva y Confidencialidad

Descripción de las Instalaciones.

1. Camiones (en caso de contar con éstos)

Matrícula	Padrón	Capacidad (m ³)

2. Surtidores

Tipo de producto	Cantidad de surtidores
Gas oil 10S	
Gas oil 50S	
Gasolina Super 95 SP 30S	
Gasolina Premium 97 SP 30 S	

Queroseno	
-----------	--

3. Tanques subterráneos

Tipo de producto	Cantidad tanques	Capacidad unitaria por tanque (m ³)
Gas oil 10 S		
Gas oil 10 S		
Gas oil 50S		
Gas oil 50S		
Gasolina Super 95 SP 30 S		
Gasolina Super 95 SP 30 S		
Gasolina Premium 97 SP 30S		
Gasolina Premium 97 SP 30S		
Queroseno		

SISCONVE (marcar la que corresponda)

..... Si

..... No

Comentarios finales de cualquier índole que desee realizar:

.....

Firma:

Aclaración:

C.I.:

Fuente: Fuente: Numeral 3º Resolución URSEA N° 379/016 de 13/12/2016, publicada D.O 27/12/2016.

Antecedente: Anexo Resolución URSEA N° 53/007 de 24/08/2007, publicada D.O 31/08/2007.

LIBRO VI

AGROCOMBUSTIBLES

SECCIÓN I CONTROL DE CALIDAD DE BIODIESEL Y ALCOHOL CARBURANTE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO

Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto definir responsabilidades y procedimientos relativos al control de calidad del Biodiesel y del Alcohol Carburante.

Fuente: Artículo 1º Resolución URSEA N° 55/009 de 30/04/2009, publicada D.O. 06/07/2009.

CAPITULO II ALCANCE

Artículo 2º. Se encuentran alcanzadas por este reglamento las actividades de producción y comercialización de Biodiesel y Alcohol Carburante. La reglamentación alcanza a los siguientes sujetos:

- a) productores de Biodiesel y Alcohol Carburante;
- b) adquirentes de Biodiesel y Alcohol Carburante;
- c) laboratorios incluidos en el listado de la URSEA.

Fuente: Artículo 1º Resolución URSEA N° 55/009 de 30/04/2009, publicada D.O. 06/07/2009.

CAPITULO III DEFINICIONES

Artículo 3º. Los términos propios del sector de agrocombustibles que se utilizan en este Reglamento con mayúscula, deben entenderse conforme al sentido dado por la Ley N° 18.195, de 14 de noviembre de 2007, y su reglamentación dispuesta por el Decreto N° 523/008, de 27 de octubre de 2008.

Específicamente, se define como Lote a un volumen homogéneo de producto final almacenado en un contenedor, del cual se extraen muestras representativas, para ser analizadas y proporcionar un informe de análisis confiable.

Fuente: Artículo 1º Resolución URSEA N° 55/009 de 30/04/2009, publicada D.O. 06/07/2009.

TITULO II CONDICIONES Y OBLIGACIONES

CAPITULO I CONDICIONES Y OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTORES DE BIODIESEL Y ALCOHOL CARBURANTE

Artículo 4º. El Productor es responsable de que el Biodiesel o el Alcohol Carburante que dispone para comercializar o autoconsumir, según corresponda, cumpla las especificaciones de calidad vigentes. En particular, es responsable de:

- a) Disponer Biodiesel, Alcohol Etílico Anhidro Combustible o Alcohol Etílico Hidratado Combustible que se ajusten a las especificaciones de calidad establecidas por su orden en las Normas UNIT 1100, UNIT 1122 o UNIT 1124 vigentes. Cada Lote destinado al despacho debe estar cuantificado e identificado adecuadamente con un código único que permita asegurar la trazabilidad del producto. Luego de comprobar la conformidad del Lote con las especificaciones de calidad, debe ser administrado de tal forma que permanezca inalterado. Cuando un Lote de combustible permanece almacenado por más de 30 (treinta) días, se debe evaluar la calidad del producto nuevamente, previo a su despacho.
- b) Aplicar procedimientos escritos y actualizados de control que aseguren que cada Lote de Biodiesel y Alcohol Carburante se ajuste a las especificaciones de calidad vigentes. Dichos procedimientos deben contar con la aprobación del responsable técnico de la planta.
- c) Mantener registros de los certificados de análisis en que conste la aprobación de cada Lote de Biodiesel y Alcohol Carburante, indicando los valores de los parámetros de calidad analizados.
- d) Llevar una planilla diaria de movimientos de productos en cada tanque de despacho.
- e) Aplicar procedimientos escritos y actualizados para la operativa de extracción y conservación de las muestras de Biodiesel y Alcohol Carburante, que contemplen las pautas de las Normas ISO 3173 o ISO 3171, o sus equivalentes ASTM. Los mismos deben ser aprobados por el responsable técnico y permanecer en la planta de producción.
- f) Extraer una muestra testigo de cada Lote. Con el combustible debe llenarse un envase de un litro de capacidad -adecuado para la toma de muestras de combustible según lo indica la Norma ISO 3173, o su equivalente ASTM-, rotulado y sellado según surge de esta reglamentación. El rótulo debe incluir: nombre del producto, identificación del Lote, identificación del tanque, fecha, firma y aclaración del responsable de la extracción de la muestra.
- g) Extraer una muestra por duplicado del Biodiesel y Alcohol Carburante despachado, en oportunidad de cada entrega de combustible a terceros, cuando la misma sea mayor a 200 (doscientos) litros. Con el combustible deben llenarse dos envases de un litro de capacidad cada uno -adecuados para la toma de muestras de combustible según lo indica la Norma ISO 3173, o su equivalente ASTM-, rotulados y sellados según surge de esta reglamentación. El rótulo debe incluir: identificación de la planta de producción, identificación del Lote, matrícula del vehículo en el cual se carga o transporta el producto e identificación del documento de carga del mismo, identificación del depósito en el que se transporta el producto o indicación de carga en tanque de consumo, identificación del cliente -incluyendo dirección de destino si corresponde-, nombre del producto, fecha, firma y aclaración de los responsables de la entrega y recepción del Biodiesel o Alcohol Carburante. Una de las muestras debe entregarse al cliente a solicitud y la otra debe permanecer en la planta de producción.
- h) Cuando el cliente no desea recibir la muestra del combustible, el Productor debe recabar constancia escrita firmada. Las muestras del Biodiesel y Alcohol Carburante despachado tendrán una validez de 60 (sesenta) días corridos para su análisis.
- i) Mantener en custodia y en lugar apropiado las muestras testigo de las entregas de Biodiesel y Alcohol Carburante y de cada Lote por el término de 60 (sesenta) días. En

caso de efectuarse una inspección por la URSEA, ésta puede notificar al Productor que debe guardar las muestras testigo que indique, hasta recibir la comunicación definitiva de los resultados del procedimiento.

- j) Coordinar con el cliente la entrega del producto. Únicamente se podrá transportar Biodiesel y Alcohol Carburante en contenedores limpios que puedan permanecer estancos e indeformables.
- k) Precintar o sellar los contenedores que transportan Biodiesel y Alcohol Carburante desde su planta de producción. Los precintos o sellos deben incluir un código de identificación que se registra oportunamente en la documentación de carga, con el fin de permitir su trazabilidad, debiendo contar con garantías adecuadas de inviolabilidad.
- l) Entregar al cliente la documentación de carga, la que deberá incluir como mínimo: la identificación de la planta de producción, el nombre del producto, el volumen entregado, la identificación del Lote, la matrícula del vehículo en el cual se carga o transporta el producto, identificación del depósito en el que se transporta el producto o indicación de carga en tanque de consumo, la identificación del precinto o sello -si corresponde-, la identificación del cliente -incluyendo dirección de destino si corresponde-, fecha, firma y aclaración del responsable del despacho.
- m) En caso de carga en el tanque de consumo del vehículo, no corresponde incluir la identificación del precinto o sello, ni la dirección de destino de la carga.
- n) Realizar las ventas correctamente desde el punto de vista cuantitativo, cumpliendo con las disposiciones aplicables de Metrología Legal.
- o) Recibir y resolver los reclamos de los clientes, referentes a la calidad del producto.
- p) Aplicar procedimientos escritos y actualizados que aseguren que el producto no conforme no sea despachado. Definir controles para identificar, documentar y segregar todo producto no conforme, indicando la disposición final del mismo.

Fuente: Artículo 1º Resolución URSEA Nº 55/009 de 30/04/2009, publicada D.O. 06/07/2009.

Artículo 5º. El Productor únicamente puede abrir las muestras testigo establecidas precedentemente, con el fin de analizar la calidad del producto, previa notificación fehaciente a las partes que validaron la muestra y a la URSEA. Dicha notificación debe realizarse con una anticipación mínima de un día hábil a la fecha de apertura, incluyendo los datos de identificación de la muestra y la razón que motiva su análisis. El control de la URSEA sobre los ensayos a realizarse se cumplirá por medio de requerimiento de resultados o cualquier información complementaria, así como por auditorías cuando fuera necesario.

Fuente: Artículo 1º Resolución URSEA Nº 55/009 de 30/04/2009, publicada D.O. 06/07/2009.

Artículo 6º. El Productor debe recibir el producto fuera de especificación cuando ello le fuere imputable.

Fuente: Artículo 1º Resolución URSEA Nº 55/009 de 30/04/2009, publicada D.O. 06/07/2009.

Artículo 7º. Se debe contar en el puesto de suministro de Biodiesel con carteles claramente visibles, que prevengan a los usuarios acerca de las consecuencias perjudiciales de utilizar porcentajes de mezcla no avalados por los fabricantes de los vehículos, maquinarias y equipos involucrados.

Fuente: Artículo 1º Resolución URSEA Nº 55/009 de 30/04/2009, publicada D.O. 06/07/2009.

CAPITULO II RESPONSABILIDAD DE LOS ADQUIRENTES DE BIODIESEL Y ALCOHOL CARBURANTE

Artículo 8º. Los adquirentes tienen la carga de controlar la recepción y descarga del Biodiesel y Alcohol Carburante, verificando el cumplimiento de los requisitos que preservan la calidad del producto.

Fuente: Artículo 1º Resolución URSEA N° 55/009 de 30/04/2009, publicada D.O. 06/07/2009.

Artículo 9º. En el caso que la entrega del combustible se realice en su dirección, con transporte a cargo del Productor, el adquirente tiene la carga particular de:

- a) Verificar que la cantidad de combustible a descargar coincida con la documentación de carga.
- b) Verificar que los contenedores recibidos tengan en buen estado los precintos o sellos correspondientes a la documentación de carga.
- c) Solicitar al Productor la muestra testigo del producto retirado, de acuerdo al literal g) del Artículo 4º.
- d) Coordinar con el transportista la descarga del producto.

Fuente: Artículo 1º Resolución URSEA N° 55/009 de 30/04/2009, publicada D.O. 06/07/2009.

Artículo 10º. En el caso en que la entrega del combustible se realice en la planta de producción, con transporte a cargo del adquirente, el mismo tiene la carga particular de:

- a) Solicitar al Productor la muestra testigo del producto retirado, de acuerdo al literal g) del Artículo 4º.
- b) Realizar el transporte hasta sus instalaciones manteniendo los sellos o precintos colocados en los contenedores por el Productor y portando la documentación de carga correspondiente.

Fuente: Artículo 1º Resolución URSEA N° 55/009 de 30/04/2009, publicada D.O. 06/07/2009.

Artículo 11º. Las muestras testigo de las recepciones del combustible se deben mantener en custodia y en lugar apropiado. Estas muestras testigo pueden ser utilizadas para su análisis únicamente por su proveedor o por la URSEA, ante un reclamo, o bien por el propio adquirente, previa notificación fehaciente a las partes que validaron la muestra y a la URSEA.

Dicha notificación debe realizarse con una anticipación mínima de un día hábil a la fecha de apertura, incluyendo los datos de identificación de la muestra y la razón que motiva su análisis.

Fuente: Artículo 1º Resolución URSEA N° 55/009 de 30/04/2009, publicada D.O. 06/07/2009.

TÍTULO III PROCEDIMIENTOS DE CONTROL A CARGO DE LA URSEA

CAPITULO I OBLIGACIÓN DE COLABORACIÓN

Artículo 12º. El Productor de Biodiesel o Alcohol Carburante debe colaborar en oportunidad de realizarse por la URSEA cualquier actividad de control de esta normativa.

Fuente: Artículo 1º Resolución URSEA N° 55/009 de 30/04/2009, publicada D.O. 06/07/2009.

Artículo 13º. Dicha actividad se cumplirá de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes, sin perjuicio de la toma de muestras en otros puntos de control que se estimen pertinentes y de otras acciones de fiscalización que resulten oportunas en el marco de la ley.

Fuente: Artículo 1º Resolución URSEA N° 55/009 de 30/04/2009, publicada D.O. 06/07/2009.

CAPITULO II CONTROL EN PLANTAS DE BIODIESEL Y ALCOHOL CARBURANTE

Artículo 14º. Durante las inspecciones a las plantas de Biodiesel y Alcohol Carburante, las muestras se tomarán de los tanques destinados a expendio o autoconsumo, según corresponda, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Norma ISO 3173, o su equivalente ASTM. En cada caso, se llenarán dos envases de un litro de capacidad cada uno - adecuados para la toma de muestras de combustible según lo indica la Norma ISO 3173, o su equivalente ASTM-, rotulados y sellados según surge de esta reglamentación, quedando uno en poder del encargado de la planta. Este envase se mantendrá en custodia hasta recibir notificación del resultado de la inspección. El rótulo contendrá los siguientes datos: identificación de la planta, nombre del producto, identificación del Lote, identificación del tanque, identificación del punto de extracción de la muestra, fecha y hora de extracción, firma y aclaración del inspector y del encargado de la planta.

Fuente: Artículo 1º Resolución URSEA Nº 55/009 de 30/04/2009, publicada D.O. 06/07/2009.

CAPITULO III ENTREGA DE RESULTADOS

Artículo 15º. El Productor de Biodiesel debe entregar a la URSEA los informes de análisis correspondiente a Lotes de Biodiesel obtenidos en un proceso de producción, seleccionados de forma aleatoria, según la siguiente frecuencia:

- a) Mensualmente un informe de análisis que debe contener al menos los parámetros detallados en el Anexo 1.
- b) Semestralmente un informe de análisis que debe contener la totalidad de los parámetros de la tabla para fines reglamentarios, establecidos en la Norma UNIT 1100.

Fuente: Artículo 1º Resolución URSEA Nº 55/009 de 30/04/2009, publicada D.O. 06/07/2009.

Artículo 16º. El Productor de Biodiesel que cuya actividad se interrumpa durante uno o más meses, deberá enviar a la URSEA una única declaración jurada, en la que informe la fecha en que cesa la producción dentro de los 30 días de producido dicho cese. En caso de reiniciar la producción, deberá informar por escrito a la URSEA el cambio de situación en el mismo plazo.

Fuente: Numeral 1º Resolución URSEA Nº 02/2014 de 05/02/2014, publicada D.O. 14/02/2014.

Antecedente: Artículo 1º Resolución URSEA Nº 55/009 de 30/04/2009, publicada D.O. 06/07/2009.

Artículo 17º. El Productor de Alcohol Carburante debe entregar a la URSEA los informes de análisis correspondientes a Lotes de producción de Alcohol Carburante, seleccionados de forma aleatoria, según la siguiente frecuencia:

- a) Mensualmente un informe de análisis que debe contener al menos los parámetros detallados en el Anexo 2.
- b) Semestralmente un informe de análisis que debe contener los parámetros de la Norma UNIT 1122 en su totalidad o los parámetros de la tabla para fines reglamentarios, establecidos en la Norma UNIT 1124 en su totalidad, según corresponda.

Fuente: Artículo 1º Resolución URSEA Nº 55/009 de 30/04/2009, publicada D.O. 06/07/2009.

Artículo 18º. Los análisis del Biodiesel y Alcohol Carburante deben ser realizados por un laboratorio apto incluido en el listado de la URSEA, debiendo quedar bien identificado el Lote y la fecha de extracción de la muestra.

Fuente: Artículo 1º Resolución URSEA Nº 55/009 de 30/04/2009, publicada D.O. 06/07/2009.

Artículo 19º. Si ocurren cambios significativos en el proceso de producción se debe verificar el cumplimiento del Biodiesel frente a la totalidad de la Norma UNIT 1100 cada vez que se produzcan. Se consideran como significativos los cambios que puedan alterar la composición del Biodiesel.

Fuente: Artículo 1º Resolución URSEA Nº 55/009 de 30/04/2009, publicada D.O. 06/07/2009.

CAPITULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 20º. El Productor de Biodiesel que se encuentre amparado en el artículo 9º del Decreto Nº 523/008, de 27 de octubre de 2008, estará exceptuado de cumplir lo indicado en el Artículo 15, durante los seis meses siguientes a la Autorización de Producción, debiendo ajustarse a las previsiones contenidas en la norma referenciada.

Fuente: Artículo 1º Resolución URSEA Nº 55/009 de 30/04/2009, publicada D.O. 06/07/2009.

TITULO IV LISTADO DE LABORATORIOS APTOS

CAPITULO I REQUISITOS

Artículo 21º. El laboratorio instalado en territorio nacional, interesado en realizar análisis en el marco de esta reglamentación, para integrar el listado de laboratorios aptos, debe presentar la información requerida según formulario incluido en Anexo 3 adjunto, quedando a criterio de la URSEA su inclusión en el listado.

Fuente: Artículo 1º Resolución URSEA Nº 55/009 de 30/04/2009, publicada D.O. 06/07/2009.

Artículo 22º. Los laboratorios ubicados en el extranjero interesados en realizar análisis requeridos en el Control de Calidad de Biodiesel y Alcohol Carburante, para ser incluidos en el listado de laboratorios aptos, deben estar reconocidos por un organismo de prestigio en su país, lo cual debe justificarse fehacientemente, quedando a criterio de la URSEA su inclusión en el listado.

Fuente: Numeral 1º de la Resolución URSEA Nº 73/016 de 12/04/2016, publicada D.O. 28/04/2016.

Antecedente: Resolución URSEA Nº 55/009 de 30/04/2009, publicada D.O. 06/07/2009.

Artículo 23º. El laboratorio debe presentar una solicitud de actualización cuando modifique alguno de los requisitos.

Fuente: Artículo 1º Resolución URSEA Nº 55/009 de 30/04/2009, publicada D.O. 06/07/2009.

Artículo 24º. Derogado por Numeral 2º de la Resolución URSEA Nº 73/016 de 12/04/2016, publicada D.O. 28/04/2016

Antecedente: Resolución URSEA Nº 55/009 de 30/04/2009, publicada D.O. 06/07/2009.

CAPITULO II OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 25º. La URSEA publicará en su sitio de Internet el Listado de Laboratorios aptos para analizar Biodiesel y Alcohol Carburante y los respectivos ensayos, así como informaciones de contacto.

Fuente: Artículo 1º Resolución URSEA Nº 55/009 de 30/04/2009, publicada D.O. 06/07/2009.

Artículo 26º. La responsabilidad del laboratorio interviniente en los análisis realizados, no excluye la que corresponde al Productor solicitante.

Fuente: Artículo 1º Resolución URSEA Nº 55/009 de 30/04/2009, publicada D.O. 06/07/2009.

TITULO V SANCIONES

Artículo 27º. Las infracciones a la presente reglamentación darán lugar a la aplicación de sanciones por parte de la URSEA de acuerdo con lo dispuesto en su ley de creación.

Fuente: Artículo 1º Resolución URSEA Nº 55/009 de 30/04/2009, publicada D.O. 06/07/2009.

SECCIÓN II REGISTRO A LA BASE DE DATOS DE AGENTES VINCULADOS A LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE AGROCOMBUSTIBLES

Artículo 28º. Aquellas personas físicas y jurídicas que desarrollen actividades de producción y comercialización de agrocombustibles deberán presentar ante la URSEA la información que obra detallada en el formulario incluido en el Anexo IV adjunto, que se considera parte integrante de la presente Resolución. Se requiere se presente un formulario por instalación afectada a actividades vinculadas a los agrocombustibles.

Establécese la obligación del Agente de informar a la URSEA toda modificación en los datos aportadas, a los efectos de mantener actualizada la Base de datos de Agentes Vinculados a la Producción y Comercialización de Agrocombustibles y el Registro de Regulados.

Las personas referidas deberán inscribirse en el Registro de Regulados previo a la realización de cualquier trámite ante la URSEA.

Fuente: Numerales 1º, 2º y 4º Resolución URSEA Nº 408/016 de 20/12/2016, publicada D.O. 27/12/016.

Antecedente: Artículo 1º Resolución URSEA Nº 28/008 de 01/04/2008, publicada D.O. 08/04/08.

Artículo 29º. Aquellas personas que, vencido el plazo establecido en el artículo anterior, no hayan cumplido con el requerimiento de información respectivo, son pasibles de la aplicación de sanciones en el marco de lo dispuesto en el literal M) del artículo 14 de la Ley Nº 17.598 de 13 de diciembre de 2002.

Fuente: Artículo 2º Resolución URSEA Nº 28/008 de 01/04/2008, publicada D.O. 08/04/08.

SECCIÓN III LABORATORIOS DE ANÁLISIS DE CONTROL DE CALIDAD PARA BIODIESEL Y ALCOHOL CARBURANTE

Artículo 30º. Los laboratorios que realicen los análisis requeridos en el control de calidad para biodiesel y alcohol carburante deben presentar ante la URSEA, la información que obra detallada en los formularios incluidos en el Anexo adjunto, que se considera parte integrante de la presente resolución, en un plazo de 20 (veinte) días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

Los datos deberán actualizarse con periodicidad anual y quedarán protegidos por estricta reserva y confidencialidad.

Fuente: Artículo 1º Resolución URSEA Nº 22/009 de 25/02/2009, publicada D.O. 11/03/2009.

ANEXO I PARÁMETROS DE ANÁLISIS EXIGIDOS MENSUALMENTE PARA EL BIODIESEL

Contenido de ésteres
Índice de acidez
Punto de inflamación
Contenido de alcohol ⁵
Glicerol libre
Contenido de monoglicéridos
Contenido de diglicéridos
Contenido de triglicéridos
Agua y sedimentos
Éster de ácido linolénico ⁶
Ésteres poli-insaturados (4 dobles enlaces) ⁷

Los límites de las especificaciones y los métodos de ensayo son los establecidos en la norma UNT 1100.

Fuente: Anexo 1 Resolución URSEA N° 55/009 de 30/04/2009, publicada D.O. 06/07/2009.

⁵ Este parámetro se deberá determinar únicamente si el punto de inflamación se encuentra en el rango de 100°C a 130°C.

⁶ Este parámetro se requerirá cuando se emplee aceites derivado de pescado como materia prima u otra que determine la URSEA.

⁷ Este parámetro se requerirá cuando se emplea aceites de fritura como materia prima u otra que determine la URSEA.

ANEXO II PARÁMETROS DE ANÁLISIS EXIGIDOS MENSUALMENTE PARA EL ALCOHOL CARBURANTE

Parámetros de Análisis De Alcohol Etílico Anhidro Combustible

Contenido de etanol

Densidad

Contenido de agua

Los límites de las especificaciones y los métodos de ensayo son los establecidos en la Norma UNIT 1122.

Parámetros de Análisis de Alcohol Etílico Hidratado Combustible

Contenido de etanol

Densidad

Los límites de las especificaciones y los métodos de ensayo son los establecidos en la Norma UNIT 1124.

Fuente: Anexo 2 Resolución URSEA N° 55/009 de 30/04/2009, publicada D.O. 06/07/2009.

ANEXO III FORMULARIO PARA LABORATORIOS

Formulario de información requerida para integrar el listado de laboratorios aptos para realizar los análisis de control de calidad para biodiesel y alcohol carburante.

DECLARACION JURADA (*)

1. Identificación del Laboratorio:

Nombre:

Personería Jurídica y representación acreditada notarialmente:

.....
.....

2. Domicilio:

.....

3. Técnico Responsable:

Nombre:

Formación:

(Se deberá entregar copia de título profesional de Químico, Químico Farmacéutico, Ing. Químico o Ing. Alimentario).

4. Listado de parámetros a ensayar y método de ensayo correspondiente:

.....
.....
.....
.....
.....
.....

5. Listado de ensayos acreditados según la Norma ISOIEC 17025, cuando corresponda (con certificado de acreditación):

.....
.....
.....

.....
.....
.....

6. Cumplo con los siguientes requisitos:

- 6.1) Cuento con equipamiento, patrones y reactivos exigidos por los métodos de ensayo previstos, para los parámetros listados en el punto.
- 6.2) Poseo un plan de calibración de los equipamientos que puedan afectar la exactitud o incertidumbre de los resultados.
- 6.3) Poseo material de consumo y reactivos necesarios para los ensayos, con pureza adecuada y dentro de los plazos de validez.
- 6.4) Cuento con condiciones ambientales que no invalidan los resultados o afectan la calidad requerida de cualquier medición.
- 6.5) Tengo acceso a los métodos de ensayo estandarizados, en sus últimas versiones, para los parámetros listados en el punto 4.
- 6.6) He capacitado a los analistas responsables, para los ensayos pretendidos.
- 6.7) Cuento con procedimientos o instructivos escritos y sistema de control de revisión de los mismos, con los debidos registros, los que han sido divulgados al personal directamente involucrado.
- 6.8) Cuento con procedimientos que garanticen la trazabilidad entre las muestras recibidas y los respectivos certificados de análisis.
- 6.9) Emito certificados de análisis con el nombre y la firma del técnico responsable llevando control de numeración y archivando copia fiel de los mismos.
- 6.10) Realizo los análisis conforme a los métodos de ensayo especificados en las Normas UNIT que correspondan.

(*) *ARTICULO 239 DEL CODIGO PENAL*: "Falsificación ideológica por un particular: el que, con motivo del otorgamiento o formalización de un documento público, ante funcionario público, prestare una declaración falsa sobre su identidad o estado, o cualquiera otra circunstancia de hecho, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión".

Firma representante:

Aclaración:

C.I.:

Fuente: Anexo 3 Resolución URSEA N° 55/009 de 30/04/2009, publicada D.O. 06/07/2009.

ANEXO IV

INFORMACIÓN GENERAL

Será Tratada como Información Pública

RUT del Agente

Nombre de la razón social del Agente

Ubicación geográfica precisa de la instalación (los campos indicados con * son obligatorios):

Departamento*

Localidad*

Calle o Ruta*

Número de puerta o km*

Manzana.

Solar.

Padrón.

Esquina.

Código Postal.

Correo electrónico*

Teléfonos*

Responsable del establecimiento

Nombre

C.I

Teléfonos

Fax.

Correo electrónico

* **Fecha aproximada de comienzo de actividades:** / /

* **Clasificación de la(s) tarea(s) realizada(s) (marcar todas las que correspondan):**

- Producción de Biodiesel
- Producción de Alcohol Carburante
- Comercialización de Agrocombustibles

*** Descripción completa de la(s) tarea(s) realizada(s)**

.....

.....

.....

.....

INFORMACION COMPLEMENTARIA

Será Tratada con Estricta Reserva y Confidencialidad por la URSEA y el MIEM

Lista de proveedores y clientes

Proveedores de materias primas principales:

.....

.....

.....

Clientes:

.....

.....

.....

Precio promedio de comercialización en \$/litro

Producto	Precio (\$/litro)
Biodiesel	
Alcohol carburante	

INFORMACION DE PROCESO PRODUCTIVO E INFRAESTRUCTURA

Sera Tratada con Estricta Reserva y Confidencialidad por la URSEA y el MIEM

A. Producción de biodiesel

Completar el siguiente formulario

Materias Primas *(Indicar con X la opción que corresponda)*

Aceite vegetal
Grasa animal
Aceite usado
Otros (especificar)

Catalizador *(Indicar con X la opción que corresponda)*

Catálisis ácida	Acido sulfúrico
	Acido fosfórico
	Acido sulfónico
Catálisis básica	Hidróxido de sodio
	Hidróxido de potasio
Proceso alta presión	

Alcohol *(Indicar con X la opción que corresponda)*

Metanol
Etanol rectificado
Etanol absoluto

Producción *(Indicar con X la opción que corresponda)*

Continua
Batch

Volumen de producción promedio

(Indicar en litros por día).....

Condiciones en el reactor *(Indicar con X la opción que corresponda)*

Presión atmosférica
Vacío

Proceso separación del glicerol (Indicar con X la opción que corresponda)

Decantación
Centrifugación

Purificación del biodiesel (Indicar con X la opción que corresponda)

Si Lavado
Secado
Recuperación del alcohol
Otros (especificar)
No

Análisis de control de calidad del biodiesel (Indicar con X la opción que corresponda)

Si Composición química (Especificar)
Propiedades físicas (Especificar)
Cumplimiento de la norma UNIT 1100:2005
Controles en línea de producción
Otros (especificar)
No

Tanques de almacenamiento de biodiesel (Indicar número y capacidad)

Cantidad de tanques	Capacidad de cada tanque en litros

Asesoramiento Técnico

Si (Indicar Responsable)
Nombre/Razón social
C.I./RUT
No

B. Producción de alcohol carburante

Completar el siguiente formulario:

Descripción general del proceso:

Breve descripción del proceso productivo

.....

Memoria de instalaciones y equipos usados

.....

Capacidad de producción (*Indicar en litros por día*)

Detallar materias primas empleadas

.....

Tanques de almacenamiento del producto final

Cantidad de tanques	Capacidad de cada tanque en litros

Volúmenes mensuales producidos (litros por día)

Análisis de control de calidad realizados (*detallar brevemente*)

en línea de producción

.....

al producto final

.....

C. Comercialización de agrocombustibles

Breve memoria de instalaciones disponibles de almacenamiento y venta

.....

.....

.....

.....

*** Comentarios finales de cualquier índole que desee realizar:**

.....
.....
.....
.....

Firma:

Aclaración:

C.I.:

Fuente: Resolución URSEA N° 408/016 de 20/12/2016, publicada D.O. 27/12/016.

Antecednte: Anexo Resolución URSEA N° 28/008 de 01/04/2008, publicada D.O. 08/04/08.

ANEXO V FORMULARIO DE INFORMACIÓN REQUERIDA PARA INTEGRAR EL LISTADO DE LABORATORIOS APTOS PARA REALIZAR LOS ANALISIS DE CONTROL DE CALIDAD PARA BIODIESEL Y ALCOHOL CARBURANTE

DECLARACIÓN JURADA (*)

1. Identificación del Laboratorio:

Nombre:

Personería Jurídica y representación acreditada notarialmente:.....

.....

.....

2. Domicilio:

3. Técnico Responsable:

Nombre:

Formación:

(Se deberá entregar copia de título de Ing. Químico, Químico Farmacéutico o Químico, o documentación que acredite idoneidad en la materia).

4. Listado de parámetros a ensayar y método de ensayo correspondiente:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

5. Listado de ensayos acreditados según la norma ISOIEC 17025, cuando corresponda (con certificado de acreditación)

.....

.....

.....

.....

.....

.....

6. Cumplo con los siguientes requisitos:

- 6.1) Cuento con equipamiento, patrones y reactivos exigidos por los métodos de ensayo previstos, para los parámetros listados en el punto.
- 6.2) Poseo un plan de calibración de los equipamientos que puedan afectar la exactitud o incertidumbre de los resultados.
- 6.3) Poseo material de consumo y reactivos necesarios para los ensayos, con pureza adecuada y dentro de los plazos de validez.
- 6.4) Cuento con condiciones ambientales que no invalidan los resultados o afectan la calidad requerida de cualquier medición.
- 6.5) Tengo acceso a los métodos de ensayo estandarizados, en sus últimas versiones, para los parámetros listados en el punto 4.
- 6.6) He capacitado a los analistas responsables, para los ensayos pretendidos.
- 6.7) Cuento con procedimientos o instructivos escritos y sistema de control de revisión de los mismos, con los debidos registros, los que han sido divulgados al personal directamente involucrado.
- 6.8) Cuento con procedimientos que garanticen la trazabilidad entre las muestras recibidas y los respectivos certificados de análisis.
- 6.9) Emito certificados de análisis con el nombre y la firma del técnico responsable llevando control de numeración y archivando copia fiel de los mismos.
- 6.10) Realizo los análisis conforme a los métodos de ensayo especificados en las Normas UNIT que correspondan.

(*) *ARTICULO 239 DEL CODIGO PENAL*: "Falsificación ideológica por un particular: el que, con motivo del otorgamiento o formalización de un documento público, ante funcionario público, prestare una declaración falsa sobre su identidad o estado, o cualquiera otra circunstancia de hecho, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión".

Firma representante:

Aclaración:

C.I.:

Fuente: Resolución URSEA N° 22/009 de 25/02/2009, publicada D.O. 11/03/2009.

LIBRO VII

COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES POR TERCEROS NO HABILITADOS

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Declárase ilegítimo el almacenamiento para venta y la comercialización a terceros de combustible por fuera de los circuitos habilitados de distribución o comercio, o que estando incorporado a los mismos, carezcan de la autorización o habilitación requerida, o no se haya realizado el registro o suministro de información exigible ante la URSEA, según correspondiere.

Fuente: Artículo 1º Resolución URSEA N° 043/012 de 07/03/2012, publicada D.O. 15/3/2012.

Artículo 2º. Constatada la irregularidad referida en el artículo 1º, la URSEA instruirá al infractor ordenándole el cese inmediato de la actividad, so pena de formular denuncia penal al tenor de lo establecido en el artículo 173 (delito de desacato) del Código Penal y sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda.

En aquellos supuestos en que se visualicen condiciones de seguridad razonables, previo a ordenar el cese referido, puede otorgarse un plazo de diez días hábiles para que se gestione debidamente el cumplimiento de las formalidades exigibles que admitan su concreción dentro del mismo.

Fuente: Artículo 2º Resolución URSEA N° 043/012 de 07/03/2012, publicada D.O. 15/3/2012.

Artículo 3º. Los agentes deben colaborar en oportunidad de realizarse por la URSEA cualquier actividad de control de esta normativa. Dicha actividad se cumplirá de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes, sin perjuicio de la toma de muestras en otros puntos de control que se estimen pertinentes y de otras acciones de fiscalización que resulten oportunas en el marco de la ley.

Fuente: Artículo 3º Resolución URSEA N° 043/012 de 07/03/2012, publicada D.O. 15/3/2012.

SECCIÓN II PROTOCOLO DE ACTUACIÓN

Artículo 4º. Apruébase los Protocolos de Actuación para Actividad Irregular de Combustibles Líquidos y de Gas Licuado de Petróleo, los que se adjuntan a la presente Resolución y forman parte de la misma.

Fuente: Artículo 1º Resolución URSEA N° 068/015 de 27/02/2015, no publicada D.O.

ANEXO I PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA ACTIVIDAD IRREGULAR DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO

1 ACTUALIZACIONES

Elaborado por	Firma	Resumen de las modificaciones realizadas	Revisado por	Firma	Aprobado por	Firma	Fecha	Versión
			Jefa del Área Hidrocarburos		Gerencia de Fiscalización		27-02-2015	0

2 GESTIÓN DEL PROTOCOLO

2.1 RESPONSABLES DE ACTUALIZACIÓN Y APROBACIÓN.

La Jefatura de Combustibles es la responsable de la actualización del presente procedimiento.

El Área de Fiscalización es responsable de la aprobación de las modificaciones efectuadas al mismo.

Cada vez que se realicen modificaciones al procedimiento se generará una nueva versión del mismo.

2.2 DISTRIBUCIÓN

La versión vigente del presente procedimiento es la presente en L:\Fiscalizacion\Area Hidrocarburos\Procedimientos Sector Hidrocarburos\Procedimientos CL

Las modificaciones que sean realizadas al mismo serán comunicadas mediante correo electrónico a los funcionarios de la Unidad involucrados en su ejecución.

El Área de Fiscalización será la responsable de difundir la versión vigente del presente protocolo en la Unidad.

3 GLOSARIO

Venta irregular de combustibles: comercialización por fuera de los circuitos habilitados de distribución o comercio.

Puesto de venta irregular de combustibles: comercios o viviendas en los que se comercializan combustibles líquidos por fuera de los canales formales de comercialización.

4 OBJETO

El presente documento tiene como objeto describir los pasos a seguir a los efectos de dar trámite a los casos de venta irregular de combustibles, puestos en conocimiento de la Unidad.

5 ALCANCE

Casos de venta irregular de combustibles líquidos.

6 BASE LEGAL APLICABLE

El 7 de marzo de 2012, el Directorio de la URSEA, vista la necesidad de adoptar medidas ante la constatación de casos de venta a terceros de combustible por fuera de los canales de distribución o comercialización actualmente habilitados, aprueba la Resolución N° 43/012.

El artículo 1° de la referida Resolución establece “Declárese ilegítimo el almacenamiento para venta y comercialización a terceros de combustible por fuera de los circuitos habilitados de distribución o comercio (...)”

El artículo 2° de la misma establece que “Constatada la irregularidad referida en el artículo 1°, la URSEA instruirá al infractor ordenándole el cese inmediato de la actividad, so pena de formular denuncia penal al tenor de lo establecido en el artículo 173 (delito de desacato) del Código Penal y sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda.”

7 PROCEDIMIENTO

1. El presente protocolo de actuación inicia cuando la URSEA toma conocimiento, a través de denuncias, comunicaciones de prensa, verificación/inspección, etc. de la existencia de puestos de venta irregular de combustibles.
2. En caso que corresponda el técnico del área coordina se realice verificación/inspección al lugar.
3. En la verificación/inspección, se labra acta en la que se dejará constancia de los hechos constatados. De ser constatada la venta de combustibles por fuera de los canales habilitados se comunicará al responsable del lugar que debe cesar la actividad y se le deja copia de Resolución N° 43/012 y del acta.
4. Registrar en la base de datos correspondiente.
5. De existir formulario de denuncia iniciado con el caso en cuestión, se adjunta acta de verificación/inspección al mismo y continuará con el trámite previsto por Atención Ciudadana.
6. De no existir formulario:
 - a. De haberse constatado la venta irregular en la verificación/inspección se inicia expediente con el acta respectiva, sigue a paso 7.
 - b. Si no se constató la venta se archiva el acta de verificación/inspección

correspondiente, finalizándose el trámite.

7. En caso que se haya constatado incumplimiento a la normativa vigente pasa a informe conjunto técnico/jurídico en el que se incluirá propuesta de sanción; en caso que no haya criterio de sanción aprobado se remite a Regulación.
8. El expediente se remite a Jefatura de Combustibles para revisión de informe. Se confiere vista de informe técnico/jurídico al responsable del puesto de venta irregular, a la estación de servicio que lo abastece y Distribuidora, en caso de que esté identificada.
9. Si evacuan la vista, pase a informe técnico o jurídico, incluyendo propuesta de sanción, el expediente se remite al Área de Fiscalización para resolución.
10. El Área de Fiscalización eleva al Directorio quien emite resolución instruyendo el cese inmediato de la actividad so pena de formular denuncia penal al tenor de lo establecido en el artículo 173 (delito de desacato) del Código Penal y sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan, atento a lo dispuesto en Resolución N° 43/012. Asimismo podrá disponer se proceda de acuerdo con lo indicado en pasos 1 a 3 de Anexo....“Protocolo de comunicación con la División Inspectiva en Condiciones Ambientales de Trabajo (CAT) de la Inspección General del Trabajo y de Seguridad Social (MTSS)” si corresponde y resolverá sobre la sanción en el caso de corresponder.
11. Se notifica de lo Resuelto al responsable del puesto de venta irregular y en caso de corresponder al denunciante.
12. Se realiza una segunda inspección/verificación al puesto de venta a los efectos de constatar se haya cesado la actividad de acuerdo con lo instruido por la Unidad. Corresponderá labrar la correspondiente acta de verificación/inspección.

13. Se adjunta acta de verificación/inspección al expediente.
14. Si se constata que se cesó con la actividad:
Jefatura de Combustibles o Responsable de Atención Ciudadana resume lo actuado, se archiva el trámite.
15. Si se constata que no se cesó con la actividad, se realiza informe jurídico.
16. Se remite el informe jurídico a revisión de Gerencia de Fiscalización.
17. Se confiere vista de informe jurídico al responsable del puesto de venta irregular.
18. De ser evacuada la vista por el responsable del puesto pasa a informe jurídico y se eleva al Gerente de Fiscalización.
19. El titular del Área de Fiscalización, de compartir el informe jurídico remite expediente a Directorio para Resolución.
20. El Directorio en esta instancia podrá resolver formular denuncia penal, al tenor de lo establecido en el artículo 173 del Código Penal, de acuerdo con lo establecido en Resolución N° 43/012.

Fuente: Resolución URSEA N° 068/015 de 27/02/2015, no publicada D.O.

ANEXO II ACTA DE VERIFICACIÓN A LUGARES DE VENTA IRREGULAR DE COMBUSTIBLES.



Convenio URSEA - LATU
Ley N° 17.598, Resolución N° 43/012,
modificativas y concordantes



Formulario N°		Fecha:		Hora:	
Datos del lugar de la verificación					
Razón social o Responsable del puesto de venta				R.U.T. o C.I.	
Dirección		Teléfono			
Departamento			Localidad		
Persona ante quien se realiza la verificación					
Nombre y Apellido					
Cédula de Identidad		Calidad en la que actúa			
Descripción/Contratación					
Se constata la comercialización de combustibles		Adquiere combustible en			
Exhibe factura de compra de combustible		Serie y número de factura			
De acuerdo con factura de compra adquiere combustible en					
Tipos de combustible: comercializados (cantidades aproximadas)					
Comercializa	Cantidad comercializada por mes	Cantidad almacenada	Precio de venta al público por litro		
Gasoil	litros	litros	\$		
Gasolina	litros	litros	\$		
Características del lugar de almacenamiento de los combustibles:					
Características de los contenedores utilizados para el almacenamiento					
Se deja constancia de que se comunica al responsable del lugar que no puede comercializar combustible y se le entrega copia de Resolución de la Comisión Directora de la URSEA, N° 43/012					
Observaciones realizadas por responsable por LATU					
Observaciones realizadas por el particular					
Se adjunta al presente formulario los documentos fotográficos del lugar verificado					

Responsable por LATU

Persona ante quien se realiza la verificación

Firma _____

Firma _____

Aclaración _____

Aclaración _____

Para constancia se firman dos ejemplares del formulario, quedando una copia en poder del responsable del lugar.

Fuente: Resolución URSEA N° 068/015 de 27/02/2015, no publicada D.O.

LIBRO VIII

DE LOS PRECIOS DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y LA DISTRIBUCIÓN SECUNDARIA

SECCIÓN I METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS DE PARIDAD DE IMPORTACIÓN

Artículo 1°. Se aprueba la Metodología para la Determinación de los Precios de Paridad de Importación de Combustibles.

Fuente: Resolución URSEA N° 227/2020 de 27/02/2015, publicada D.O EL 25/09/2020 y modificativas.

METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS DE PARIDAD DE IMPORTACIÓN DE COMBUSTIBLES

21 de setiembre de 2020

INDICE

- * **Introducción**
- * **Parte I - Precios FOB y ajustes de calidad**
- * **Parte II - Fletes internacionales, costos adicionales marítimos y de internación**
- * **Parte III - Actividades en tierra, desde muelle hasta salida de plantas de distribución primaria**

*** Parte IV - Impuestos, tasas y otros gravámenes**

INTRODUCCIÓN

La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) publica desde 2004 los PPI de gasolinas, gasoil, GLP y fuel oil, con una metodología de cálculo y resultados mensuales que son publicados en su sitio web.

La metodología vigente fue actualizada en 2010, y posteriormente en 2017.

El artículo N°236 de la Ley 19.889 de reciente promulgación, encomienda a la URSEA que, en un plazo de 60 días contados a partir de la vigencia de la ley, realice una revisión integral de la metodología de cálculo del PPI con la cual se calcule el "precio de paridad resultante de importar los productos terminados y hacerlos disponibles en las plantas de distribución de ANCAP incluyendo las tasas e impuestos correspondientes a este tramo de la cadena."

Asimismo, el Decreto N°241/020 establece plazos para la mencionada revisión y exhorta a la URSEA a la aplicación de determinados criterios.

Corresponde destacar que, de acuerdo a lo establecido en la mencionada Ley 19.889, los precios de venta de combustibles por parte de ANCAP, con entrega en cada una de sus plantas de distribución, serán aprobados por el Poder Ejecutivo.

PARTE I - PRECIOS FOB Y AJUSTES DE CALIDAD

Precio FOB (Free On Board) ajustado

Se compone del precio FOB del producto en el mercado de referencia seleccionado.

Se consideran los precios descontando las obligaciones de volúmenes de renovables y se le agrega el ajuste derivado de los costos de logística que aplicarían para hacer disponible el producto listo para embarcarse vía marítima (modalidad waterborne).

Eventualmente se agrega un ajuste de calidad, cuando las especificaciones del producto disponible en el mercado local (respetando exigencias de calidad establecidas por URSEA) difieran del seleccionado.

Precio FOB en el mercado de referencia seleccionado

Corresponde al promedio mensual del precio spot en los mercados de referencia seleccionados, a saber:

Tabla - Mercados de referencia seleccionados

Producto	Mercado de referencia seleccionado
Gasolinas	Costa del Golfo de México (USGC), EEUU
Gas oil	Costa del Golfo de México (USGC), EEUU

Fuel oil	Costa del Golfo de México (USGC), EEUU
GLP (1) Propano industrial	Mont Belvieu, Texas, EEUU
Etanol	Santos, Brasil
Biodiesel	Rosario, Argentina

(1) Gas Licuado de Petróleo

Tabla – Precios internacionales de referencia ⁽²⁾

Producto	Identificación del producto de referencia	% de mezcla
GASOLINAS		
Gasolina Súper 95*	Conventional Regular Gasoline Blendstock - 87 Octane after blending with 10% denatured fuel ethanol (grade A) USGC	44,0%
	Conventional Premium Gasoline Blendstock - 93 Octane after blending with 10% denatured fuel ethanol (grade D) USGC	56,0%
Gasolina Premium 97**	Conventional Regular Gasoline Blendstock - 87 Octane after blending with 10% denatured fuel ethanol (grade A) USGC	27,0%
	Conventional Premium Gasoline Blendstock - 93 Octane after blending with 10% denatured fuel ethanol (grade D) USGC	73,0%
GAS OIL	15 ppm Sulfur Diesel Fuel Grade 62 USGC	100%
FUEL OIL ***		
Fuel Oil medio 1,0%S	Fuel oil 0.5%S USGC	88%
	Fuel oil 3.0%S USGC	12 %
Fuel Oil pesado 1,0%S	Fuel oil 0.5%S USGC	80%
	Fuel oil 3.0%S USGC	20%
GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP)		
GLP	Propane Enterprise - Mt Belvieu, Texas	35%
	Butane Enterprise - Mt Belvieu, Texas	65%
Propano industrial	Propane Enterprise - Mt Belvieu, Texas	100%
AGROCOMBUSTIBLES		
Etanol	Ethanol Anhydrous Brazil Waterborne FOB Santos	
Biodiesel	Biodiesel SME Argentina Waterborne FOB upriver	

*Fuente: Resolución Ursea N° 358/021 de 30/12/2021, publicada D.O. 11/1/2022.

** Fuente: Resolución Ursea N° 358/021 de 30/12/2021, publicada D.O. 11/1/2022.

⁽²⁾ En todos los casos la fuente de información seleccionada es Argus Media.

*** Fuente: Resolución URSEA N°256/021 de 26 de octubre de 2021, publicada D.O. 1/11/2021.

Ajuste de calidad

En el caso de las gasolinas es necesario realizar un ajuste correspondiente a la tensión de vapor, dado que las especificaciones establecidas en la normativa expedida por URSEA no coinciden con la de los productos que se mueven en el sistema de Colonial Pipeline de EEUU. Además, la estacionalidad que marca el aumento o disminución de la presión de vapor es opuesta entre el hemisferio norte y el hemisferio sur. Dicho ajuste se realiza con el retiro de n-butano.

A los efectos del cálculo del porcentaje de butano a remover se usan índices empíricos de mezcla (Vapor Pressure Blending Indexes, VPBI) referidos en el Manual de Procesos de Refinación de Parkash (3) Se realiza el ajuste para el precio de las referencias cuando se requiere disminuir la tensión de vapor, proporcionalmente a la diferencia de precio del butano y la gasolina.

(3) Refining Processes Handbook, 1st Edition Surinder Parkash, Ph. D., Chapter 11 (Product Blending).

Adicionalmente para el cálculo se considera el crédito de tensión de vapor por el agregado del etanol.

En lo que refiere al gasoil, es necesario realizar un ajuste correspondiente al número de cetano, equivalente al costo de incrementar la cantidad de unidades, mediante el agregado del mejorador del cetano, a los efectos de ajustar el número de cetano del producto USGC seleccionado al valor de las especificaciones de la URSEA.

PARTE II - FLETES INTERNACIONALES, COSTOS ADICIONALES MARÍTIMOS Y DE INTERNACIÓN

Recargo por almacenamiento y entrega (Terminalling)

En el caso del GLP y del propano industrial, corresponde agregar al valor FOB en origen, un recargo que refleje el costo de almacenar y cargar el gas licuado en la nave en el puerto de origen (terminalling).

Fletes internacionales

Derivados de petróleo excepto GLP y propano

El costo del flete difiere según que el producto transportado sea limpio (gasolinas, gas oil) o sucio (fuel oil).

Productos limpios (gasolinas y gas oil)

Para calcular el flete hasta el puerto de Montevideo se considera el costo de transporte desde el puerto de Houston, en la Costa del Golfo de EEUU, al puerto de Montevideo, expresado en USD por tonelada métrica. Dicho valor surge de considerar la ruta USGC-Argentina/Uruguay, para un barco de 38.000 ton de capacidad de carga. La base de información para este valor es el reporte de Argus Clean USGC-Argentina/Uruguay 38.000 ton. Estas tarifas de flete de mercado son informadas diariamente y promediadas por mes.

Productos sucios

El flete considerado corresponde al costo de transporte desde el puerto de Houston, en la Costa del Golfo de EEUU, al puerto de Montevideo. Toda vez que no existe publicación de referencia internacional específicamente para la ruta relevante, para estimar dicho costo se considera:

- i. Costo base. Flete base, expresado en USD por tonelada métrica, entre los puertos de Houston y Montevideo. Dicho valor es calculado el 1° de enero de cada año por la Worldscale Association Limited (Londres) y la Worldscale Association (Nueva York) y publicado en el reporte elaborado por dicha Organización titulado New Worldwide Tanker Nominal Freight Scale "Worldscale". Este valor tiene validez anual.
- ii. Factor de ajuste mensual. Factor de ajuste a aplicar sobre el valor fijo considerado en i). Dicho factor surge de considerar el valor correspondiente a la ruta CAR - USAC para un barco de 50.000 ton. La base de información es el reporte de Argus Dirty Caribbean - USGC 50.000 ton. Estas tarifas de flete de mercado son informadas diariamente.

GLP y propano industrial

El flete en este caso corresponde al costo de transporte desde Mt. Belvieu, EEUU a Montevideo, realizado por un barco gasero de 3.200 m³ de capacidad de carga. Para calcular el costo de flete se aplica el siguiente polinomio basado en la tarifa de arriendo por tiempo del barco más los gastos de consumo de combustible durante la carga, descarga y viaje completo incluido la parte en lastre.

$$\left\{ TCH \times 46,4 + [(IFO \times 8,2 + MDO \times 1,0) \times 23,0 + (IFO \times 4,1 + MDO \times 0,5) \times 21,4] \times \frac{FO N6_{t=1}}{FO N6_{t=0}} \right\} \\ \times \frac{1}{3200 \times Densidad}$$

Donde:

TCH es el valor unitario del *Time Charter* ajustado periódicamente y expresado en dólares estadounidenses por día.

IFO⁽⁴⁾ es el precio del combustible clase IFO-180 expresado en dólares por tonelada métrica.

⁽⁴⁾ IFO- Intermediate Fuel Oil

MDO⁽⁵⁾ es el precio del combustible MDO expresado en dólares por tonelada métrica.

FO N6 es el precio internacional de referencia del Fuel Oil N° 6 en un momento determinado según el subíndice que se considera expresado en dólares por tonelada métrica.

t=1 es el momento en el que se calcula el ajuste del precio de los combustibles.

t=0 es el momento en que se estimó el precio base de los combustibles.

Densidad es la densidad en kg/lt del GLP y propano.

Con los siguientes supuestos:

- Valor diario del *time charter* para embarcaciones de ese porte
- Cantidad de días dedicados a la navegación con carga hacia Montevideo: 23 días
- Cantidad de días dedicados a la navegación sin carga con retorno al origen: 21,4 días
- Tiempos de carga y descarga: 1 día cada uno.
- Consumo de combustible con carga plena: 8,2 ton/día de combustible tipo IFO y 1,0 ton/día de MDO.
- Consumo de combustible sin carga: 4,1 ton/día de combustible tipo IFO y 0,5 ton/día de MDO.

Los fletes de los combustibles consideran las siguientes referencias:

Tabla - Fuentes de información para costos de fletes

Producto	Capacidad del barco	Referencia
Productos limpios,	38.000 ton	Argus USGC-Argentina/Uruguay 38.000t
Productos sucios - Fuel oil	50.000 ton	Worldscale Houston - Montevideo Argus Dirty Caribbean-USGC
GLP	3.200 m3	Mt. Belvieu - Montevideo, polinomio cálculo arriendo por tiempo.
Propano industrial	3.200 m3	Mt. Belvieu - Montevideo, polinomio cálculo arriendo por tiempo.

⁽⁵⁾ MDO-Marine Diesel Oil

Fuente: elaboración propia

Seguro

Corresponde al costo del seguro de transporte de los productos refinados importados. La Tabla muestra la prima total considerada por tipo de producto. Dicha prima se aplica sobre el valor resultante del precio FOB ajustado y el flete.

Tabla - Seguro - prima total

Producto	(1) Prima básica	(2) Cantidad de alijos	(3) Prima por alijo = (2)x0,02%	(4) Impuesto = 2,00% de (1) + (3)	(5) Prima total = (1) + (3) + (4)
Gasolinas	0,08%	4	0,08%	0,0032%	0,1632%
Gas oil	0,08%	3	0,06%	0,0028%	0,1428%
Fuel oil	0,08%	4	0,08%	0,0032%	0,1632%
GLP/Propano industrial	0,08%	0	0,00%	0,0016%	0,0816%
Etanol	0,08%	4	0,08%	0,0032%	0,1632%
Biodiesel	0,08%	3	0,06%	0,0028%	0,1428%

Fuente: elaboración propia

Costos adicionales de transporte (no integran el CIF)

Alijo

En la operativa habitual, para importar combustible para a la región (Uruguay, Argentina, Paraguay), se utilizan buques de gran escala. Estos buques no pueden ingresar al muelle de La Teja con el total de la carga por lo que parte de la carga debe entrar a puerto en buques de menor escala. Esta operación, denominada "alijo", se realiza en la llamada Zona Alfa, ubicada a 15 millas náuticas del puerto de Montevideo. En la operación interviene el barco principal, denominado Buque Madre (BM) y el buque alijador.

A efectos de reflejar un costo eficiente, se utilizan valores del mercado de fletes internacionales.

Multas y demoras

Corresponde a las multas por demoras a la nave ocurridas como consecuencia de los alijos efectuados para su descarga. Se fijará un valor que contemple una indemnización por lucro cesante, por retención de la nave por un período de tiempo mayor del permitido en función de referencias internacionales.

Mermas

Corresponde a las pérdidas estándar de productos refinados como consecuencia de la evaporación, trasiego y otras causas. El costo por mermas se calcula sobre el costo CIF, usando una tasa de 0,50% para el gas licuado, 0,50% para las gasolinas, 0,30% para el gas oil y 0,20% para el fuel oil.

Costos de internación

Costos del muelle de La Teja

Corresponden a los gastos por los servicios de amarre y descarga en el puerto de Montevideo pagados a la Administración Nacional de Puertos (ANP), así como costos adicionales, considerados razonables, incurridos por ANCAP.

Tasa Consular

Corresponde a la tasa vigente aplicada sobre el costo CIF.

Costo financiero por adelanto de impuestos a la importación

Corresponde a los costos financieros derivados del adelanto del IVA a las importaciones de combustibles gravados por este tributo. Se considera el anticipo de IVA correspondiente en cada producto. A los efectos de la estimación del costo financiero se considera un plazo de 40 días para el gasoil y de 30 días para los demás productos, y una tasa de interés que surge del costo promedio ponderado del capital adecuado para la actividad de importación. La base imponible es el costo CIF.

Fuente: Resolución URSEA N° 257/020 de 6/11/2020, publicado D.O. el 25/11/2020.

Otros costos de internación

Corresponden a otros costos de internación la contratación de supervisor de cantidad y calidad en puerto de origen y en el puerto de Montevideo; la contratación de la Agencia Marítima para todos los combustibles y los costos de coloración y agregado de aditivo multifuncional en gasolinas.

PARTE III - ACTIVIDADES EN TIERRA, DESDE MUELLE HASTA SALIDA DE PLANTAS DE DISTRIBUCIÓN PRIMARIA

Costos de almacenaje operativo, recepción y despacho

Corresponde al costo de los servicios de almacenaje operativo en la terminal de arribo de la importación y en las plantas de despacho del producto, incluyendo todos los costos de recepción y despacho. Considera una estadía mínima eficiente de 20 días, que se distingue de los días adicionales por requerimiento de seguridad de suministro, cuyo costo se considera más adelante.

Estos costos se estiman en función de valores de inversión, una vida útil de 20 años, la consideración de una tasa de costo promedio ponderado de capital y parámetros de costos operativos eficientes, con base en información aportada por ANCAP y valores de referencia internacionales.

Margen de comercialización del importador teórico

La rentabilidad del importador surge del capital empleado en las operaciones de importación, tanto el capital de trabajo como los activos físicos de almacenamiento y operaciones, que se encuentran contemplados en otros ítems. Adicionalmente para cubrir

los costos de gestión del importador, se fija un valor unitario por volumen importado, el cual no superará el 2% de acuerdo a lo establecido en el Decreto 241/020.

Costos de transporte a plantas de despacho

Corresponde al costo eficiente de transporte desde la terminal de arribo en La Teja a las 5 plantas de despacho de ANCAP: La Tablada, Paysandú, Juan Lacaze, Durazno y Treinta y Tres, el que se aproxima seleccionando la menor tarifa informada por Ancap que corresponde al transporte carretero, en la medida que no existe una opción más económica.

Se compone de costo por uso del poliducto que opera entre La Teja y La Tablada, más el costo del transporte a las restantes plantas de distribución ubicadas en el interior del país, ponderado en los volúmenes transportados.

No se aplica al fueloil ya que el mismo se comercializa desde la terminal de La Teja a granel.

Costos financieros por mantenimiento de inventarios operativos

Los costos financieros totales por mantenimiento de inventario corresponden al período comprendido entre el pago del producto por parte del importador y la salida del producto de la planta de despacho. El gasto financiero total se obtiene aplicando la tasa de interés reconocida sobre el total de costos acumulados. La tasa de interés asumida es la definida en el punto Costo financiero por adelanto de impuestos a la importación.

El costo total distingue dos componentes, correspondientes a dos períodos de tiempo consecutivos:

- a) tiempo promedio de transporte marítimo y el tiempo eficiente de mantenimiento de inventarios operativos. Este tiempo se estima en 35 días.
- b) los días adicionales de inventario por requerimiento de seguridad de suministro.

Precio de Paridad ex planta de distribución mayorista de productos puros

Corresponde a la sumatoria de los conceptos definidos en los puntos anteriores, y en lo que sigue se nombrará como PP1.

Costo de mezcla con biocombustibles

El efecto en las gasolinas de la mezcla con el etanol (alcohol carburante) se incorpora en dos pasos:

- a) Determinación del Precio Agro Combustible (PAC)

Se consideran los precios de compra a la empresa ALUR del producto nacional, reportados por ANCAP en forma trimestral, en USD/m³.

Los precios en las plantas de Paysandú y Bella Unión se ponderan por los volúmenes comprados en el año anterior, obteniendo un valor que se nombrará en lo que sigue como PAC.

b) Cálculo del sobrecosto (SAC)

En base al mínimo de mezcla exigido por la normativa se calcula el sobre costo respecto del valor PP1 definido en el punto anterior:

$$SAC = Mezcla * \alpha * (PAC - PP1)$$

Dónde:

SAC es el sobrecosto calculado, para agregar al precio de paridad

PP1 es el precio paridad ex planta del combustible puro de cada producto

PAC es el precio del agrocombustible

α es el coeficiente de corrección en base a interacción entre los componentes de la mezcla
Mezcla es el 8,5% de mezcla mínimo exigido para las gasolinas por la normativa vigente.

Fuente: Resolución URSEA N° 358/021 de 30/12/2021, publicado D.O. el 11/1/2022.

PARTE IV - IMPUESTOS, TASAS Y OTROS GRAVÁMENES

Tasas e impuestos

En este rubro se incluyen las tasas, impuestos y otros conceptos que gravan en salida de planta a los productos analizados, que estarán sujetos a los ajustes normativos que correspondan.

Tasa de Inflamables de la IMM

Corresponde a la tasa cobrada por la Intendencia Municipal de Montevideo (IMM) sobre el valor de la carga de combustibles que circula por el Departamento de Montevideo con destino a las plantas de despacho del interior del país. Anualmente, ANCAP informará el monto total pagado a la IMM por concepto de tasa de inflamables, así como los volúmenes transportados entre sus plantas.

Impuesto Específico Interno (IMESI)

Corresponde al impuesto establecido legalmente respecto de la primera enajenación, sobre los combustibles a los que les sea aplicable, detallados en el artículo 2° del Decreto 241/020. Se aplica a cada litro de combustible enajenado.

Impuesto al Valor Agregado (IVA)

Corresponde al impuesto establecido por el Texto Ordenado 1996 Título 10, que para el caso de combustibles alcanza al gas oil, biodiesel, fuel oil y GLP con las siguientes alícuotas:

Tabla - Alícuota del IVA

Producto	Alícuota de impuesto
----------	----------------------

Gas oil/Biodiesel	22%
GLP/Fuel oil	22%

Fuente: elaboración propia

Tasa de Control del Marco Regulatorio de Energía y Agua

Corresponde a la tasa creada por la Ley N° 17.598 del 13 de diciembre de 2002, con su modificativa, y reglamentada por el Decreto N° 544/003 del 29 de diciembre de 2003, con sus modificativas, para financiar el presupuesto de la URSEA. Se adopta el valor vigente de 0,20% del precio de venta ex planta de los productos, sin IMESI e IVA.

Fideicomiso Uruguayo de Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE)

La creación del Fideicomiso Uruguayo de Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE) se enmarca en la Ley N° 18.597 sobre el uso eficiente de la energía en el territorio nacional.

Fue reglamentado por el Decreto N° 86/12.

Se adopta el valor vigente de 0,13% del total de ventas anuales de energéticos de ANCAP aplicable al precio ex planta.

Fideicomiso del Decreto N° 347/006

Este Fideicomiso está comprendido dentro del marco normativo previsto por el Decreto N° 347/006 y modificativos, y el artículo 276 de la Ley N° 18.362. Se aplica en función de un monto fijado por litro. Se explicita en el informe de PPI del gasoil, aunque distinguido.

Fuente: Resolución URSEA N° 257/020 de 6/11/2020, publicado D.O. el 25/11/2020.

SECCIÓN II ESPECIFICACIONES CUANTITATIVAS RELACIONADAS CON LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS DE PARIDAD DE IMPORTACIÓN DE COMBUSTIBLES

Fuente: Resolución URSEA N° 257/020 de 6/11/2020, publicada en D.O. el 25/11/2020.

Artículo 2°. Se aprueban las Especificaciones Cuantitativas relacionadas con la Metodología para la Determinación de los Precios de Paridad de Importación de Combustibles, aprobada por la Resolución de Ursea SD 227/020, de 21 de setiembre de 2020.

METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS DE PARIDAD DE IMPORTACIÓN DE COMBUSTIBLES- ESPECIFICACIONES CUANTITATIVAS

6 de noviembre de 2020

INDICE

- * **Introducción**
- * **Parte I - Precios FOB y ajustes de calidad**
- * **Parte II - Fletes internacionales, costos adicionales marítimos y de internación**
- * **Parte III - Actividades en tierra, desde muelle hasta salida de plantas de distribución primaria**
- * **Parte IV - Impuestos, tasas y otros gravámenes**

INTRODUCCIÓN

El Directorio de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) emitió el pasado 21 de setiembre la Resolución N° 227/020, por la que aprobó la Metodología para la Determinación de los Precios de Paridad de Importación de Combustibles, en el marco de la encomienda dada por el artículo 236 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020.

El presente documento contiene las especificaciones cuantitativas y sigue el ordenamiento conceptual contenido en la metodología, por lo que, para su recta comprensión, debe estarse a lo dispuesto en ella.

PARTE I - PRECIOS FOB Y AJUSTES DE CALIDAD

Precio FOB (Free On Board) ajustado

No se requiere especificación adicional a lo ya dispuesto en la metodología aprobada por la Resolución N° 227/020.

Precio FOB en el mercado de referencia seleccionado

No se requiere especificación adicional a lo ya dispuesto en la metodología aprobada por la Resolución N° 227/020.

Cálculos de los precios por ajustes de calidad

Se detallan los cálculos de los ajustes de calidad para los combustibles cuando corresponde:

- 1) Gasolinas ajuste por tensión de vapor – RVP ⁽⁸⁾

Para determinar el porcentaje de ajuste de butano para pasar de una gasolina con distinto RVP se aplica la siguiente fórmula:

$$(1 - y)(VPBI_{\alpha}) + (y)(VPBI_{\beta}) = VPBI_{\gamma}$$

⁽⁸⁾ RVP - Reid Vapor Pressure

Dónde:

$VPBI_i = (VP_i)^{1.25}$ donde VP_i es el RVP del componente i en libras sobre pulgada cuadrada (psi).

$VPBI_\alpha$ - índice de mezcla del producto del que se parte para hacer el ajuste (a)

$VPBI_b$ - índice de mezcla del producto con RVP objetivo (b)

$VPBI_\beta$ - índice de mezcla del butano ($51.6^{1.25} = 138.3$)

y - proporción en la que se debe ajustar ⁽⁹⁾ el contenido de butano

Despejando la variable y se obtiene lo siguiente:

$$y = \frac{(VPBI_b - VPBI_\alpha)}{(VPBI_\beta - VPBI_\alpha)}$$

Cuando se requiere disminuir el RVP, se aplica la siguiente fórmula de ajuste para el precio de las referencias:

$$P_{y'} = P_y + |y|(P_y - P_\beta)$$

Dónde:

$P_{y'}$ - Precio de referencia ajustado para el caso en que se requiere una gasolina de menor RVP

P_y - Precio de referencia de la gasolina (CBOB ⁽¹⁰⁾ Colonial)

P_β - Precio de referencia del butano (Mont Belvieu)

Para el caso en el que se requiera aumentar el RVP, no se ajusta el precio de referencia en el mercado de origen, por lo que:

⁽⁹⁾ En esta corrección el ajuste se refiere a retirar butano de la mezcla por lo que la variable y es negativa

⁽¹⁰⁾ CBOB - Conventional Blendstock for Oxygenate Blending

$$P_{Y'} = P_Y$$

Con base en lo anterior, para hacer el ajuste específico es necesario tomar en cuenta el RVP de las gasolinas de referencia (CBOB) y de las especificaciones sin mezcla de etanol. Se toman los valores de RVP señalados por Colonial para las CBOB, antes de la mezcla final con 10% de etanol. Asumiendo que un 8,5% de etanol en la mezcla aumenta 1,2 psi el RVP de la mezcla final, en el caso de las especificaciones de las gasolinas hay que descontar 1,2 psi.

2) Gasolinas ajuste de octanaje

Combustible	Fórmula de cálculo
Súper 95 SP	$PR_{95} = x_1 P_{Y'87} + (1 - x_1) P_{Y'93}$ <p>Donde:</p> <p>PR_{95} Precio de referencia de gasolina de bajo octanaje</p> <p>x_1 Proporción de gasolina CBOB 87 para lograr el octanaje estipulado para la gasolina Súper 95 y los datos de octanaje correspondiente al 8,5% de etanol en la mezcla final</p> <p>$(1 - x_1)$ Proporción de gasolina CBOB 93 para lograr el octanaje estipulado para la gasolina Súper 95 y los datos de octanaje correspondiente al 8,5% de etanol en la mezcla final</p> <p>$P_{Y'87}$ Precio de la referencia <i>waterborne</i> (USGC ⁽¹¹⁾ CBOB 87) ajustado, en su caso, por efecto de la diferencia en el RVP estipulado</p> <p>$P_{Y'93}$ Precio de la referencia <i>waterborne</i> (USGC CBOB 93) ajustado, en su caso, por efecto de la diferencia en el RVP estipulado</p>

⁽¹¹⁾ USGC - United States Golf Coast

Combustible	Fórmula de cálculo
Premium 97 SP	$PR_{97} = x_2 P_{Y187} + (1 - x_2) P_{Y193}$ <p>Donde:</p> <p>PR_{97} Precio de referencia de gasolina de alto octanaje</p> <p>x_2 Proporción de gasolina CBOB 87 para lograr el octanaje estipulado para la gasolina Premium 97, y los datos de octanaje correspondiente al 8,5% de etanol en la mezcla final</p> <p>$(1 - x_2)$ Proporción de gasolina CBOB 93 para lograr el octanaje estipulado para la gasolina Premium 97, y los datos de octanaje correspondiente al 8,5% de etanol en la mezcla final</p> <p>P_{Y187} Precio de la referencia <i>waterborne</i> (USGC CBOB 87) ajustado, en su caso, por efecto de la diferencia en el RVP estipulado</p> <p>P_{Y193} Precio de la referencia <i>waterborne</i> (USGC CBOB 93) ajustado, en su caso, por efecto de la diferencia en el RVP estipulado</p>

Para el cálculo del índice de octano de la gasolina de referencia, como los valores especificados por Colonial Pipeline tienen considerado un 10 % de etanol, se deben recalcular con un 8,5% de etanol. Para ello se toma en cuenta los valores de octanaje correspondientes al etanol: RON ⁽¹²⁾= 123, MON ⁽¹³⁾ = 104, $(RON + MON)/2 = 113.5 (AKI_{et})$ ⁽¹⁴⁾ y se aplica la ecuación

⁽¹²⁾ RON – Research Octane Number

⁽¹³⁾ MON – Motor Octane Number

⁽¹⁴⁾ AKI – Índice de Antidetonante

$$(0.9)(AKI_{\alpha}) + (0.1)(AKI_{et}) = AKI_c$$

$$AKI_{\alpha} = \frac{(AKI_c - 11.35)}{(0.9)}$$

Al aplicar la ecuación anterior se obtienen los índices de octano base (sin considerar etanol en la mezcla final) de las referencias. Con estos valores se recalcula nuevamente para obtener los índices de octano de estos productos implícitos en mezclas con 8,5% de etanol (AKI_c), aplicando nuevamente la ecuación, donde AKI_{α} es el valor base del índice de octano de la referencia previamente calculado:

$$AKI_c = (0.915)(AKI_{\alpha}) + (0.085)(AKI_{et})$$

La Tabla siguiente muestra los resultados de aplicar las ecuaciones para el caso de gasolinas terminadas con 8,5% de etanol, que es el mínimo establecido por la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021.

Octanaje de las distintas gasolinas con 8,5% de etanol

Producto	Índice de octano (8,5% de etanol en mezcla final)
----------	---

CBOB 87 Clase A	86,56
CBOB 93 Clase D	92,66

3) Gasoil ajuste de número de Cetano

Se realiza el cálculo para un ajuste al precio de referencia equivalente al costo de incrementar en cinco unidades dicho valor (desde 45 a 50) para el caso del Gasoil 10 S y en tres unidades (desde 45 a 48) para el Gasoil 50 S. Para la realización de este ajuste, se emplea la metodología utilizada por la Comisión Nacional de Energía (CNE) (8), que identifica el costo del aditivo (que puede variar en función del volumen a usar) y se basa en la siguiente relación de adición del mejorador del cetano y el incremento en el número de unidades:

(8) Cfr. Revisión de Metodología de Determinación de Precio de Paridad de Combustibles Derivados del Petróleo, Informe Final para la CNE de Chile, SCG Consultoría Ltda., Julio 2013, pp. 52-54.

Cantidad de aditivo a agregar para aumentar el número de cetano

Cambio en el número de cetano (incremental)	Cantidad de mejorador por agregar
Para el primer número de cetano de aumento sobre el cetano base	100 ppm
Para incrementar las siguientes tres unidades	150 ppm/unidad de incremento
Para incrementar las siguientes 2 unidades	200 ppm/unidad de incremento
Para incrementar cada unidad adicional	250 ppm/unidad de incremento

A partir de la tabla anterior se deduce que la cantidad de aditivo a agregar para lograr un aumento de cinco unidades en el número de cetano sería de 750 ppm y para tres unidades de 400 ppm. A su vez, el costo correspondiente sería el resultante de multiplicar dicha cantidad por el precio del mejorador, aplicando las conversiones apropiadas. De acuerdo con la información disponible sobre los valores de la última importación realizada, su precio entregado en planta es de 2.505 USD por tonelada por lo cual el sobre costo resulta 1,807 USD por m³ de gasoil, para el gasoil 10S (AC10), y 0,964 USD por m³ de gasoil para el 50S (AC50). Dicho costo se actualizará anualmente con los datos de compra efectivamente realizadas.

Combustible	Fórmula de cálculo
Gasoil 50 S	$PR_{850} = P_{ULSD62} + AC_{50}$

	<p>Donde:</p> <p>$PR_{\delta 50}$ Precio de referencia para el Gasoil 50 S</p> <p>P_{ULSD} Precio de la referencia (ULSD⁽¹⁵⁾ 62) descontando las obligaciones de volúmenes renovables (ex-RVO)</p> <p>AC_{50} Ajuste de calidad para llevar el número de cetano de 45 a 48 unidades</p>
Gasoil 10 S	<p>$PR_{\delta 10} = P_{ULSD62} + AC_{10}$</p> <p>Donde:</p> <p>$PR_{\delta 10}$ Precio de referencia para el Gasoil 10 S</p> <p>P_{ULSD} Precio de la referencia (ULSD 62) descontando las obligaciones de volúmenes renovables (ex-RVO)</p> <p>AC_{10} Ajuste de calidad para llevar el número de cetano de 45 a 50 unidades</p>

Fueloil

En base a las referencias y ponderaciones establecidas, corresponde usar las siguientes fórmulas para los precios de referencia del Fueloil:

Combustible	Fórmula de cálculo
Fueloil medio	<p>$PR_{FM} = 0.88P_{FO0.5} + 0.12P_{FO3.0}$</p> <p>Donde:</p>

⁽¹⁵⁾ ULSD - Ultra Low Sulfur Diesel

	<p>PR_{FM} Precio de referencia para el Fueloil Medio</p> <p>$P_{FO0.5}$ Precio de la referencia USGC (Fueloil 0.5% ⁽¹⁶⁾)</p> <p>$P_{FO3.0}$ Precio de la referencia USGC (Fueloil 3.0% ⁽¹⁷⁾)</p>
Fueloil pesado	<p>$PR_{FP} = 0.8P_{FO0.5} + 0.2P_{FO3.0}$</p> <p>Donde:</p> <p>$PR_{FP}$ Precio de referencia para el Fueloil pesado</p> <p>$P_{FO0.5}$ Precio de la referencia USGC (Fueloil 0.5%)</p> <p>$P_{FO3.0}$ Precio de la referencia USGC (Fueloil 3.0%)</p>

Fuente: Resolución URSEA N° 257/021 de 26/10/2021, publicada en D.O. el 1/11/2021.

Antecedente: Resolución URSEA N° 257/020 de 6/11/2020, publicada en D.O. el 25/11/2020.

PARTE II - FLETES INTERNACIONALES, COSTOS ADICIONALES MARÍTIMOS Y DE INTERNACIÓN

Recargo por almacenamiento y entrega (Terminalling)

En tanto la referencia Argus para el precio FOB del GLP (12) y el propano industrial incluya este costo, no corresponde agregarlo.

(12) GLP - Gas Licuado de Petróleo

Fletes internacionales

Derivados de petróleo excepto GLP y propano

No se requiere especificación adicional a lo ya dispuesto en la metodología aprobada por la Resolución N° 227/020.

GLP y propano industrial

El componente de la fórmula contenida en la metodología aprobada, definido como Densidad, refiere a la densidad en kg/l del GLP y propano, según valores de Argus.

⁽¹⁶⁾ Código Argus PA0025511: Fuel oil 0.5% S 380cst barge USGC fob USD/bl

⁽¹⁷⁾ Argus código PA0000829: Fuel oil 3.0% S barge USGC fob - Houston close, outright, USD/bl.

El costo del flete para el mes de agosto de 2020 asciende a 298,5 USD/ton para el GLP y 328,1 USD/ton para el propano industrial. Este valor se ajustará:

* En su componente de combustibles en forma mensual, considerando la variación del precio internacional del Fueloil 0,5% de azufre.

* En su componente de Time Charter para embarcaciones de ese porte, considerando un valor diario de USD 8.882 (13), que se ajustará anualmente atendiendo al índice de inflación de los Estados Unidos de Norte América (Índice CPI-All Urban Consumers - Current Series, Series Id: CUUR0000SA0 publicada por el Bureau of Labor Statistics, www.bls.gov).

(13) La fuente de la tarifa Time Charter surge del informe Weekly Market Report realizado por StealthGas Inc (international shipping transportation company). Fecha del informe: 27/10/20 - 4/11/20. <https://www.stealthgas.com/weekly-market-report-mainmenu-117.html>.

Seguro

No se requiere especificación adicional a lo ya dispuesto en la metodología aprobada por la Resolución N° 227/020.

Costos adicionales de transporte (no integran el CIF)

Alijo

A efectos de reflejar un costo eficiente, se utilizan valores del mercado de fletes internacional que se presentan a continuación.

Tabla - Costos de alijo (USD/m3) - valores aplicables en año 2020

Producto	Costo de alije (USD/m3)
Gasolina Premium 97	8,8
Gasolina Super 95	8,8
Gasoil	8,4
Fueloil	8,3
Etanol	8,8
Biodiesel	8,4

Fuente: Costos obtenidos con base en la revisión metodológica de PPI de 2017, con valores indexados al año 2020.

Los valores precedentes se ajustarán, anualmente, por el índice de inflación de los Estados Unidos de Norte América (Índice CPI-All Urban Consumers - Current Series, Series Id: CUUR0000SA0 publicada por el Bureau of Labor Statistics, www.bls.gov).

Multas y demoras

Corresponde a las multas por demoras a la nave ocurridas como consecuencia de los alijos efectuados para descargar la nave.

Tabla - Multas y demoras (USD/m3) - valores aplicables en año 2020

Producto	Costo base por concepto de multas y demoras (USD/m3)
Gasolinas Premium 97	0,37
Gasolina Super 95	0,37
Gasoil	0,30
Fueloil	1,40
Etanol	0,37
Biodiesel	0,30

Fuente: Valores obtenidos en la revisión metodológica de PPI de 2017, indexados al año 2020.

Estos costos se ajustarán anualmente considerando el índice de inflación de los Estados Unidos de Norte América (Índice CPI-All Urban Consumers - Current Series, Series Id: CUUR0000SA0 publicada por el Bureau of Labor Statistics, www.bls.gov).

Mermas

No se requiere especificación a lo ya dispuesto en la metodología aprobada por la Resolución N° 227/020.

Costos de internación

Costos del muelle de La Teja

Los proventos de importación vigentes para cada producto, así determinados y medidos en USD por metro cúbico son los siguientes:

Tabla - Costo muelle de La Teja (USD/m3)

Producto	Proventos portuarios (USD/m3)
Gasolina Premium 97	3,2
Gasolina Super 95	3,2
Gasoil	3,5
Fueloil	3,9
GLP y propano	2,6
Etanol	3,2
Biodiesel	3,5

Estos costos se ajustarán anualmente considerando el incremento en las tarifas sobre las cargas aplicadas por la Administración Nacional de Puertos.

Tasa Consular

Corresponde a la tasa actualmente aplicada de 5% del costo CIF.

Tasa de rentabilidad

Se considera una tasa de costo promedio ponderado del capital, que se denominará por su sigla en inglés WACC (Weighted Average Cost of Capital).

Esta tasa anual de rentabilidad por el capital invertido tendrá valor de 8.55% (tasa anual efectiva real en dólares antes de impuestos). El cálculo de esta tasa considera un costo de deuda de 4,89% y un costo de capital propio de 10,11%, con una ponderación de 30% y 70% respectivamente para cada una de esas fuentes de financiamiento.

Costo financiero por adelanto de impuestos a la importación

Corresponde a los costos financieros derivados del adelanto del IVA a las importaciones de combustibles gravados por este tributo. Se considera el anticipo de IVA para el GLP, el propano, el gasoil, el biodiesel y el fueloil. A los efectos de aplicar el costo financiero se toma un plazo de 40 días para el gasoil y de 30 días para los demás productos. A partir de una tasa efectiva anual de 8,55%, se aplica una tasa efectiva diaria para esos plazos. Para los 30 días el porcentaje a utilizar es 0,68% y para los 40 días el porcentaje a utilizar es 0,90%. La base imponible es el costo CIF.

Otros costos de internación

Corresponden a otros costos de internación la contratación de surveyor (surveyor) de cantidad y calidad en puerto de origen y en el puerto de Montevideo; la contratación de la Agencia Marítima para todos los combustibles y los costos de coloración y aditivación multifuncional en gasolinas.

Se mantuvieron los valores y criterios de ajuste de la revisión metodológica 2017. Los otros costos de importación para cada producto medidos en USD por metro cúbico son los siguientes:

Tabla - Otros costos de internación (USD/m3)

Producto	Otros costos de internación (USD/m3)
Gasolina Premium 97	2,66
Gasolina Super 95	2,64
Gasoil	2,39
Fueloil	2,09
GLP	7,80
Propano industrial	7,28
Etanol	2,66
Biodiesel	2,39

PARTE III - ACTIVIDADES EN TIERRA, DESDE MUELLE HASTA SALIDA DE PLANTAS DE DISTRIBUCIÓN PRIMARIA

Costos de almacenaje operativo, recepción y despacho

Corresponde al costo de los servicios de almacenaje operativo en la terminal de arribo de la importación y en las plantas de despacho del producto, incluyendo todos los costos de recepción y despacho.

Considera una estadía mínima eficiente que se distingue de los días adicionales por requerimiento de seguridad de suministro, cuyo costo se considera más adelante.

La tarifa por el servicio de almacenaje incluye:

- * costo de capital de la inversión, en base a valores eficientes de reposición de la infraestructura necesaria para el servicio, usando la tasa WACC en un período de repago de 20 años,
- * costos operativos calculados en proporción al valor de la inversión.

El tiempo considerado de este almacenamiento operativo depende del producto:

- * Para gasolinas y gasoil son 20 días de consumo promedio anual.
- * Para el GLP y el propano son 23 días de consumo promedio anual, que equivalen a 15 días en el mes de mayor demanda.
- * Para el fueloil son 19 días de consumo promedio anual, que equivalen a 15 días en el mes de mayor demanda.

Este componente de costo se tiene en cuenta para el precio del combustible entregado en las plantas de despacho, por lo cual se aplica a la mezcla con agrocombustibles.

Los valores para el año 2020 son los siguientes:

Tabla - Costo de almacenaje operativo (USD/m3)

Producto	Costo almacenaje operativo (USD/m3)
Gasolina Premium 97	11,1
Gasolina Súper 95	11,1
Gasoil	9,5
Fueloil	13,1
GLP	40,0
Propano industrial	40,0

Los valores anteriores se ajustarán, anualmente, por el índice de inflación de los Estados Unidos de Norte América (Índice CPI-All Urban Consumers - Current Series, Series Id: CUUR0000SA0 publicada por el Bureau of Labor Statistics, www.bls.gov).

Margen de comercialización del importador teórico

Se fija en 0,4 USD por m3 importado, dentro de lo previsto en la metodología aprobada.

Costos de transporte a plantas de despacho

Los costos han sido estimados para el año 2020 en 5,6 USD/m3 para las gasolinas y gasoil y 6,04 USD/ton para el GLP y el propano.

Para las gasolinas y el gasoil el valor mencionado se desagrega en:

- * Servicio de transporte por poliducto: 0,9 USD/m3
- * Costo ponderado de transporte a las plantas del interior: 4,7 USD/m3.

Para el GLP y el propano corresponde solamente el servicio de transporte por poliducto específico.

Este cargo se ajustará anualmente de la siguiente manera:

* Los componentes de servicio de transporte de los poliductos, por el índice de inflación de los Estados Unidos de Norte América (Índice CPI-All Urban Consumers - Current Series, Series Id: CUUR0000SA0 publicada por el Bureau of Labor Statistics, www.bls.gov).

* El componente de transporte a plantas de distribución, se determina teniendo en cuenta:

* Volúmenes transportados en el año anterior, desde la planta de La

Tablada a las plantas regionales.

* Las tarifas pagadas para el envío a las plantas de Durazno y Treinta y Tres.

* La distancia (km) desde La Tablada a las plantas regionales, a saber:

Tabla - Distancia a plantas regionales de distribución

Planta	Distancia desde La Tablada (km)
Treinta y Tres	290
Durazno	180
Juan Lacaze	150
Paysandú	400

Costos financieros por mantenimiento de inventarios operativos

A partir de una tasa efectiva anual de 8,55% se aplica una tasa efectiva diaria para el plazo correspondiente. El período considerado es para las gasolinas y el gasoil de 35 días (15 días de viaje en barco y 20 días de almacenamiento operativo) y la tasa a aplicar es de 0,79%; para el GLP de 38 días (15 días de viaje en barco y 23 días de almacenamiento operativo) y la tasa a aplicar es de 0,86% y para el fueloil de 34 días (15 días de viaje en barco y 19 días de almacenamiento operativo) y la tasa a aplicar es de 0,77%. La base imponible es el costo CIF.

Este costo no comprende el correspondiente a los días de inventarios adicionales por requerimiento de seguridad de suministro, cuyo costo financiero se considera más adelante.

Paridad ex planta de distribución mayorista de productos puros

Corresponde a la sumatoria de los conceptos definidos en los puntos anteriores, y en lo que sigue se nombrará como PP1.

Costo de mezcla con biocombustibles

En la fórmula contenida en la metodología aprobada, el coeficiente α se revisará anualmente, tomando inicialmente el valor uno.

Costos asociados al requerimiento de seguridad de suministro

Corresponde a los costos, adicionales a los ya considerados, correspondientes al mantenimiento de inventarios para asegurar la continuidad del abastecimiento.

Gasolinas y gasoil

Estos costos corresponden al requerimiento de 20 días de inventario, adicionales a los 20 días de almacenamiento operativo ya considerados.

a) Sobrecosto de almacenaje por días de inventario adicionales, con los siguientes valores:

Gasolinas 9,0 USD/m³

Gasoil 7,6 USD/m³

b) Sobrecosto financiero por días de inventario adicionales

A partir de una tasa efectiva anual de 8,55% se aplica una tasa efectiva diaria para el plazo de 20 días. En definitiva, la tasa a aplicar es de 0,45% sobre el valor CIF.

GLP y propano

Estos costos corresponden al requerimiento de 7 días de inventario, adicionales a los 23 días de almacenamiento operativo ya considerados, de forma de totalizar 30 días de inventario.

a) Sobrecosto de almacenaje por días de inventario adicionales, con los siguientes valores:
11,4 USD/m³

b) Sobrecosto financiero por días de inventario adicionales

A partir de una tasa efectiva anual de 8,55% se aplica una tasa efectiva diaria para el plazo de 7 días. En definitiva, la tasa a aplicar es de 0,16% sobre el valor CIF.

Fueloil

Estos costos corresponden al requerimiento de 11 días de inventario, adicionales a los 19 días de almacenamiento operativo ya considerados, de forma de totalizar 30 días de inventario.

a) Sobrecosto de almacenaje por días de inventario adicionales, con los siguientes valores:
8,1 USD/m³

b) Sobrecosto financiero por días de inventario adicionales

A partir de una tasa efectiva anual de 8,55% se aplica una tasa efectiva diaria para el plazo de 11 días. En definitiva, la tasa a aplicar es de 0,25% sobre el valor CIF.

PARTE IV - IMPUESTOS, TASAS Y OTROS GRAVÁMENES

Tasas e impuestos

Tasa de Inflamables de la IMM

Corresponde a la tasa cobrada por la Intendencia Municipal de Montevideo (IMM) del 0,70% (2020) del valor de la carga de combustibles, que circula por el Departamento de Montevideo con destino a las plantas de despacho del interior del país. Se trata de una tasa que decrece año a año en un 10% del monto gravado, hasta quedar suprimida en el año 2027.

Impuesto Específico Interno (IMESI)

Corresponde al impuesto establecido por el artículo 565 de la Ley N° 17.296 del 21 de febrero de 2001 para la primera enajenación a cualquier título de los combustibles a los que les sea aplicable. Para el 2020 se atienden a los valores dispuestos por el Decreto N° 87/020, de 11 de marzo de 2020.

Impuesto al Valor Agregado (IVA)

No se requiere especificación adicional a lo ya dispuesto en la metodología aprobada por la Resolución N° 227/020.

Tasa de Control del Marco Regulatorio de Energía y Agua

No se requiere especificación adicional a lo ya dispuesto en la metodología aprobada por la Resolución N° 227/020.

Fideicomiso Uruguayo de Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE)

No se requiere especificación adicional a lo ya dispuesto en la metodología aprobada por la Resolución N° 227/020.

Fideicomiso Decreto N° 347/006

Este Fideicomiso está comprendido dentro del marco normativo previsto por el Decreto N° 347/006 y modificativos, y el artículo 276 de la Ley N° 18.362. Se aplica en función de un monto fijado por litro. Se explicita en el informe de PPI del gasoil, aunque distinguido.

SECCIÓN III REGULACIÓN TRANSITORIA DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

Fuente: Resolución Ursea N° 141/021 de 29/06/2021, publicada en D.O. el 1/7/2021

Artículo 1º.- Las personas jurídicas que han venido cumpliendo la actividad de distribución de combustibles líquidos (excepto el gas licuado de petróleo), en el marco de vinculaciones jurídicas de distribución con la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (Ancap), los sujetos que integran su cadena de distribución y los transportistas, pueden continuar realizando dichas actividades en las condiciones regulatorias que han venido rigiendo, con las razonables adaptaciones al rol de suministrador que Ancap pasa a tener y cumpliendo estrictamente con las reglas de seguridad y calidad aplicables.

Las condiciones regulatorias referidas se mantendrán hasta tanto entre en vigencia la nueva regulación.

Artículo 2º.- La Ursea cumplirá el rol regulatorio y de control que le cabe, en este régimen transicional.

Artículo 3º.- Las aperturas y traslados de puestos de venta de combustibles líquidos (excepto el gas licuado de petróleo) ya aprobados por Ancap se implementarán en los plazos y formas establecidos, pudiendo Ursea otorgar prórroga si las circunstancias lo justificaren.

Artículo 4º.- Toda otra iniciativa en las diversas etapas de distribución de combustibles líquidos quedará regida por las condiciones que establezca la reglamentación definitiva a aprobarse, sin perjuicio de que la Ursea pueda considerar aquella que, como excepción, efectivamente las circunstancias lo justifiquen en la transición.

Artículo 5º.- Se determina mensualmente un Precio Máximo Intermedio Transitorio (PMIT), de venta de combustibles de las empresas distribuidoras mayoristas a los puestos de venta o estaciones de servicio de su red, que se calculará como sigue:

- Se utiliza como base el precio de venta en las plantas de Ancap (Precio Ex Planta: PEP), definido por el Poder Ejecutivo.
- Al PEP se le sumará el Margen de Distribución de Combustibles (MDC) unitario expresado en pesos uruguayos por litro (\$/l), calculado mensualmente por Ursea, así como la Tasa de Control del Marco Regulatorio de Energía y Agua (0.2%) y el IVA en caso de los combustibles gravados por ese impuesto.

$$\text{PMIT} = \text{PEP} + \text{MDC} + \text{Tasa Ursea} + \text{IVA}$$

- Fórmula de cálculo del MDC:

$$\text{MDC}_n = \text{MDC}_0 * (\text{IPC}_n / \text{IPC}_0) * (\text{IPC}_n / \text{IPC}_{n-m})$$

Donde:

MDC_n = Margen de las Distribuidoras para Combustibles en el mes n (mes de vigencia de los precios).

MDC₀ = Margen de las Distribuidoras para Combustibles vigente al 10 de setiembre de 2019 (\$ 1.275,56 por m³).

IPC₀ = Índice de Precios del Consumo en el mes de setiembre de 2019.

IPC_n = Índice de Precios del Consumo para el mes n, se utilizará el ultimo índice publicado disponible.

IPC_{n-m} = Índice de Precios del Consumo para el mes n-m, siendo m el número de meses de rezago entre el último índice disponible y el mes de vigencia de los precios.

Artículo 6º.- El PMIT refiere a las ventas que realizan las distribuidoras mayoristas a los distribuidores minoristas (puestos de venta o estaciones de servicio).

Prórroga para la aprobación de la reglamentación de los combustibles líquidos

Fuente: Resolución Ursea N° 275/022 de 23/08/2022

Artículo 1º.- Recomendar al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería, aplazar la fecha prevista en el Decreto N° 137/021, de acuerdo a sus modificativas, para la aprobación de una nueva regulación del mercado de distribución de combustibles, al tenor de lo expuesto en la parte expositiva, sin perjuicio de las consideraciones que el Poder Ejecutivo realice.

Artículo 2º.- Mantener el régimen provisorio ya previsto en la mencionada Resolución N° 141/021, hasta tanto se apruebe la nueva regulación, realizando las acciones que fueren necesarias.

Resolución Ursea 261/021 del 26/10/2021, publicada en el D.O. el 03/11/2021

Aprueba tablas relativas al ajuste anual y dispone que se apliquen los ajustes establecidos, a partir del cálculo del PPI correspondiente al mes móvil 26 de setiembre - 25 de octubre de 2021.

1) Aprobar las Tablas relativas al ajuste anual que surgen del INF-00231-2021, las que se adjuntan a la presente resolución y forman parte de la misma.

2) Disponer que se apliquen los ajustes establecidos, a partir del cálculo del PPI correspondiente al mes móvil 26 de setiembre – 25 de octubre de 2021, cuyos valores se tendrán en cuenta a efectos de establecer los precios que rijan los combustibles a partir del mes de noviembre 2021.

ANEXO Tablas relativas al ajuste anual

(Fuente: Elaboración propia)

Variación del Consumer Price Index:

Ajuste en los costos de Alijo:

EVOLUCION DEL CPI	
(1) Promedio set 2018 - ago 2019	254,016

(2)	Promedio set 2019 - ago 2020	257,721
(3)	Promedio set 2020 - ago 2021	265,447
	(2) / (1)	1,458%
	(3) / (2)	2,998%

ALIJO (USD/m³)		
Combustible	2020	2021
Gasolina Premium 97	8,80	9,06
Gasolina súper 95	8,80	9,06
Gasoil	8,40	8,65
Fueloil	8,30	8,55
Etanol	8,80	9,06
Biodiesel	8,40	8,65

Ajuste de costos por multas y demoras a la nave:

MULTAS Y DEMORAS (USD/m³)		
Combustible	2020	2021
Gasolina Premium 97	0,37	0,38
Gasolina súper 95	0,37	0,38
Gasoil	0,30	0,31
Fueloil	1,40	1,44
Etanol	0,37	0,38
Biodiesel	0,30	0,31

Ajuste en los costos de almacenaje operativo:

ALMACENAJE OPERATIVO (USD/m³)		
Combustible	2020	2021
Gasolina Premium 97	11,10	11,43
Gasolina súper 95	11,10	11,43
Gas oil	9,50	9,78
Fuel oil	13,10	13,49
GLP	40,00	41,20
Propano Industrial	40,00	41,20

Ajuste de costos de transporte a plantas de despacho:

Costo del servicio de transporte por poliducto:

COSTO POLIDUCTO		
Combustible	2020	2021
Gasolinas y Gasoils (USD/m ³)	0,90	0,93
GLP y propano (USD/ton)	6,04	6,22

Nota: El costo por el servicio de transporte por poliducto aplica a todos los combustibles mientras que el costo de distribución a plantas de despacho se imputa solamente a gasolinas y gasoil.

**Distribución de volúmenes de combustibles
Ajuste en el costo ponderado detrtransportados durante el 2020 al transporte a
plantas de despacho:
plantas de despacho regionales:**

DISTRIBUCION POR PLANTA	
PLANTA	2020
LA TABLADA	86,04%
PAYSANDU	5,07%
DURAZNO	3,23%
JUAN LACAZE	2,94%
TREINTA Y TRES	2,73%

COSTO (USD/m3)	2,98
-----------------------	-------------

	2020	2021
Costo ponderado Tpte. interior plantas	4,70	2,98

Sobrecostos por días de almacenaje adicionales:

Sobrecosto por días de inventario adicionales (USD/m3)		
Combustible	2020	2021
Gasolinas	9,00	9,27
Gas/oil	7,60	7,83
Fueloil	8,1	8,34
GLP y Propano	11,4	11,74

Ajuste en el Time Charter del Flete para el GLP y Propano:

Ajuste en la Tasa de Inflamables de la IM por variaciones en distribución a

	2020	2021
TIME CHARTER (USD/día)	8882,00	9148,26

plantas

de despacho del interior:

	2020	2021
TASA INFLAMABLES IM	0,14%	0,08%

Resolución Ursea 358/021 del 30/12/2021, publicada en el D.O. el 11/01/2022

Aprueba ajustes en la Metodología de PPI debido a cambios normativos establecidos por la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, en materia de mezcla mínima obligatoria de agrocombustibles con nafta y gasoil

- 1) Aprobar los ajustes a la Metodología para la Determinación de los Precios de Paridad de Importación de Combustibles, aprobada por Resolución de la Ursea N° 227/020, de 21 de setiembre de 2020 y a las Especificaciones Cuantitativas relacionadas con la Metodología para la Determinación de los Precios de Paridad de Importación de Combustibles, aprobadas por Resolución N° 257/020, de 6 de noviembre de 2020, los que obran en Anexo, que se considera parte de la presente resolución.
- 2) Comuníquese, publíquese en el Diario Oficial y oportunamente archívese.

ANEXO

Artículo 1°- Sustitúyese los porcentajes contemplados en las gasolinas, en la Tabla - Precios internacionales de referencia, de la Parte I - Precios FOB y ajustes de calidad, de la Metodología para la Determinación de los Precios de Paridad de Importación de Combustibles, aprobada por Resolución de la Ursea N° 227/020, de 21 de setiembre de 2020, de la siguiente manera:

Producto	Identificación del producto de referencia	% de mezcla
GASOLINAS		
Gasolina Súper 95	Conventional Regular Gasoline Blendstock - 87 Octane after blending with 10% denatured fuel ethanol (grade A) USGC	44,0%
	Conventional Premium Gasoline Blendstock - 93 Octane after blending with 10% denatured fuel ethanol (grade D) USGC	56,0%
Gasolina Premium 97	Conventional Regular Gasoline Blendstock - 87 Octane after blending with 10% denatured fuel ethanol (grade A) USGC	27,0%
	Conventional Premium Gasoline Blendstock - 93 Octane after blending with 10% denatured fuel ethanol (grade D) USGC	73,0%

Artículo 2°.- Sustitúyese la redacción contenida en el título Costo de mezcla con biocombustibles, de la Parte III - Actividades en tierra, desde muelle hasta salida de plantas de distribución primaria, de la Metodología para la Determinación de los Precios de Paridad de Importación de Combustibles, aprobada por Resolución de la Ursea N° 227/020, de 21 de setiembre de 2020, en los siguientes términos:

Costo de mezcla con biocombustibles

El efecto en las gasolinas de la mezcla con el etanol (alcohol carburante) se incorpora en dos pasos:

a) Determinación del Precio Agro Combustible (PAC)

Se consideran los precios de compra a la empresa ALUR del producto nacional, reportados por ANCAP en forma trimestral, en USD/m³.

Los precios en las plantas de Paysandú y Bella Unión se ponderan por los volúmenes comprados en el año anterior, obteniendo un valor que se nombrará en lo que sigue como PAC.

b) Cálculo del sobre costo (SAC)

En base al mínimo de mezcla exigido por la normativa se calcula el sobre costo respecto del valor PP1 definido en el punto anterior:

Dónde:

SAC es el sobre costo calculado, para agregar al precio de paridad PP1 es el precio paridad ex planta del combustible puro de cada producto

PAC es el precio del agrocombustible

α es el coeficiente de corrección en base a interacción entre los componentes de la mezcla

Mezcla es el 8,5% de mezcla mínimo exigido para las gasolinas por la normativa vigente.

Artículo 3°.- Sustitúyese la redacción contenida en el numeral 1) Gasolinas ajuste por tensión de vapor - RVP, del título Cálculos de los precios por ajustes de calidad, de la Parte I - Precios FOB y ajustes de calidad, de las Especificaciones Cuantitativas relacionadas con la Metodología para la Determinación de los Precios de Paridad de Importación de Combustibles, aprobadas por Resolución N° 257/020, de 6 de noviembre de 2020, en los siguientes términos:

1) Gasolinas ajuste por tensión de vapor - RVP (1)

Para determinar el porcentaje de ajuste de butano para pasar de una gasolina con distinto RVP se aplica la siguiente fórmula:

Dónde:

donde R_{i} es el RVP del componente i en libras sobre pulgada cuadrada (psi).

- índice de mezcla del producto del que se parte para hacer el ajuste (α)

- índice de mezcla del producto con RVP objetivo (b)
- índice de mezcla del butano ($51.61.25 = 138.3$)
- proporción en la que se debe ajustar (2) el contenido de butano

Despejando la variable se obtiene lo siguiente:

Cuando se requiere disminuir el RVP, se aplica la siguiente fórmula de ajuste para el precio de las referencias:

Dónde:

- Precio de referencia ajustado para el caso en que se requiere una gasolina de menor RVP
 - Precio de referencia de la gasolina (CBOB (3) Colonial)
 - Precio de referencia del butano (Mont Belvieu)

Para el caso en el que se requiera aumentar el RVP, no se ajusta el precio de referencia en el mercado de origen, por lo que:

Con base en lo anterior, para hacer el ajuste específico es necesario tomar en cuenta el RVP de las gasolinas de referencia (CBOB) y de las especificaciones sin mezcla de etanol. Se toman los valores de RVP señalados por Colonial para las CBOB, antes de la mezcla final con 10% de etanol. Asumiendo que un 8,5% de etanol en la mezcla aumenta 1,2 psi el RVP de la mezcla final, en el caso de las especificaciones de las gasolinas hay que descontar 1,2 psi.

1 RVP - Reid Vapor Pressure

2 En esta corrección el ajuste se refiere a retirar butano de la mezcla por lo que la variable y es negativa

3 CBOB - Conventional Blendstock for Oxigenate Blending

Con base en lo anterior, para hacer el ajuste específico es necesario tomar en cuenta el RVP de las gasolinas de referencia (CBOB) y de las especificaciones sin mezcla de etanol. Se toman los valores de RVP señalados por Colonial para las CBOB, antes de la mezcla final con 10% de etanol. Asumiendo que un 8,5% de etanol en la mezcla aumenta 1,2 psi el RVP de la mezcla final, en el caso de las especificaciones de las gasolinas hay que descontar 1,2 psi.

Artículo 4°. Sustitúyese la redacción contenida en el numeral 2) Gasolinas ajuste de octanaje, del título Cálculos de los precios por ajustes de calidad, de la Parte I - Precios FOB y ajustes de calidad, de las Especificaciones Cuantitativas relacionadas con la Metodología para la Determinación de los Precios de Paridad de Importación de Combustibles, aprobadas por Resolución N° 257/020, de 6 de noviembre de 2020, en los siguientes términos:

Para el cálculo del índice de octano de la gasolina de referencia, como los valores especificados por Colonial Pipeline tienen considerado un 10% de etanol, se deben

recalcular con un 8,5% de etanol. Para ello se toma en cuenta los valores de octanaje correspondientes al etanol:

RON (5) = 123, MON (6) = 104, $(RON + MON)/2 = 113.5$ (AKI_{et}) (7) y se aplica la ecuación

Al aplicar la ecuación anterior se obtienen los índices de octano base (sin considerar etanol en la mezcla final) de las referencias. Con estos valores se recalcula nuevamente para obtener los índices de octano de estos productos implícitos en mezclas con 8,5% de etanol (AKI_c), aplicando nuevamente la ecuación, donde (AKI_a) es el valor base del índice de octano de la referencia previamente calculado:

4 USGC - United States Golf Coast

5 RON - Research Octane Number

6 MON - Motor Octane Number

7 AKI - Índice de Antidetonante

La Tabla siguiente muestra los resultados de aplicar las ecuaciones para el caso de gasolinas terminadas con 8,5% de etanol, que es el mínimo establecido por la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021.

Octanaje de las distintas gasolinas con 8,5% de etanol

SECCION IV REGLAMENTO DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN CONTABLE CON FINES REGULATORIOS DEL SECTOR DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

Fuente: Resolución Ursea N° 246/022 de 09/08/2022, publicada en D.O. el 22/08/2022

REGLAMENTO DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN CONTABLE CON FINES REGULATORIOS DEL SECTOR DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

(R.S.I.C.S.D.C.L.)

i. OBJETO

Artículo 1º.- La presente normativa tiene por objeto reglamentar la información contable que deben presentar al Regulador, las personas que realicen actividades de distribución mayorista y minorista de combustibles líquidos en sus distintas variedades de gasolinas y gas oil. Quedan particularmente comprendidas en la misma las empresas distribuidoras mayoristas, así como los puestos de venta al público de todo el país.

La moneda de referencia para la confección de la información que se presenta al Regulador debe ser el peso uruguayo.

II. INFORMACIÓN A SUMINISTRAR

Capítulo I. INFORMACIÓN CONTABLE DE BASE

Artículo 2º.- Las personas comprendidas en esta reglamentación deben remitir anualmente al Regulador, dentro del plazo de 150 (ciento cincuenta) días corridos siguientes a la fecha de cierre de su ejercicio económico, en soporte papel y magnético en planilla electrónica, la siguiente información contable de base de la empresa, formulada conforme a la normativa jurídica y de contabilidad aplicable en Uruguay.

Estado de Situación Financiera

Estado de Resultado Integral

Estado de Cambios en el Patrimonio

Estado de Flujos de Efectivo

Notas a los Estados Financieros

En el caso de las distribuidoras mayoristas corresponde que la información citada en los puntos I) a V) se remita con Dictamen adjunto de Auditoría Independiente.

Para los distribuidores minoristas respecto a la información citada en los puntos I) a V) se establece que cuando el monto de ingreso anual sin Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) por las ventas de gasolinas más gas oils del ejercicio económico presentado sea:

Mayor a 300.000 UR, deberá ser acompañada de Informe de Revisión Limitada.

Desde 100.000 a 300.000 UR, deberá ser acompañada de Informe de Compilación

Menor a 100.000 UR, se presentará mediante declaración jurada suscrita por representante legal o apoderado de la empresa.

A los efectos de la determinación de los montos establecidos en los numerales 1. a 3. precedentes, se tomará el valor de Unidad Reajutable (UR) vigente en el mes de diciembre del año previo a la fecha de cierre del ejercicio económico que se presenta. En el caso de los ejercicios económicos finalizados durante el mes de diciembre, el valor de UR será el correspondiente al mismo mes de cierre.

No obstante lo anterior, en todos los casos de puesto de venta propiedad de una distribuidora mayorista, se requerirá Dictamen de Auditoría Externa o Informe de Revisión Limitada.

CAPÍTULO II. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo 3º.- Con la misma periodicidad y plazo de remisión, y en igual soporte, quienes quedan comprendidos en esta normativa deben presentar al Regulador la información contable adicional desagregada por actividad relevante, según los formatos contenidos en los Anexos de la presente reglamentación, la que debe estar debidamente conciliada con

la información contable de base, ajustándose a las normas contables aplicables en Uruguay.

En el caso de las distribuidoras mayoristas corresponde que esa información se remita, con Dictamen adjunto de Auditoría Independiente.

Sin perjuicio de lo anterior, el Regulador podrá solicitar la información adicional que estime pertinente para el cumplimiento de sus cometidos.

CAPÍTULO III. OTROS ASPECTOS SOBRE LA INFORMACIÓN ENTREGADA

Artículo 4º.- Cada empresa distribuidora mayorista será responsable de verificar que los puestos de venta que operan bajo su sello cumplan con los requerimientos de este Reglamento, e informar al Regulador en caso de incumplimientos en la entrega de la información.

Artículo 5º.- La información suministrada deberá ser tratada en forma confidencial por el Regulador, conforme a los parámetros establecidos por el artículo 10 de la ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008.

III. RÉGIMEN TRANSITORIO

Artículo 6º.- La obligatoriedad de la presentación de la documentación referida en II. INFORMACIÓN A SUMINISTRAR, dentro del plazo establecido en el artículo 2., rige para las distribuidoras mayoristas y los puestos de venta propiedad de éstas a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Para los distribuidores minoristas no incluidos en el párrafo anterior del presente, la obligatoriedad comenzará a regir para los ejercicios cuyo cierre sea a partir del 31 de diciembre de 2023.

IV. RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 7º.- Los sujetos alcanzados por este Reglamento son pasibles de sanción, previo debido procedimiento, conforme a lo establecido en el literal L) del artículo 2 de la ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por el ley N° 19.889 de 9 de julio de 2020, ante la comisión de las siguientes infracciones:

Omisión de suministro de la información requerida por la presente reglamentación.

Presentación de la información fuera de los plazos establecidos o sin la forma debida.

Entrega de información que no fuere razonablemente fidedigna o con errores significativos.

Todo otro comportamiento violatorio de la reglamentación.

El suministro de información que no fuere razonablemente fidedigna, es considerado como falta administrativa.

Las distribuidoras mayoristas quedan obligadas a comunicar al Regulador la lista de aquellos puestos de venta que incurran en incumplimiento según lo establecido en el artículo 4.

V. ANEXOS

**V.1. ANEXOS DISTRIBUIDORA
MAYORISTA**

ANEXO I DISTRIBUIDORA MAYORISTA - ESTADO DE RESULTADOS INTEGRAL SEPARADO POR ACTIVIDAD						
PESOS URUGUAYOS SIN IVA	DISTRIBUCION Y TRANSPORTE		OTRAS ACTIVIDADES		SERVICIOS GENERALES E INDIRECTOS	TOTAL
	ENTREGAS A PUESTOS DE VENTA MINORISTA	ENTREGAS OTROS CLIENTES DIRECTOS NO PUESTOS DE VENTA	OTRAS ACTIVIDADES (SECTOR COMBUSTIBLES LÍQUIDOS)	OTRAS ACTIVIDADES NO VINCULADAS A COMBUSTIBLES LÍQUIDOS		
INGRESOS OPERATIVOS						
Venta de Gas oil 10 S						0,00
Venta de Gas oil 50 S						0,00
Venta de Gasolina Premium 97						0,00
Venta de Gasolina Súper 95						0,00
Venta de Otros Combustibles						0,00
Venta de Otros Productos						0,00
Otros ingresos operativos						0,00
Bonificaciones sobre ventas						0,00
Total ingresos operativos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
EGRESOS OPERATIVOS						
Gas oil 10 S adquirido						0,00
Gas oil 50 S adquirido						0,00
Gasolina adquirida - Premium 97						0,00
Gasolina adquirida - Súper 95						0,00
Otros combustibles adquiridos						0,00
Costo de venta de otros productos						0,00
Remuneraciones y cargas sociales						0,00
Vestimenta de trabajo						0,00
Personal contratado						0,00
Fletes contratados						0,00
Amortización de tanques						0,00
Amortización surtidores						0,00
Amortización de manifestaciones visibles						0,00
Amortizaciones de vehículos						0,00
Amortización de planta y equipo						0,00
Amortización de otros bienes de uso						0,00
Energía eléctrica						0,00
Combustibles consumidos equipamiento y vehículos						0,00
Arrendamientos						0,00
Reparaciones y repuestos						0,00
Otros arrendamientos						0,00
Otros servicios contratados						0,00
Otros						0,00
Total costos de los bienes vendidos y servicios prestados	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
RESULTADO DE EXPLOTACION	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
GASTOS DE ADMINISTRACION Y VENTAS						
Remuneraciones y cargas sociales						0,00
Personal contratado						0,00
Honorarios profesionales						0,00
Amortizaciones						0,00
Incobrables						0,00
Seguridad						0,00
Seguros						0,00
Publicidad y marketing						0,00
Gastos de comunicaciones						0,00
Mantenimiento de software y hardware						0,00
Comisiones						0,00
Arrendamientos de inmuebles						0,00
Arrendamientos de equipos						0,00
Juicios y litigios						0,00
Tasa Regulación URSEA						0,00
Impuestos, tasas y contribuciones						0,00
Energía Eléctrica						0,00
Papelería e imprenta						0,00
Locomoción						0,00
Otros servicios contratados						0,00
Otros						0,00
Total gastos de administración y ventas	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
RESULTADOS DIVERSOS						
Ingresos varios						0,00
Gastos varios						0,00
Total resultados diversos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
RESULTADOS FINANCIEROS						
Multas y recargos						0,00
Ingresos por intereses						0,00
Descuentos concedidos						0,00
Gastos de préstamos y otros financiamientos						0,00
Diferencia de cambio						0,00
Egresos por intereses						0,00
Otros resultados financieros						0,00
Total resultados financieros	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
RESULTADO DEL EJERCICIO ANTES DE IMPUESTO A LA RENTA	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Impuesto a la renta (IRAE)						0,00
RESULTADO DEL EJERCICIO	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Otros resultados integrales						0,00
RESULTADO INTEGRAL DEL EJERCICIO	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

**ANEXO II - DISTRIBUIDORA MAYORISTA - INGRESOS POR GASOLINAS Y GAS OIL DETALLADOS POR ORIGEN Y POR DESTINO
EXPRESADOS EN LITROS Y PESOS URUGUAYOS SIN I.V.A.**

PRODUCTO	TOTAL	
	LTS.	\$
Venta de Gas oil 10 S		
Venta de Gas oil 50 S		
Venta de Gasolina Premium 97		
Venta de Gasolina Super 95		
TOTAL ANUAL	0	0

RESUMEN POR ORIGEN DEL RETIRO

PRODUCTO	TOTAL ORIGEN LA TABLADA		TOTAL ORIGEN PAYSANDU		TOTAL ORIGEN JUAN LACAZE		TOTAL ORIGEN DURAZNO		TOTAL
	LTS.	\$	LTS.	\$	LTS.	\$	LTS.	\$	L
Venta de Gas oil 10 S									
Venta de Gas oil 50 S									
Venta de Gasolina Premium 97									
Venta de Gasolina Super 95									
TOTAL ANUAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0

DETALLE POR ORIGEN Y DESTINO DE LA ENTREGA

DETALLE MENSUAL POR PUESTO DE VENTA Y OTROS CLIENTES

ESTACIÓN DE DESTINO	PLANTA DE ORIGEN	GAS OIL 10 S		GAS OIL 50 S		GASOLINA PREMIUM 97		TOTAL
		LTS.	\$	LTS.	\$	LTS.	\$	L
Puesto de Venta(EESS) "1" enero								
Puesto de Venta(EESS) "1" febrero								
...								
...								
Puesto de Venta (EESS) "n" noviembre								
Puesto de Venta (EESS) "n" diciembre								
Otros clientes entrega directa con contrato"i" identificarlos cliente y mes de transacción								
TOTAL ANUAL		0	0	0	0	0	0	0

ANEXO III DISTRIBUIDORA MAYORISTA - GOBIERNO CORPORATIVO Y PROPIEDAD			
NOMBRE DE LA EMPRESA:			
RUT			
FORMA JURÍDICA			
PROPIETARIOS			
COMPOSICIÓN DEL CAPITAL ACCIONARIO			
INTEGRACIÓN DEL DIRECTORIO			
EQUIPO GERENCIAL			
TANQUES - SURTIDORES - CARTELERÍA OPERATIVOS EN PUESTOS DE VENTA QUE SON PROPIEDAD DE LA DISTRIBUIDORA			
EQUIPAMIENTO	CANTIDAD	CAPACIDAD	DESCRIPCIÓN
TANQUES			
Gas oil 10 S			
Gas oil 50 S			
Gasolina Premium 97			
Gasolina Súper 95			
OTROS			
SURTIDORES - DISPENSERS - OTROS	CANTIDAD	CAPACIDAD	DESCRIPCIÓN
Surtidor Doble			
Surtidor Cuadro			
Dispenser sextuple			
Dispenser octuple			
OTROS			
CARTELERÍA	CANTIDAD	CAPACIDAD	DESCRIPCIÓN
Cabezal Spreader			
Leyendas			
Cartel Bandera			
Totem			
Monoposte			
OTROS			

ANEXO IV DISTRIBUIDORA MAYORISTA - INFORMACIÓN ESTADÍSTICA					
TIPO	Sub TIPO	DATO	UNIDAD	DATO EMPRESA	
Personal	Personal	Personal propio total	No.		Sumatoria del personal propio y contratado (a tiempo completo equivalente -TCE) empleado por el operador
Personal	Personal	Personal en distribución de combustibles líquidos	No.		Sumatoria del personal propio y contratado (a TCE) empleado en distribución de combustibles líquidos
Personal	Personal	Personal en administración y ventas	No.		Sumatoria del personal propio y contratado (a TCE) empleado en administración y ventas
Personal	Personal	Personal en otras áreas	No.		Sumatoria del personal propio y contratado (a TCE) empleado en otras actividades
Personal	Remuneraciones	Personal propio total	\$		Sumatoria de remuneraciones nominales del personal propio y contratado (a tiempo completo equivalente -TCE) empleado por el operador
Personal	Remuneraciones	Personal en distribución de combustibles líquidos	\$		Sumatoria de remuneraciones nominales del personal propio y contratado (a TCE) empleado en distribución de combustibles líquidos
Personal	Remuneraciones	Personal en administración y ventas	\$		Sumatoria de remuneraciones nominales del personal propio y contratado (a TCE) empleado en administración y ventas
Personal	Remuneraciones	Personal en otras áreas	\$		Sumatoria de remuneraciones nominales del personal propio y contratado (a TCE) empleado en otras actividades

V.2. ANEXOS PUESTO DE VENTA

ANEXO I PUESTO DE VENTA - ESTADO DE RESULTADOS INTEGRAL SEPARADO POR ACTIVIDAD			
PESOS URUGUAYOS SIN IVA	Actividades Gasolinas y gasoil	Otras actividades	Total
INGRESOS OPERATIVOS			
Venta de Gas oil 10 S			0,00
Venta de Gas oil 50 S			0,00
Venta de Gasolina Premium 97			0,00
Venta de Gasolina Súper 95			0,00
Venta de Otros Combustibles			0,00
Venta de Otros Productos			0,00
Otros ingresos operativos			0,00
Bonificaciones sobre ventas			0,00
Total ingresos operativos	0,00	0,00	0,00
EGRESOS OPERATIVOS			
Gas oil 10 S adquirido			0,00
Gas oil 50 S adquirido			0,00
Gasolina adquirida - Premium 97			0,00
Gasolina adquirida - Súper 95			0,00
Otros combustibles adquiridos			0,00
Costo de venta de otros productos			0,00
Remuneraciones y cargas sociales			0,00
Vestimenta de trabajo			0,00
Personal contratado			0,00
Amortización de tanques			0,00
Amortización de surtidores			0,00
Amortización de manifestaciones visibles			0,00
Amortizaciones de vehículos			0,00
Amortización de equipos			0,00
Amortización de otros bienes de uso			0,00
Fletes contratados			0,00
Energía eléctrica			0,00
Combustibles consumidos equipamiento y vehículos			0,00
Arrendamientos			0,00
Reparaciones y repuestos			0,00
Otros arrendamientos			0,00
Otros servicios contratados			0,00
Otros			0,00
Total costos de los bienes vendidos y servicios prestados	0,00	0,00	0,00
RESULTADO DE EXPLOTACION	0,00	0,00	0,00
GASTOS DE ADMINISTRACION Y VENTAS			
Remuneraciones y cargas sociales			0,00
Personal contratado			0,00
Honorarios profesionales			0,00
Amortizaciones			0,00
Incobrables			0,00
Seguridad			0,00
Seguros			0,00
Publicidad y marketing			0,00
Gastos de comunicaciones			0,00
Mantenimiento de software y hardware			0,00
Comisiones			0,00
Arrendamientos de inmuebles			0,00
Arrendamientos de equipos			0,00
Juicios y litigios			0,00
Tasa Regulación URSEA			0,00
Impuestos, tasas y contribuciones			0,00
Energía Eléctrica			0,00
Papelaría e imprenta			0,00
Locomoción			0,00
Otros servicios contratados			0,00
Otros			0,00
Total gastos de administración y ventas	0,00	0,00	0,00
RESULTADOS DIVERSOS			
Ingresos varios			0,00
Gastos varios			0,00
Total resultados diversos	0,00	0,00	0,00
RESULTADOS FINANCIEROS			
Multas y recargos			0,00
Ingresos por intereses			0,00
Descuentos concedidos			0,00
Gastos de préstamos y otros financiamientos			0,00
Diferencia de cambio			0,00
Egresos por intereses			0,00
Otros resultados financieros			0,00
Total resultados financieros	0,00	0,00	0,00
RESULTADO DEL EJERCICIO ANTES DE IMPUESTO A LA RENTA	0,00	0,00	0,00
Impuesto a la renta			0,00
RESULTADO DEL EJERCICIO	0,00	0,00	0,00
Otros resultados integrales			0,00
RESULTADO INTEGRAL DEL EJERCICIO	0,00	0,00	0,00

ANEXO II PUESTO DE VENTA - INGRESOS EXPRESADOS EN LITROS Y PESOS URUGUAYOS SIN I.V.A.

PRODUCTO	TOTAL	
	LTS.	\$
Venta de Gas oil 10 S		
Venta de Gas oil 50 S		
Venta de Gasolina Premium 97		
Venta de Gasolina Super 95		
TOTAL ANUAL	0	0

VENTAS MENSUALES PUBLICO GENERAL	GAS OIL 10 S		GAS OIL 50 S		GASOLINA 97		GASOLINA 95		TOTALES	
	LTS.	\$	LTS.	\$	LTS.	\$	LTS.	\$	LTS.	\$
ENERO									0	0
FEBRERO									0	0
MARZO									0	0
ABRIL									0	0
MAYO									0	0
JUNIO									0	0
JULIO									0	0
AGOSTO									0	0
SEPTIEMBRE									0	0
OCTUBRE									0	0
NOVIEMBRE									0	0
DICIEMBRE									0	0
TOTAL ANUAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

VENTAS MENSUALES CLIENTES CON CONTRATO	GAS OIL 10 S		GAS OIL 50 S		GASOLINA 97		GASOLINA 95		TOTALES	
	LTS.	\$	LTS.	\$	LTS.	\$	LTS.	\$	LTS.	\$
ENERO									0	0
FEBRERO									0	0
MARZO									0	0
ABRIL									0	0
MAYO									0	0
JUNIO									0	0
JULIO									0	0
AGOSTO									0	0
SEPTIEMBRE									0	0
OCTUBRE									0	0
NOVIEMBRE									0	0
DICIEMBRE									0	0
TOTAL ANUAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

ANEXO III PUESTO DE VENTA - GOBIERNO CORPORATIVO Y PROPIEDAD

NOMBRE DE LA EMPRESA:

RUT

FORMA JURÍDICA

PROPIETARIOS

COMPOSICIÓN DEL CAPITAL ACCIONARIO

INTEGRACIÓN DEL DIRECTORIO

UBICACIÓN GEOGRÁFICA- DIRECCION Y COORDENADAS

PROPIEDARIO DEL PREDIO ASIENTO DEL PUESTO DE VENTA (INDICAR SI ES ARRENDATARIO)

PROPIEDAD DEL LOCAL COMERCIAL (INDICAR SI ES PROPIO O DE TERCEROS)

PROPIEDAD DEL LAVADERO (INDICAR SI ES PROPIO O DE TERCEROS)

PROPIEDAD DEL MINIMERCADO (INDICAR SI ES PROPIO O DE TERCEROS)

PROPIEDAD DEL LOCAL DESTINADO A OTRAS ACTIVIDADES (INDICAR SI ES PROPIO O DE TERCEROS)

TANQUES - SURTIDORES - CARTELERÍA OPERATIVOS EN EL PUESTO DE VENTA

TANQUES Y SURTIDORES OPERATIVOS EN EL PUESTO DE VENTA	CANTIDAD	CAPACIDAD	PROPIEDAD DEL EQUIPO	DESCRIPCIÓN
TANQUES				
Gas oil 10 S				
Gas oil 50 S				
Gasolina Premium 97				
Gasolina Súper 95				
Otros				
SURTIDORES - DISPENSER - OTROS				
	CANTIDAD	CAPACIDAD	PROPIEDAD DEL EQUIPO	DESCRIPCIÓN
Surtidor Doble				
Surtidor Cuadro				
Dispenser sextuple				
Dispenser octuple				
Dispensadores de motos				
Otros				
CARTELERÍA				
	CANTIDAD	CAPACIDAD	PROPIEDAD DEL EQUIPO	DESCRIPCIÓN
Cabezal Spreader				
Leyendas				
Cartel Bandera				
Totem				
Monoposte				
Otros				

ANEXO IV PUESTO DE VENTA		INFORMACIÓN ESTADÍSTICA			
TIPO	Sub TIPO	DATO	UNIDAD	DATO EMPRESA	
Personal	Personal	Personal propio total	No.		Sumatoria del personal propio y contratado (a tiempo completo equivalente - TCE) empleado por el operador
Personal	Personal	Personal en pista	No.		Sumatoria del personal propio y contratado (a TCE) empleado en distribución de combustibles líquidos
Personal	Personal	Personal en otras áreas	No.		Sumatoria del personal propio y contratado (a TCE) empleado en otras actividades
Personal	Remuneraciones	Personal propio total	\$		Sumatoria de remuneraciones nominales del personal propio y contratado (a tiempo completo equivalente -TCE) empleado por el operador
Personal	Remuneraciones	Personal en pista	\$		Sumatoria de remuneraciones nominales del personal propio y contratado (a TCE) empleado en distribución de combustibles líquidos
Personal	Remuneraciones	Personal en otras áreas	\$		Sumatoria de remuneraciones nominales del personal propio y contratado (a TCE) empleado en otras actividades

RESOLUCIÓN N° 377/2022

De 4/10/2022 publicada en el Diario Oficial el 13/10/2022

VISTO: las condiciones generales transitorias para la prestación de la actividad de distribución de combustibles líquidos, que se aplican desde el 1° de julio de 2021, según dispuesto por esta Unidad Reguladora en la Resolución N° 141/021, de 29 de junio de 2021;

RESULTANDO: I) que dichas condiciones se establecieron de acuerdo a la exhortación realizada a Ursea por el Poder Ejecutivo, por el Decreto N°137/021, de 10 de mayo de 2021, las que se mantendrían hasta tanto entre en vigencia la nueva regulación, que se preveía para el 1° de julio de 2022;

II) que las distintas actividades desarrolladas en el mercado secundario de los

combustibles, se continúan realizando en las condiciones regulatorias vigentes, según fue dispuesto por esta Unidad Reguladora en su resolución antes citada;

III) que durante este período transicional se determinó que las aperturas y traslados de puestos de venta de combustibles líquidos (excepto el gas licuado de petróleo) que ya habían sido aprobados por Ancap, antes que Ursea asumiera el rol regulatorio y de control que le cabe, debían implementarse en los plazos y formas establecidos, pudiendo esta Reguladora otorgar prórroga si las circunstancias lo justificaren;

CONSIDERANDO: I) que no se ha culminado a la fecha la aprobación del Reglamento de Distribución Secundaria de Combustibles Líquidos por lo que corresponde complementar lo dispuesto para este período de transición;

II) que a efectos de fomentar el desarrollo de la actividad, es necesario permitir la instalación y apertura de nuevos Puestos de Venta, así como los traslados, aplicando la normativa vigente ante tales situaciones, aunque razonablemente ajustada por esta Unidad Reguladora;

III) que esta normativa permitirá una aproximación gradual a la regulación definitiva que oportunamente se adopte, y en esta etapa transicional posibilitará el desarrollo de nuevas inversiones y/o emprendimientos;

ATENCIÓN: a lo expuesto, a lo previsto en los artículos 1º, 2º y 15 literal “C” de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en su redacción vigente, y contemplando lo previsto en el Decreto N° 137/021, de 10 de mayo de 2021, con sus modificaciones,

El Directorio de la

Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua

RESUELVE:

- 1) Complementar lo dispuesto en la Resolución N° 141/021, de 29 de junio de 2021, en lo relativo a la instalación y apertura de un nuevo Puesto de Venta.
- 2) Establecer que la solicitud para que se autorice un nuevo Puesto de Venta para realizar la Distribución Minorista, será presentada mediante nota con los datos que individualicen a la persona que realiza el trámite, el domicilio constituido, y la

instalación que se pretenda autorizar, ante esta Unidad Reguladora y podrá ser tramitada por el Distribuidor Mayorista como parte de su Red de Puestos de Venta. A estos efectos, además deberán incluir en su solicitud, a modo enunciativo, lo siguiente:

I. Ubicación de la instalación (calle y número, ruta y km o manzana y solar, según corresponda, padrón, localidad y departamento). Se deberá tener presente que para el emplazamiento geográfico, se cumpla:

- a) En Zona Urbana o Suburbana de ciudades o centros poblados, se podrán instalar a una distancia igual o mayor a 2000 metros de otros existentes;
- b) Fuera de Zona Urbana o Suburbana:
 - b.1.- En Ruta, se podrán instalar a una distancia igual o mayor a 20 Km de otros ya existentes. Se entiende por una estación en Ruta a todo emplazamiento que tenga frente a la ruta o se encuentre a menos de 200 m del eje de la ruta;
 - b.2.- Sobre rutas o caminos secundarios, de no cumplirse la distancia del punto anterior, se deberá instalar a más de 5 km del cruce con la otra primaria;
 - b.3.- En el caso de un punto de venta ubicado en un centro poblado cercano a la ruta, si la distancia es menor a 200 m de la misma, se aplicarán las condiciones correspondientes a la Ruta.

II. Datos de contacto del responsable del Puesto de Venta (nombre, cédula de identidad, teléfono, correo electrónico).

III. Fecha prevista para el inicio y término de obras, así como para el inicio de actividades, en su caso, siendo un año el plazo máximo para efectivizar el inicio de actividades, una vez aprobada la solicitud.

IV. Conformidad del Sello que identifica al Distribuidor Mayorista de la Red de Puestos de Venta a la que pertenecerán, antes del comienzo de las actividades.

V) La expectativa de venta promedio deberá ser igual o superior a 325 m³/ mes, considerando la totalidad de los puestos de venta que hay en la zona de influencia. Se considera expectativa de venta de una zona de influencia al resultado de dividir el total de las ventas de los últimos doce meses de los puestos de venta existentes en dicha zona entre el número de puestos de ventas incrementado en uno (1).

A estos efectos, se considera como zona de influencia:

- a) Para Zona Urbana y Suburbana: un radio de 4 Km que tenga como centro la

construcción del nuevo proyecto;

- b) Para Ruta: un radio de 40 Km sobre la ruta que tenga como centro la construcción del nuevo proyecto.

Cumplidos los requisitos anteriores, y previo a operar, se deberá presentar ante la Ursea una Declaración jurada de Profesional Idóneo que acredite que se realizaron las pruebas pertinentes y el cumplimiento con las condiciones técnicas y de seguridad vigentes.

- 3) Requerir que ante una solicitud de traslado, el titular de un Puesto debe verificar que:

I. El traslado obedece a razones fuera del control del permisario.

II. El traslado se debe realizar cumpliendo las condiciones establecidas en esta resolución, y a una distancia no mayor a 2000 m del punto actual de venta.

- 4) Acordar que aquellas solicitudes de traslado que oportunamente se presentaron ante ANCAP, y que no fueron resueltas, sino remitidas a URSEA, excepcionalmente se analizarán y resolverán por esta Unidad Reguladora aplicando la normativa vigente al momento en que fueron presentadas.

- 5) Cúmplase, comuníquese y publíquese. Oportunamente, archívese.
-

RESOLUCIÓN N° 378/2022

De 4/10/2022 publicada en el Diario Oficial el 13/10/2022

VISTO: que la Resolución de Ursea N° 377/022 de 4 de octubre de 2022, incorporó a la normativa transitoria para regular la distribución secundaria de los combustibles líquidos las autorizaciones provisorias de nuevos puestos de venta las que regirán hasta tanto se apruebe el nuevo reglamento de distribución secundaria de combustibles líquidos;

RESULTANDO: I) que en la normativa citada, se establecieron provisoriamente los requisitos a ser considerados para las nuevas aperturas;

II) que en la Distribución Minorista compiten diferentes tipos de empresas, y a nivel internacional hay consenso en clasificarlas habitualmente en función de la relación que estas mantienen con las Distribuidoras Mayoristas que las suministran, ya que este vínculo condiciona el modo de gestión del puesto de venta y por tanto su forma de competir por el cliente final;

CONSIDERANDO: I) que las Distribuidoras Mayoristas generalmente señalan que contar con Puestos de Venta de integración vertical es útil en tanto les permite adquirir un mayor conocimiento sobre el negocio de expendio y porque pueden ser utilizadas como testigo para distintas pruebas;

II) que a efectos de no distorsionar el mercado y evitar generar asimetrías respecto a los puestos de venta independientes de las Distribuidoras Mayoristas, corresponde aprobar una normativa transitoria aplicable a estas formas de gestionar los Puestos de Ventas;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto en la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en su redacción vigente, Ley N° 18.159 de 20 de julio de 2007, en la redacción dada por la Ley N° 19.833 de 20 de setiembre de 2019, Resoluciones de Ursea N° 141/021 y N° 377/022 de 4 de octubre de 2022,

EL DIRECTORIO de la

Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua

RESUELVE:

1) Autorizar que cada Distribuidor Mayorista que opere un sello propio pueda tener hasta cuatro (4) Puestos de Ventas de integración vertical, incluyendo las ya existentes, en todo el territorio nacional, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en la Resolución N° 377/022 de 4 de octubre de 2022.

2) Establecer que esta normativa se aplica sin perjuicio de lo que prevean otras disposiciones normativas vigentes y de lo que establezcan las demás autoridades

públicas, con competencias específicas comprensivas de las actividades referidas en esta reglamentación.

3) Notifíquese, comuníquese, publíquese. Oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN 439/2022

De 30/11/2023 rectifica la Resolución N° 377/2022.

VISTO: la Resolución de Ursea N° 377/022 de 4 de octubre de 2022, relativa a la instalación, aperturas y traslados de estaciones de servicios;

RESULTANDO: que por error de tipeo, en el numeral segundo de la parte resolutoria de dicho acto administrativo, apartado "1", quedó en el literal "b)" el indicado como "b.3.- En el caso de un punto de venta ubicado en un centro poblado cercano a la ruta, si la distancia es menor a 200 m de la misma, se aplicarán las condiciones correspondientes a la Ruta", cuando en realidad debió ser un nuevo literal "c) En el caso de un punto de venta ubicado en un centro poblado cercano a la ruta, si la distancia es menor a 200 m de la misma, se aplicarán las condiciones correspondientes a la Ruta";

CONSIDERANDO: que corresponde rectificar el acto administrativo referido, según lo antes expresado;

ATENTO: a lo expuesto,

El Directorio de la

Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua

RESUELVE:

- 1) Rectificar en la Resolución de Ursea N° 377/022 de 4 de octubre de 2022, el numeral segundo de la parte resolutoria de dicho acto administrativo, en el apartado “I”, donde se indica “b.3.- *En el caso de un punto de venta ubicado en un centro poblado cercano a la ruta, si la distancia es menor a 200 m de la misma, se aplicarán las condiciones correspondientes a la Ruta*”, debe ser un nuevo literal y decir “**c) En el caso de un punto de venta ubicado en un centro poblado cercano a la ruta, si la distancia es menor a 200 m de la misma, se aplicarán las condiciones correspondientes a la Ruta**”, quedando de esta forma corregido el error padecido.
- 2) Cúmplase, comuníquese y publíquese. Oportunamente, archívese.